

MANUAL

DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

20.533

A 4 (46) (1001)

CONSTITUCION

DE LA

MONARQUÍA ESPAÑOLA

Y

Abolicion de la reforma.—Ley electoral y su adicional.—Penal para los delitos electorales.—De incompatibilidades parlamentarias.—De casos de reeleccion.—De relaciones entre los Cuerpos colegisladores.—Reglamento del Senado.—Ley de procedimiento cuando el Senado se constituye en Tribunal de justicia.—Reglamento del Congreso.—Ley del Consejo de Estado.—De Gobiernos y Diputaciones provinciales.—Adicional á la de Gobiernos de provincia y Ayuntamientos, en lo relativo á Alcaldes-correctores y delegados.—De Ayuntamientos.—De contabilidad de Hacienda pública.—De imprenta.



MADRID
EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1864.



DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que siendo nuestra voluntad y la de las Córtes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervencion que sus Córtes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquía, modificando al efecto la Constitucion promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en union y de acuerdo con las Córtes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION

DE

LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TÍTULO I.

De los españoles.

Artículo 1.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad.

Art. 2.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes.

Art. 3.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4.º Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía.

Art. 5.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 6.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 7.º No puede ser detenido, ni preso, ni

separado de su domicilio, ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.º Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquía ó en parte de ella de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 11. La religion de la Nacion española es la católica apostólica romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

TÍTULO II.

De las Córtes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Art. 13. Las Córtes se componen de dos Cuer-

pos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III.

Del Senado.

Art. 14. El número de Senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

Art. 15. Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que además de tener treinta años cumplidos pertenezcan á las clases siguientes:

Presidentes de alguno de los Cuerpos colegisladores.

Senadores ó Diputados admitidos tres veces en las Córtes.

Ministros de la Corona.

Consejeros de Estado.

Arzobispos.

Obispos.

Grandes de España.

Capitanes Generales del Ejército y Armada.

Tenientes Generales del Ejército y Armada.

Embajadores.

Ministros plenipotenciarios.

Presidentes de Tribunales Supremos.

Ministros y Fiscales de los mismos.

Los comprendidos en las categorías anteriores

deberán además disfrutar 30.000 reales de renta procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 60.000 reales de renta.

Los que paguen con un año de antelacion 8.000 reales de contribuciones directas, y hayan sido Senadores ó Diputados á Córtes, ó Diputados provinciales, ó Alcaldes en pueblos de 30.000 almas, ó Presidentes de Juntas ó Tribunales de Comercio.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará el título en que, conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento.

Art. 17. El cargo de Senador es vitalicio.

Art. 18. Los hijos del Rey y del Heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de veinticinco años.

Art. 19. Además de las facultades legislativas corresponde al Senado:

1.º Juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados.

2.º Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad

del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes.

3.º Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

TÍTULO IV.

Del Congreso de los Diputados.

Art. 20. El Congreso de los Diputados se compondrán de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de la poblacion.

Art. 21. Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 22. Para ser Diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinticinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raíces, ó pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija, y tener las demás circunstancias que en la misma ley se prefijen.

Art. 23. Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

Art. 24. Los Diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 25. Los Diputados que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

La disposicion anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TÍTULO V.

De la cebracion y facultades de las Córtes.

Art. 26. Las Córtes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Córtes y reunir las dentro de tres meses.

Art. 27. Las Córtes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 28. Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo Reglamento para su gobierno interior, y examina las calidades de los individuos que le componen: el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

Art. 29. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 30. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

Art. 31. El Rey abre y cierra las Córtes, en persona ó por medio de los Ministros.

Art. 32. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro: exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 33. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 34. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos en que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 35. El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 36. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

Art. 37. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 38. Si uno de los Cuerpos colegisladores

desechare algun proyecto de ley , ó le negare el Rey la sancion , no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 39. Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey , les pertenecen las facultades siguientes:

1.^o Recibir al Rey , al Sucesor inmediato de la Corona , y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.^o Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

3.^o Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

Art. 40. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Art. 41. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin prévia resolucion del Senado , sino cuando sean hallados *in fraganti* , ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del

Congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo mas pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucion.

TITULO VI.

Del Rey.

Art. 42. La persona del Rey es sagrada é inviolable y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 43. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 44. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 45. Además de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1.º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

5.º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

7.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.º Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los Ministros.

Art. 46. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera.

4.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 47. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato Sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato Sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

Art. 48. La dotacion del Rey y de su Familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

TÍTULO VII.

De la sucesion á la Corona.

Art. 49. La Reina legítima de las Españas es Doña ISABEL II DE BORBON.

Art. 50. La sucesion en el Trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 51. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña ISABEL II DE BORBON, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, asi varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

Art. 52. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos, como mas convenga á la Nacion.

Art. 53. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona, se resolverá por una ley.

Art. 54. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

Art. 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TÍTULO VIII.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Art. 56. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Art. 57. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el

pariente mas próximo á suceder en la Corona segun el orden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 58. Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona.

El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 59. El Regenté prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 60. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Art. 61. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ejercerá la Regencia du-

rante el impedimento el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de catorce años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la Regencia.

Art. 62. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 63. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TÍTULO IX.

De los Ministros.

Art. 64. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 65. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO X.

De la administracion de justicia.

Art. 66. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 67. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 68. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 69. Ningun Magistrado ó Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpétuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.

Art. 70. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Art. 71. La justicia se administra en nombre del Rey.

TÍTULO XI.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Art. 72. En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley, y compuesta del número de individuos que esta señale.

Art. 73. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Art. 74. La ley determinará la organizacion y atribuciones de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y la intervencion que hayan de tener en ambas corporaciones los delegados del Gobierno.

TÍTULO XII.

De las contribuciones.

Art. 75. Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asi-

mismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

Art. 76. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Art. 77. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Art. 78. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TÍTULO XIII.

De la fuerza militar.

Art. 79. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

ARTICULO ADICIONAL.

Art. 80. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Por tanto mandamos á todos nuestros súbditos, de cualquiera clase y condicion que sean, que

hayan y guarden la presente CONSTITUCION como Ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada CONSTITUCION en todas sus partes.—En Palacio á veintitres de Mayo de 1845.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.—El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.



LEY

DEROGANDO LA REFORMA DE LA CONSTITUCION DEL
ESTADO VERIFICADA EN 17 DE JULIO DE 1857.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y de la
Constitucion de la Monarquía española Reina de
las Españas, á todos los que las presentes vieren
y entendieren, sabed: Que las Córtes han decre-
tado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la ley de re-
forma de 17 de Julio de 1857, restableciéndose
en su integridad la Constitucion del Estado.

Disposicion transitoria.

Serán admitidos como Senadores los grandes
de España por derecho propio que no sean súb-
ditos de otra potencia y que á la promulgacion de
esta ley posean la renta de 200.000 rs. proceden-
tes de bienes inmuebles ó de derechos que gocen
de la misma consideracion, con tal que lo pidan
en el término de un año. En la misma forma y
solicitándolo dentro del mismo plazo tendrán de-
recho á ser admitidos como Senadores los gran-

des que no hayan cumplido la edad de 30 años; pero deberán probar despues de cumplirla y antes de tomar asiento en el Senado, que conservan todas las cualidades anteriormente expresadas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1864.—YO LA REINA.—El Prresidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.—El Ministro de la Guerra, José María Marchessi.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.—El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

LEY ELECTORAL

PARA

NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS A CORTES.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO I.

Del número de Diputados y de distritos electorales.

Artículo 1.º El Congreso de los Diputados se compondrá de 349 Diputados á Córtes, elegidos directamente por otros tantos distritos electorales.

Art. 2.º Para este efecto se dividirán las provincias en distritos electorales á razon de un Diputado y un distrito por cada 35.000 almas de poblacion; pero en las provincias donde resultare

un sobrante de 17.500 almas á lo menos, se elegirá un Diputado mas, aumentándose un distrito.

Art. 3.º El número de Diputados y el de distritos serán en cada provincia los que determina el estado adjunto que hace parte de esta ley.

TÍTULO II.

De las cualidades necesarias para ser Diputado.

Art. 4.º Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años de edad, y poseer, con un año de antelación al día en que se empiecen las elecciones, una renta de 12.000 rs. vn., procedentes de bienes raíces, ó pagar anualmente y con la misma antelación 1.000 rs. vn. de contribucion directa.

Art. 5.º La renta de los 12.000 rs. se probará acreditando el interesado pagar, con un año de antelación, la cuota de contribucion directa que en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes corresponda á dicha renta. La contribucion de los 1.000 rs. se probará acreditando el interesado su pago con el recibo ó recibos de las respectivas oficinas de Hacienda.

Art. 6.º Para computar la renta y la contribucion se considerarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres, los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 7.º La contribucion que pague una sociedad, compañía ó empresa, servirá á los sócios ó accionistas en proporcion del interés que cada uno pruebe tener en ella.

Art. 8.º El cargo de Diputado es incompatible con el empleo activo de los funcionarios siguientes:

1.º Capitanes generales de provincia.

2.º Comandantes generales de departamento de Marina.

3.º Fiscales de Audiencias.

4.º Jefes políticos.

5.º Intendentes de Rentas.

Los que hallándose comprendidos en alguna de las clases mencionadas en este artículo fueren elegidos Diputados, optarán en el término de un mes entre este cargo y el empleo que desempeñaren, contándose el plazo desde la aprobacion de las actas de los respectivos distritos electorales. Si dentro del mes no optaren, se entenderá que renuncian al cargo de Diputado.

Art. 9.º La incompatibilidad establecida en el artículo anterior no comprende á los funcionarios de las clases en él mencionadas que por razon de sus empleos tengan su residencia en Madrid.

Art. 10. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, no podrán ser elegidos Diputados en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejaren sus empleos por renuncia, destitucion ú otra causa, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta seis meses despues de haber cesado en el ejercicio de sus empleos.

Art. 11. Tampoco podrán ser elegidos Diputados, aunque tengan las cualidades necesarias:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estuvieren apremiados como deu-

dores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 12. Si un mismo individuo fuere elegido Diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará ante el Congreso por uno de ellos dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas electorales, si hubiere sido admitido como Diputado.

Si no hubiere sido admitido, optará dentro de dos meses, contados desde la aprobacion mencionada.

A falta de opcion, hecha dentro de los plazos expresados, decidirá la suerte á qué distrito corresponderá el Diputado.

Art. 13. El cargo de Diputado es gratuito y voluntario, y se puede renunciar antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso.

TÍTULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputado á Córtes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido 25 años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes esté pagando 400 rs. de contribu-

cion directa, (*) *entendiéndose por contribucion directa la de inmuebles, cultivo y ganaderia y la industrial y de comercio, con inclusion de los recargos para cobranza y fondo supletorio.*

Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el art. 6.º

Art. 16. Tambien tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el art. 14, y tengan las demás cualidades que en el mismo se requieren:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los Doctores y Licenciados.

3.º Los individuos de Cabildos eclesiásticos y los Curas párrocos.

4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á 8.000 rs. vn. anuales.

6.º Los oficiales retirados del Ejército y Armada desde Capitan inclusive arriba.

7.º Los Abogados con un año de estudio abierto.

(*) Ley aclaratoria de 18 de Marzo de 1862.

8.º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.º Los Arquitectos, Pintores y Escultores con título de académicos de alguna de las Nobles Artes.

10. Los Profesores y Maestros de cualquier instituto de enseñanza, costado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á 150 los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el art. 14 de esta ley.

TÍTULO IV.

De la formacion de las listas de electores.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas es-

tablecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Jefes políticos de las provincias oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Jefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Jefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El Jefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demás datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas; y así rectificadas, publicará en los quince primeros dias del mes de Enero siguiente las respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Jefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero, el Jefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas

en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de Febrero inmediato, el Jefe político publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion, podrán presentar al Jefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente: el Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el día 1.º de Abril resolverá el Jefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificación, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Jefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros dias del mes de Abril, por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Jefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Jefe político dentro de los últimos quince dias del mes de Abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Jefe político rectificará las listas en vista de la sentencia, si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

(*) *Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administracion de Hacienda pública, ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos, se usará del papel de oficio que facilitará la Administracion de Hacienda pública á los contribuyentes.*

Art. 32. El dia 15 de Mayo declarará el Jefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

(*) Ley aclaratoria de 18 de Marzo de 1862.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Córtes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas, no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

TÍTULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la

cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó

algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate; decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devol-

verá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una

de las listas por expreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado

la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resúmen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 54, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la

eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos officios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y

autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elec-

cion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

TÍTULO VI.

Disposiciones particulares.

Art. 68. Habida consideracion á las circunstancias particulares de la provincia de Canarias, el Gobierno podrá alterar respecto de ella, en la parte que lo estime necesario, los plazos que para las operaciones electorales establece esta ley, señalando los que en su concepto sean mas proporcionados.

TÍTULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 69. En los distritos donde por cualquiera causa no se paguen contribuciones directas al tiempo de formarse con arreglo á la presente ley las

primeras listas electorales, se inscribirán en ellas los 150 domiciliados mas pudientes.

Art. 70. En las primeras elecciones generales que se hagan en cumplimiento de la presente ley no se exigirá para el pago de la contribucion la antelacion de un año, respectivamente prescrita en los artículos 4.º, 5.º y 14.

Art. 71. Los Diputados á Córtes no serán elegidos con arreglo á esta ley hasta las primeras elecciones generales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

En Palacio á 18 de Marzo de 1846.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

ESTADO que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia con arreglo al título 1.º de esta ley.

PROVINCIAS.	POBLACION.	NUMERO de Diputados.
Alava	67.523	2
Albacete	180.763	5
Alicante	318.444	9
Almería	234.789	7
Avila	137.903	4
Badajoz	316.022	9
Baleares	229.197	7
Barcelona	442.273	13
Búrgos	224.407	6
Cáceres	231.398	7
Cádiz	324.703	9
Canarias	199.950	6
Castellon	199.920	6
Ciudad-Real	277.788	8
Córdoba	315.459	9
Coruña	435.670	12
Cuenca	234.582	7
Gerona	214.150	6
Granada	370.974	11
		143

PROVINCIAS.	POBLACION.	NUMERO de Diputados.
		143
Guadalajara.	159.044	5
Guipúzcoa.	104.491	3
Huelva.	133.470	4
Huesca.	214.874	6
Jaen.	266.919	8
Leon.	267.438	8
Lérida.	151.322	4
Logroño.	147.718	4
Lugo.	337.272	10
Madrid.	369.126	11
Málaga.	338.442	10
Múrcia.	280.694	8
Navarra.	221.728	6
Orense.	319.038	9
Oviedo.	434.635	12
Palencia.	148.491	4
Pontevedra.	360.002	10
Salamanca.	210.314	6
Santander.	166.730	5
Segovia.	134.854	4
Sevilla.	467.303	10
Soria.	115.619	3

PROVINCIAS.	POBLACION.	NUMERO de Diputados.
		293
Tarragona.	233.477	7
Teruel.	214.988	6
Toledo.	276.952	8
Valencia.	451.685	13
Valladolid.	184.647	5
Vizcaya.	111.436	3
Zamora.	159.425	5
Zaragoza.	304.823	9
TOTAL.		349



LEY ADICIONAL

Á LA ELECTORAL DE 18 DE MARZO DE 1846.

DONÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno mandará proceder á elecciones parciales de Diputados á Córtes en cualquiera de los tres casos siguientes:

1.º Cuando un Diputado renuncie su cargo ante el Gobierno en época en que se halle suspensa ó cerrada la legislatura.

2.º Cuando en las mismas circunstancias ocurra la muerte de algun Diputado.

3.º Cuando lo acordare el Congreso.

Art. 2.º El Gobierno publicará en la *Gaceta* el Real decreto convocando á los electores del distrito dentro de diez dias contados desde que se reciba la renuncia de un Diputado, la noticia oficial de su fallecimiento ó la comunicacion del Congreso.

Dentro de los diez dias siguientes á esta publicacion se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva. En las islas Baleares y Ca-

ARIAS empezarán á contarse los diez dias desde que los Jefes políticos reciban la noticia oficial del Real decreto convocando á los electores del distrito, sea por la *Gaceta*, ó por la comunicacion directa del Gobierno.

La eleccion no podrá hacerse antes de los veinte dias de la publicacion del Real decreto de convocacion en el *Boletin oficial*, ni diferirse mas de treinta dias.

Cuando el Gobierno no designe en el Real decreto de convocacion el dia fijo en que deba celebrarse la eleccion, harán esta designacion los Jefes políticos, sujetándose á los plazos establecidos en el párrafo anterior.

Art. 3.º En toda eleccion parcial se observarán los trámites y formalidades prescritas en el título V de la ley electoral.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1849.—
YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

LEY PENAL

PARA LOS DELITOS ELECTORALES

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, concejales, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su Reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una

eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el tribunal ó juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que le acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el juez ó tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los tribunales y juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimare convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los jueces y tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los consejeros provinciales, alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones; y los juzgados, de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas.

En todas las causas procederán dichos tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido, y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el artículo 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros. los funcionarios públicos de cualquier clase ó ca-

tegoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes :

Primero. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

Segundo. Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad á los electores para que emitan sus votos.

Tercero. Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

Primero. Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

Segundo. El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

Tercero. El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los

electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

Cuarto. El que á sabiendas y con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

Quinto. El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la administracion, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

Sexto. La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

Sétimo. El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

Octavo. Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Noveno. Los Gobernadores que suspendieren alcaldes, concejales ó secretarios de ayuntamientos por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 40 á 400 duros:

Primero. Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las

audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los tribunales.

Segundo. Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de veinticuatro horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conoциamente útil para probar la capacidad electoral.

Tercero. El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Cuarto. El presidente y secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

Quinto. El alcalde ó secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros.

En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el código penal.

Art. 44. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 40 á 400 duros:

Primero. El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

Segundo. Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números primero, segundo, cuarto y quinto de los artículos 44 y 48 de la ley electoral.

Tercero. El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

Cuarto. El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

Primero. Los que con dieterios, amenazas, encerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

Segundo. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Córtes que á las de diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen, en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de Junio de 1864.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

LEY

DE INCOMPATIBILIDADES PARLAMENTARIAS.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No pueden ser Diputados:

Primero. Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de Senador.

Segundo. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitucion ú otras causas, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año despues de haber cesado en sus funciones.

Tercero. Los ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

Cuarto. Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

Quinto. Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean, y sus fiadores.

Sexto. Los comprendidos en el art. 11 de la ley electoral.

Art. 2.º El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la Casa Real.

Se entiende por empleos públicos, para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan:

Primero. Los consejeros de Estado.

Segundo. Los embajadores y ministros plenipotenciarios en las córtes de Europa.

Tercero. Los directores generales de las armas é institutos del ejército.

Cuarto. Las autoridades superiores, militares y políticas, de Madrid.

Quinto. Los Subsecretarios, directores generales y jefes de seccion de los Ministerios, cuyos

sueldos, que en ningun caso podrán bajar de 40.000 rs., denominacion y categoría hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

Sexto. Los empleados de la Casa Real que disfruten al menos del sueldo, tratamiento y consideracion de los jefes superiores de administracion.

Se exceptúan igualmente:

Primero. Los presidentes, fiscales y magistrados de los Tribunales Supremos, de los especiales y de la Audiencia de Madrid.

Segundo. Los oficiales generales del ejército y armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los coroneles y capitanes de navío que llevando un año de efectividad no tengan mando ni empleo activo.

Tercero. Los consejeros de instruccion pública, el rector y los catedráticos de término de la Universidad central, y los catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de instruccion pública.

Cuarto. El vicepresidente de la junta de estadística.

El presidente de la de clases pasivas y el asesor general del Ministerio de Hacienda.

Quinto. Los inspectores generales y subinspectores de los cuerpos de caminos, minas, montes y telégrafos que por razon de su empleo tengan

residencia fija en Madrid, y los ingenieros jefes de primera clase de los mencionados cuerpos de caminos, minas y montes, que teniendo igualmente su residencia en la corte por razon de su empleo como ingenieros, se hallen desempeñándolo con un año de antelacion.

Art. 3.º Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, si son elegidos, presentarán el acta de su eleccion al Congreso dentro de quince dias, á contar desde aquel en que se hubiere constituido; si no lo hicieren, se tendrá por renunciado el cargo de Diputado, y se procederá á nueva eleccion. Este plazo será de un mes para los Diputados electos por las islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles, cuyos cargos no sean compatibles con la Diputacion, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilacion que les corresponda por sus años de servicio. Los militares que se encuentren en este caso disfrutarán del sueldo de retiro, y así estos como los catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas cuyos ascensos solo pueden obtenerse

por rigurosa antigüedad, al ser declarados en situacion pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno ni de la Casa Real empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se asciende solo por rigurosa antigüedad, gracia, comision con sueldo, honores ni condecoraciones, hasta despues de haberse disuelto las Córtes, aun cuando hubiesen renunciado antes la Diputacion.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujetos á reeleccion, los empleos que se declaran compatibles en los números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis del párrafo primero del art. 2.º

El Gobierno, en casos de guerra ó de turbacion del órden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados militares sin que queden sujetos á reeleccion.

Art. 5.º Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reeleccion, en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y ha-

72 INCOMPATIBILIDADES PARLAMENTARIAS.

gan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1864.==
YO LA REINA.==El Ministro de la Gobernacion.
Antonio Cánovas del Castillo.

LEY

DE CASOS DE REELECCION.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se entienden empleos de escala para los efectos del art. 25 de la Constitucion:

1.º Los que por antigüedad se conceden en los cuerpos militares que tengan establecida rigurosa escala.

2.º Los ascensos que del mismo modo se conceden en todas las carreras en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas previamente.

3.º Los ascensos que se concedan en cualquier ramo de la administracion que no tenga establecido orden riguroso para obtenerlos, con tal que sea en el grado inmediato, y el que lo reciba haya servido cinco años en el destino anterior.

4.º Los ascensos que á los empleados de una dependencia se conceden dentro de la misma, siempre que no se altere el orden de prioridad de

los que queden en ella, y hayan servido tres años en el destino anterior.

5.º Todo empleo ó destino dado por oposicion, si el elegido obtuvo en la propuesta el primer lugar.

Art. 2.º No están comprendidos entre los que admiten empleo del Gobierno ó de la Casa Real para los mismos efectos:

1.º Los que son trasladados de un destino á otro de la misma carrera que tenga señalado igual ó menor sueldo.

2.º Los Diputados á quienes se declare cesantes y se les reponga en los mismos empleos ú otros iguales de la propia carrera y sueldo antes de ser disuelto el Congreso para el que fueron elegidos.

3.º Los que obtienen empleos en el campo de batalla.

Art. 3.º No están comprendidos para los efectos expresados entre los que admiten honores ó condecoraciones del Gobierno ó de la Casa Real:

1.º Los que obtienen condecoraciones en la órden militar de San Hermenegildo.

2.º Los que obtienen en juicio contradictorio la cruz de San Fernando de segunda ó cuarta clase.

3.º Los que obtienen honores, grados ó condecoraciones anejas á ciertos destinos en virtud

de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas previamente.

4.º Los que por suerte, por eleccion de los jefes ó á propuesta de estos, obtienen honores ó condecoraciones concedidas colectivamente á la corporacion, ó genéricamente á la accion ó servicio que se premia.

5.º Los que reciben gracias, honores ó condecoraciones concedidas en anteriores disposiciones generales, como premio del talento ó de adelantos hechos en la agricultura, artes, industria y comercio.

6.º Los que obtienen grados ó condecoraciones en el campo de batalla.

Art. 4.º No están sujetos é reeleccion los Diputados que hubiesen recibido empleo, gracias, honores ó condecoraciones, y antes de la declaracion del Congreso fuesen nombrados Ministros de la Corona.

Art. 5.º Para los efectos de esta ley, el Diputado será reputado como tal desde el dia siguiente al del escrutinio general en que fuere proclamado.

Art. 6.º Dentro de los ocho dias siguientes al en que el Gobierno ó la Casa Real hagan un nombramiento ó concedan una gracia de cualquier clase en favor de un Diputado, lo participarán al Congreso si estuviese abierta la legislatura, y se publicará en la *Gaceta*.



Art. 7.º Si el empleo, gracia ó condecoracion se concediere en el intermedio de una legislatura á otra, se pasará el aviso al Congreso por el Ministerio de la Gobernacion en una de las primeras sesiones, y se publicará en la *Gaceta* en el término de ocho dias.

Art. 8.º Los agraciados manifestarán por escrito si aceptan ó renuncian el empleo ó condecoracion en el término de ocho dias contados desde la publicacion del nombramiento en la *Gaceta*, si estuviesen en Madrid, y en el de un mes si en cualquier otro punto de la Peninsula, y en el de tres si en el extranjero. En el caso de no hacer esta manifestacion en los plazos profijados, se entiende que aceptan.

Art. 9.º La manifestacion de que habla el artículo anterior la harán los Diputados al Congreso si estuviere abierta la legislatura, y en caso contrario, al Gobierno.

Art. 10. Luego que conste en el Congreso la aceptacion tácita ó expresa del agraciado, se procederá á la declaracion que corresponda, previos los trámites que marque el Reglamento.

Art. 11. Cuando el empleo ó condecoracion se concediese estando suspensa ó cerrada la legislatura, el agraciado, al participar al Gobierno su aceptacion, podrá expresar si renuncia ó no el cargo de Diputado. En el primer caso, el Gobierno

dictará las disposiciones oportunas para que se proceda á eleccion parcial; en el segundo, esperará la decision del Congreso.

Art. 12. El Diputado declarado sujeto á reeleccion dejará de pertenecer al Congreso desde el dia en que este haga la declaracion.

Art. 13. Si el Diputado no admitiese la gracia que el Gobierno ó la Real Casa le concediese, se dará cuenta al Congreso para su conocimiento sin procedimiento ulterior.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1849.—
YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion,
El Conde de San Luis.

LEY DE RELACIONES

ENTRE

LOS CUERPOS COLEGISLADORES.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo Cuerpo sino para los actos de abrir las Córtes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los Regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al Sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia; de elegir esta, y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2.º El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el dia, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los Cuerpos colegisladores.

Art. 3.º Cuando los Senadores y Diputados se reunan en un solo Cuerpo, será este presidido por el Presidente que tenga mas edad, de cualquiera de los dos Cuerpos colegisladores; y servirán de Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.º En estas reuniones, los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el órden que estuvieren sentados.

Art. 5.º Para nombrar Regente ó Regencia del Reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 6.º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas, que se lecrán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.º Cada uno de los dos Cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los

proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro Cuerpo colegislador.

Art. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los Cuerpos colegisladores, se remitirá al exámen del otro, con un mensaje firmado por el Presidente y dos Secretarios. En iguales términos se verificarán todas las comunicaciones entre los dos Cuerpos colegisladores.

Art. 10. Si uno de los Cuerpos colegisladores modificare ó desaprobare solo en algunas de sus partes un proyecto de ley, aprobado ya en el otro Cuerpo colegislador, se formará una comision compuesta de igual número de Senadores y Diputados, para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictámen de esta comision se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos Cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una comision del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que há lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los Cuerpos colegisladores fijará anualmente, con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservacion del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes. *Palacio de las Córtes 12 de Julio de 1837.*—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario.—Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 19 de Julio de 1837.—A D. José Landero Corchado.

REGLAMENTO DEL SENADO.

TÍTULO I.

De la Junta preparatoria.

Artículo 1.º Los Senadores que se hallen en el pueblo en que se han de abrir las Córtes, pasarán á la Secretaría una nota de sus nombres y las señas de su habitacion en los dias próximos anteriores á la Junta preparatoria.

Art. 2.º Los Senadores que hayan jurado su cargo, concurrirán al Palacio del Senado á las doce de la mañana el dia antes del señalado para la apertura de las Córtes.

Art. 3.º A la una en punto los Senadores, cualquiera que sea su número, entrarán en el salon de sesiones, y se dará principio á la Junta preparatoria, ocupando la silla de Presidencia el Senador de mayor edad, y ejerciendo las funciones de Secretarios los dos que la tuvieren menor.

Art. 4.º Acto continuo leerá uno de estos:

1.º Las listas de los Senadores, que se ha-

brán formado segun las notas de que habla el art. 4.º

2.º La Real convocatoria.

3.º Las comunicaciones del Gobierno.

Art. 5.º Si de estas resultase que el Rey hubiese nombrado de entre los Senadores presentes al Presidente ó Vicepresidentes del Senado, ocupará la silla de Presidencia el primero, y á falta de este uno de los segundos por el orden de su nombramiento.

Art. 6.º En seguida se sortearán los nombres de los Senadores que resulten haberse presentado hasta el dia, para fijar el orden con que han de componer las Diputaciones de honor y mensajes, y se publicará la lista de los que por haber salido los primeros, han de componer las que reciban el dia de la apertura de las Córtes al Rey ó á la Regencia ó á las Personas Reales.

Con esto se dará por concluida la Junta, sin que en ella pueda tratarse de ningun asunto distinto de los que expresa este título.

TÍTULO II.

Del nombramiento de los Secretarios y de las Secciones.

Art. 7.º En la sesion que ha de celebrarse el dia inmediato siguiente al de la apertura de las

Córtes, si no fuere festivo, el Senado procederá á la eleccion de cuatro Secretarios, si llegase á cincuenta el número de Senadores presentes; y si no los hubiese, se verificará el nombramiento en la primera sesion en que se reuna dicho número, continuando mientras tanto los de menor edad. De dichos nombramientos se dará noticia al Gobierno y al Congreso de los Diputados.

Art. 8.º En la misma sesion, si hubiere tiempo, y si no en la inmediata, se dividirá el Senado en cinco Secciones. Para ello se sortearán los nombres de todos los Senadores que resulten haberse presentado hasta el dia, destinándose á la primera Seccion el primero que saliere, el segundo á la segunda, y así sucesivamente. Los que despues se presentaren ó entraren de nuevo en el Senado, se agregarán á las respectivas Secciones por el orden con que vinieren.

TÍTULO III.

Del Presidente y Vicepresidentes.

Art. 9.º Corresponde al Presidente hacer que se guarde el orden en el Senado y que se observe el Reglamento, abrir, suspender y cerrar las sesiones, anunciando al fin de cada una los asuntos que deben discutirse en la siguiente, y el dia

en que se ha de celebrar; anunciar las discusiones; conceder á su vez á los Senadores el uso de la palabra; fijar las cuestiones; publicar el resultado de las votaciones definitivas de las leyes; firmar los proyectos de ley aprobados y los mensajes que se dirijan al Rey ó al Congreso; autorizar las actas bajo su firma con los Secretarios, y rubricar con ellos las minutas; y finalmente, designar el Senador que ha de llevar la palabra en las Diputaciones de honor y mensajes á que no concurriere.

Las dudas sobre las facultades del Presidente se resolverán á propuesta de este por el Senado.

Art. 10. Si en algun caso tomare el Presidente parte en la discusion, dejará la silla, y no volverá á ocuparla hasta que se hubiere votado el artículo ó punto sobre que versó la discusion.

Art. 11. Si se cometiere algun delito dentro del Palacio del Senado, podrá el Presidente mandar detener á los culpados y entregarlos á disposicion del Juez competente, dando conocimiento al Senado. Asimismo dará las órdenes oportunas al Jefe de la guardia de dicho Palacio.

Art. 12. En ausencia ó enfermedad del Presidente ejercen todas sus funciones los Vicepresidentes por el orden de su nombramiento.

TÍTULO IV.

De los Secretarios.

Art. 13. *Las obligaciones de los Secretarios son:*

1.º Reconocer las comunicaciones, escritos y documentos que se dirijan al Senado, cuidando de que se extracten con precision y exactitud aquellos de que haya de darse cuenta al mismo, y acordando con el Presidente los asuntos que se hayan de tratar en cada sesion.

2.º Cuidar especialmente de la redaccion de las actas, autorizándolas con su firma, rubricando sus minutas, y llevando por separado las de las sesiones secretas.

3.º Poner á votacion las cuestiones, publicar los resultados, y anotar bajo su rúbrica en cada expediente la resolucion que recayere sobre cada uno de sus puntos ó artículos.

4.º Llevar los apuntes correspondientes y hacer la computacion de votos en los casos de escrutinio.

5.º Leer los proyectos, dictámenes y demás escritos que hubieren de ser leidos en el Senado.

Art. 14. Los Secretarios no insertarán en las actas los motivos ó fundamentos de las opiniones,

ni los nombres de los opinantes, ni los llamamientos al órden ni á la cuestion, ni los discursos pronunciados ó los documentos leídos; ni autorizarán copia ni extracto alguno de sus actas, á no mediar acuerdo del Senado.

Art. 15. Los mensajes y proyectos de ley que se dirijan al Rey, llevarán además de la firma del Presidente la de los cuatro Secretarios, y la de dos los que se dirigieren al Congreso.

Art. 16. A cargo de los Secretarios estarán durante las sesiones la Secretaría y el Archivo del Senado, dependiendo de ellos los empleados de estas oficinas.

TÍTULO V.

De los Senadores.

Art. 17. Los Senadores deben hallarse con anticipacion conveniente en el pueblo en que se haya de hacer la apertura de las Córtes; y si por justo motivo no pudiesen verificar su presentacion, lo manifestarán al Senado por medio de oficio dirigido á los Secretarios.

Art. 18. Cuando los Senadores nombrados soliciten tomar asiento en el Senado, presentarán en la Secretaría por medio de oficio los documentos justificativos de su nombramiento y de las ca-

lidades que exige la Constitución para desempeñar este cargo.

Art. 19. Luego que el Senado declare su aptitud legal, serán convocados para prestar juramento; concurrirán á este acto con traje de ceremonia, y serán recibidos y acompañados por dos Secretarios al entrar en el salon.

Art. 20. Uno de los Secretarios leerá en alta voz la fórmula siguiente:

«¿Jurais guardar religiosamente la Constitución de la Monarquía española? ¿Jurais fidelidad y obediencia á la Reina legítima de las Españas Doña Isabel II (ó al Rey ó Reina que legítimamente le suceda)? ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo de Senador?»

El Senador, puesta la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, responderá: «Sí juro.»

El Presidente concluirá diciendo: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

Durante este acto estará arrodillado el Senador que presta el juramento, y se pondrán en pié todos los Senadores y concurrentes á las tribunas y galerías. El Presidente solo permanecerá sentado.

Art. 21. Los Senadores que no tengan uniforme ó traje especial de su clase, usarán de vestido negro en los dias en que el Senado ó las Di-

putaciones de que formen parte deban presentarse de ceremonia.

Art. 22. Todo Senador puede asistir á las conferencias de las comisiones, aunque no sea individuo de ellas, manifestando antes su deseo á los Presidentes de las mismas.

Art. 23. Si algun Senador tuviere que ausentarse para desempeñar alguna comision del servicio público por orden del Gobierno, ó con motivo de su salud ó intereses, lo participará por escrito al Senado para su conocimiento, con expresion del lugar adonde se dirigiere.

Art. 24. En el único y poco probable caso de que un Senador profiera en las sesiones palabras ofensivas á otro, al Gobierno, ó á alguno de sus individuos, podrán los que se crean injuriados ó aludidos reclamar contra ellas y pedir que se escriban por los Secretarios. Si aquel no diese explicacion satisfactoria y decorosa, pasarán las palabras escritas á una Comision, que en la sesion inmediata propondrá lo que estime conveniente.

Art. 25. Cuando falleciere un Senador durante las sesiones en el pueblo en que se celebran las Córtes, el Presidente nombrará una Diputacion de diez individuos que asista al funeral.

TÍTULO VI.

De las sesiones.

Art. 26. El Senado fijará la hora en que han de empezar las sesiones ordinarias y extraordinarias que este acuerde.

Cuando ocurra algun motivo urgente para reunir el Senado, el Presidente señalará la hora en que ha de verificarse.

Art. 27. Mientras haya asuntos de que ocuparse, celebrará el Senado sesion diaria, excepto los domingos y dias festivos.

Tambien podrá celebrarla en estos dias, cuando lo tenga por conveniente.

Art. 28. A la hora señalada, y habiendo presentes en el salon treinta Senadores á lo menos, se abrirá la sesion.

El mismo número se requiere para continuarla; y si faltare, el Presidente suspenderá la sesion hasta que se reuna. Para empezar y continuar la discusion de los proyctos de ley ó de otro negocio importante, es necesaria la presencia de cuarenta Senadores.

Art. 29. Al empezar la sesion, leerá uno de los Secretarios la minuta de la inmediata anterior. Si ocurriere sobre ella alguna reclamacion que no

fuese satisfecha en el acto, el Presidente consultará la opinion del Senado; y si este aprueba la reclamacion, se presentará el acta corregida de conformidad en la sesion inmediata.

Art. 30. A continuacion del acta darán cuenta los Secretarios:

1.º De los oficios y comunicaciones del Gobierno.

2.º De los oficios y comunicaciones del Congreso de los Diputados.

3.º De los oficios y comunicaciones de los Senadores.

4.º De las peticiones y exposiciones de los particulares ó corporaciones.

5.º De los proyectos de ley y proposiciones que presenten los Senadores.

Art. 31. Concluido el despacho, anunciará el Presidente la órden del dia.

Art. 32. El proyecto de contestacion al discurso de la Corona y los dictámenes de la Comisión de exámen de calidades, se discutirán con preferencia á otros menos urgentes.

Art. 33. El Presidente, mientras no deje su puesto, conforme á lo prevenido en el artículo 10, hablará sentado. Los Senadores se pondrán en pié siempre que hablen, con cualquier objeto que fuese; en las discusiones podrán ocupar la tribuna, y siempre dirigirán la palabra al Senado.

Art. 34. La duracion ordinaria de las sesiones será de tres horas, si el Senado no las proroga.

El Presidente, sin embargo, podrá cerrarla cuando lo juzgue conveniente.

Art. 35. Despues de anunciar el Presidente que se cierra la sesion, no se permitirá hablar á ningun Senador sobre asunto alguno, y todo euanto en contrario de esta disposicion se hablare, disentiere y determinare, es nulo.

Art. 36. Los concurrentes á las tribunas y galerías guardarán silencio y respeto, sin hacer en ningun caso demostraciones de aprobacion ó desaprobacion.

Los que falten á este deber, ó de cualquier modo perturben el órden, serán expelidos del Palacio del Senado.

Si cometiesen mayor exceso, el Presidente dictará contra ellos la providencia á que haya lugar.

Art. 37. Si el exceso fuese de muchos y no se contuviese desde luego, el Presidente puede mandar que se despejen del todo las galerías y tribunas en que haya notado el desórden, y suspender ó levantar la sesion, reclamando en seguida del Gobierno los procedimientos y disposiciones convenientes.

Art. 38. A la entrada de las tribunas y galerías se expondrá al público copia literal de los artículos relativos á la asistencia de este á las sesiones.

Art. 39. Cuando de sesion pública se pasare á secreta, lo anunciará el Presidente: los concurrentes á las tribunas y galerías las desocuparán; y asegurados de ello los porteros, saldrán del salon despues de cerradas todas las puertas.

Art. 40. Se celebrará sesion secreta:

1.º Cuando lo proponga el Gobierno.

2.º Cuando lo pidan por escrito cinco Senadores á lo menos.

3.º Cuando el Presidente y los Secretarios lo estimen conveniente para tratar de negocios relativos á la administracion económica del Senado y sus dependencias, ó de reclamacion contra algun Senador.

Art. 41. En las sesiones secretas se observará el mismo orden que en las públicas; pero despues de dar cuenta del asunto para que hayan sido convocadas, se resolverá como cuestion prévia y abriendo discusion, si se ha de continuar tratando de él en secreta.

TÍTULO VII.

De las Secciones.

Art. 42. Cada Seccion elegirá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecre-

tario, y de sus nombramientos dará cuenta por escrito á la Secretaría del Senado.

Para la primera reunion de cada Seccion citará el que resulte ser su primer nombrado.

Art. 43. Todos los proyectos de ley, cualquiera que sea su origen, pasarán al exámen de las Secciones: discutidos que sean en cada una de ellas, la Seccion elegirá uno de sus individuos para que forme parte de la Comision que ha de dar el dictámen que se presente al Senado, á cuya Secretaría se participará desde luego por escrito dicha eleccion.

Lo mismo se verificará con respecto á las proposiciones ú otros cualesquiera asuntos que el Senado mande pasar á las Secciones.

Art. 44. Estas durarán solo dos meses; al cabo de los cuales se renovarán totalmente por el método prevenido en el artículo 8.º

A cada renovacion se hará nueva eleccion de Presidentes y Secretarios; pero continuarán las Comisiones nombradas.

TÍTULO VIII.

De las Comisiones.

Art. 45. Las Comisiones del Senado son permanentes ó especiales.

Son permanentes:

1.^a La de exámen de calidades de los Senadores nombrados.

2.^a La de administracion económica del Senado.

3.^a La de peticiones.

Son especiales:

La de contestacion al discurso de la Corona, y todas las que se nombren para dar dictámen sobre proyectos de ley, proposiciones ú otros asuntos que se les pasen de acuerdo del Senado.

Art. 46. Todas las Comisiones del Senado se formarán del mismo modo, á saber: por el concurso de los individuos de cada Seccion, segun el artículo 43.

Exceptúanse:

1.^o La de administracion económica del Senado, de la que serán individuos natos, además de los cinco nombrados por las Secciones, el Presidente y primer Secretario del mismo, quienes ejercerán en ella sus respectivos cargos.

2.^o La de peticiones, que se compondrá del Presidente y los cuatro Secretarios del Senado.

Art. 47. De las Comisiones mixtas que se formen con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 19 de Julio de 1837, serán individuos los cinco Senadores que lo hubiesen sido de la que examinó el proyecto de ley de que se trate; y si aquella se hubiese compuesto de mayor

número, se eliminarán por suerte los excedentes.

Art. 48. El Presidente y Secretario de una Seccion pueden ser individuos de las Comisiones.

Art. 49. Si pareciere insuficiente el número de cinco Senadores para alguna Comision especial, podrá aumentarse por acuerdo del Senado.

Art. 50. Cuando falte en las Comisiones algun individuo, será reemplazado por otro de la Seccion á que pertencencia el que faltare.

Art. 51. Cada Comision nombrará su Presidente y Secretario en la primera reunion, y participarán estos nombramientos al Senado.

La convocacion para esta primera reunion se hará por el individuo nombrado por la primera Seccion.

Art. 52. Toca al Presidente de cada Comision convocarla, con señalamiento de dia y hora, dirigir sus sesiones, y distribuir los trabajos entre sus individuos.

Art. 53. Es cargo del Secretario llevar nota de los expedientes y documentos que se le pasen, y de los que se devuelvan; extender sucintamente las actas de las sesiones de la Comision, y redactar el dictámen que esta acuerde, cuando no se haga cargo de ello otro individuo.

Art. 54. Las Comisiones se comunicarán por escrito con los Secretarios del Senado, y á estos corresponde pedir al Gobierno los informes é ilus-

traciones que aquellas reclamen para fundar su dictámen, y la concurrencia de los sujetos que juzguen oportuno oír.

Los Ministros pueden asistir á las conferencias de las Comisiones cuando lo crean conveniente, y estas invitarles á que concurren, cuando lo juzguen oportuno.

TÍTULO IX.

De las peticiones, proposiciones, interpelaciones y proyectos de ley.

Art. 55. Pasarán á la Comision de peticiones, despues de darse cuenta al Senado, todas las que se dirijan en uso del derecho que concede el artículo 3.º de la Constitucion.

Art. 56. La Comision propondrá su dictámen sobre cada peticion, limitándose al curso ó destino que se le deba dar, bajo una de estas tres fórmulas: «Pase al Gobierno;» »Téngase presente para el uso oportuno;» y «No há lugar á deliberar;» sin entrar en el fondo del asunto ó de la cuestion que contenga. Este dictámen quedará sobre la mesa, y podrá discutirse en la sesion siguiente.

Art. 57. Todos los Senadores tienen la facultad de presentar por escrito y firmadas las proposiciones que estimen convenientes sobre formacion,

restablecimiento y derogacion de leyes, sobre objetos interesantes al Estado, y sobre puntos de la administracion económica del Senado; pero ninguna proposicion podrá contener mas de cinco firmas.

Art. 58. Las proposiciones de ley deberán expresar sus disposiciones principales; y á las de mensaje acompañará una minuta de él.

Art. 59. Las proposiciones se leerán por el órden con que fueren presentadas; pero podrá la mesa dar la preferencia á las que juzgue de mas urgencia é importancia.

Art. 60. Al leerse por la primera vez una proposicion, no se pemitirá hablar acerca de ella; á los tres dias se leerá segunda vez, y el autor ó uno de los autores podrá apoyarla; despues de lo cual, y sin abrirse discusion, decidirá el Senado si la toma ó no en consideracion, y resultando la afirmativa, se pasará á las Secciones para el nombramiento de la Comision especial que ha de dar su dictámen.

Art. 61. Los proyectos de ley que proponga el Rey en el Senado, y queden pendientes en una legislatura, se continuarán en la siguiente, segun el estado en que quedaron (salva la facultad de retirarlos), y se pasarán á las Secciones para el nombramiento de la Comision especial, que podrá en este caso proponer las reformas y enmiendas

convenientes, aun en los artículos aprobados.

Lo mismo se verificará con los proyectos pendientes que tuvieron su origen en el Congreso, ó que fueron propuestos en él por el Rey, si continúa la misma Diputacion.

Art. 62. Los que deban su origen á proposiciones de los Senadores, sobre los cuales hubiese recaído dictámen de Comision, seguirán asimismo su curso: los demás no lo tendrán, si sus autores no los reproducen.

Art. 63. El autor ó autores de una proposicion pueden retirarla antes de votarse el dictámen que sobre ella forme la Comision: puede igualmente retirar su firma cualquiera de los autores: pero no se entiende retirada una proposicion mientras la apoye uno de los que la firmaron, ó cualquier otro Senador que la haga suya.

Art. 64. El Senador que quiera interpelar al Ministerio, ó á alguno de los Ministros, lo anunciará por escrito ó de palabra, expresando con claridad el objeto de la interpelacion. Este anuncio se comunicará respectivamente al Presidente del Consejo ó al Ministro interpelado, si no se hallaren presentes; y si no tienen reparo en contestar, se verificará la interpelacion el dia que señalen, ó en el acto si convienen en ello.

Art. 65. El Senador interpelante obtendrá la palabra para hacer y explicar la interpelacion. Si

se le contesta, podrá hablar segunda vez; con lo cual, y sin que puedan tomar parte en esta discusion otros Senadores, se dará por terminada la interpelacion; como sucederá tambien cuando el Presidente del Consejo ó el Ministro interpelado manifiesten que tienen inconveniente en contestar.

TÍTULO X.

De los dictámenes de las Comisiones.

Art. 66. El Senado no resolverá ni entrará en discusion sobre un proyecto de ley ú otro negocio grave sin que lo haya examinado una Comision y propuesto su dictámen. Este se forma por mayoria absoluta de votos; pero los individuos que disientan pueden extender su dictámen ó voto particular, y presentarlo tres dias á lo mas despues de leído el de la mayoria; en cuyo caso, si el Senado no celebra sesion aquel dia, presentará en Secretaria el voto particular, para que se imprima y reparta con el dictámen de aquella. Los dictámenes de las Comisiones, cuando se presenten al Senado, se leerán por el Secretario ú otro individuo de ellas.

Art. 67. Si no se reúne la mayoria absoluta para formar el dictámen, se aumentará el número

de individuos de la Comision con el que acuerde el Senado.

Art. 68. Cuando se desaproebe el dictámen de una Comision en todo ó en parte, el Senado resolverá si ha de volver á ella. Si resuelve afirmativamente, la Comision presentará nuevo dictámen para reemplazar al desaprobado, arreglándose á la opinion que prevaleció en la discusion.

Art. 69. Las Comisiones pueden retirar sus dictámenes antes de que se pongan á votacion, para enmendarlos, variarlos y presentarlos de nuevo.

Tambien pueden retirar alguna parte ó artículo, ó para que quede suprimido, ó para redactarlo nuevamente.

Art. 70. Las Comisiones que informen sobre proyectos de ley, aunque provengan del Rey ó del Congreso, pueden proponer que se desechen. Si se desaproebe el dictámen, volverá á la Comision.

Art. 71. Los dictámenes de la Comision de exámen de calidades de los Senadores se reducirán á decir en su parte resolutive: «La Comision opina que N..... Senador nombrado, justifica ó no su aptitud legal para ser Senador conforme á la Constitucion de la Monarquía.»

Art. 72. Los dictámenes sobre proyectos de ley y asuntos de grave importancia se imprimi-

rán y repartirán á los Senadores para que los reciban dos dias antes del señalado para la discusion.

Los demás dictámenes quedarán sobre la mesa á lo menos hasta la sesion siguiente á aquella en que se lean.

Art. 73. Las Comisiones encargadas de dar dictámen sobre proyectos que se refieran á dispensa de ley, concesion á persona ó personas particulares de gracia ó pension que grave al Tesoro público ó lo prive de ingreso establecido por la legislacion vigente, reclamarán del Gobierno las noticias y documentos que justifiquen suficientemente las razones en que la dispensa, gracia ó pension se funde, y consignarán en sus informes necesariamente el resultado de estos datos.

TÍTULO XI.

De las discusiones.

Art. 74. Anunciada una discusion, y leído el dictámen ó propuesta sobre que ha de versar, se publicará por el Presidente la lista de los Senadores que hayan pedido hasta entonces la palabra.

Art. 75. Todo Senador puede pedirla desde que se anuncie la discusion, y en cualquier estado de ella, antes de que se declare el asunto suficientemente discutido, expresando si han de usarla en pró ó en contra. Si la usasen en sentido

contrario al anunciado, no se computará para que consuma turno.

Art. 76. Ningun Senador obtendrá la palabra mas de una vez en cada discusion, si no fuere para deshacer alguna equivocacion ó para contestar á alguna alusion personal. En ambos casos se circunscribirá á lo puramente preciso para su objeto; y no podrá usar de la palabra para deshacer equivocaciones, el que no haya hablado en la misma discusion, salvo si en ella se hubiese citado algun hecho ó dicho que expresamente se refiriese á él.

Art. 77. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, se concederá la palabra segunda y mas veces al Senador que sea único en un sentido, cuando se haya concedido á otros en sentido contrario. Si fueren dos, alternarán, empezando por el que habló antes, que podrá renunciar en el otro.

Art. 78. Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan; pero hablen en pró ó en contra, no consumen turno.

Art. 79. Declarado un artículo suficientemente discutido y antes de que empiece la votacion, se puede pedir la palabra con la expresion de «para votar,» y el Senador que lo haga se limitará á solicitar brevemente alguna aclaracion ó explicacion.

Art. 80. El Presidente concederá la palabra á los Senadores por el órden de antelacion en pedirla, y alternando uno en contra y otro en pró; pero si se trata de un dictámen contrario á una proposicion, el autor de esta obtendrá con preferencia la palabra para impugnarlo.

Art. 81. Tambien serán preferidos los individuos de la Comision que hayan hecho voto particular para impugnar el dictámen de la mayoria. La Comision igualmente será preferida para defender su parecer, designando ella misma el individuo que ha de hablar, y usando de esta preferencia una ó muchas veces, pero guardándose siempre la alternativa en contra y en pró.

Art. 82. Cuando se discuta sobre una enmienda ó adiccion que la Comision no admita, el autor de aquellas tendrá preferencia para impugnar el dictámen de esta. Si la Comision hubiese admitido la adiccion ó enmienda, tambien será preferido el autor á la Comision por una vez.

Art. 83. Solo el Presidente, y para desempeñar las funciones de su cargo, puede interrumpir al Senador que esté hablando.

Art. 84. Todos los Senadores pueden pedir, cualquiera que sea el negocio de que se trate, y en cualquier estado de la discusion, la lectura integra ó parcial de leyes, reglamentos, dictámenes ú otros documentos que estimen convenientes;

pero no podrán usar de esta facultad ni se leerá lo pedido mientras esté hablando otro Senador.

Art. 85. La palabra pedida y aun concedida se puede renunciar, ó simplemente ó en favor de otro Senador que la tenga pedida, en cuyo caso el cedente ocupará el lugar asignado al otro en la lista.

Art. 86. Cuando el dictámen ó proyecto que se discuta contenga varios artículos ó diversas partes señaladas, se discutirá en su totalidad; y no se pasará á deliberar sobre las partes ó artículos hasta que declare el Senado que há lugar á ello, despues de discutida suficientemente la totalidad.

Art. 87. Tratándose de un dictámen ó proyecto, cuyas partes, aunque no estén señaladas, puedan separarse para la discusion, cualquier Senador tiene la facultad de pedir que se ejecute así antes de que se empiece aquella, y proponiendo la division que crea conveniente. Si el Senado lo aprueba, tambien habrá en este caso discusion sobre la totalidad.

Art. 88. La impugnacion y la defensa de un dictámen ó proyecto en su totalidad recaerán sobre su justicia, su utilidad, su oportunidad y sus bases principales, sin descender á los artículos ó partes, sino en lo que sea necesario para sostener en general la impugnacion ó la defensa.

Art. 89. El dictámen de la Comision es la materia de discusion, así en la totalidad como en las partes ó artículos. Desaprobado aquel y los votos particulares, si los hubiese, podrá resolver el Senado que se ponga á discusion el proyecto de ley ó la proposicion de que se trate.

Art. 90. Aprobado el dictámen de una Comision, quedan desechados los votos particulares; pero si se desaprueba aquel, se pondrán á discusion estos por el órden de mayor número de firmas, y en caso de empate, por el de mayor proximidad al proyecto ó proposicion que haya dado lugar al dictámen. La aprobacion de uno de estos votos envuelve la desaprobacion de los siguientes.

Art. 91. Los Senadores pueden proponer por escrito enmiendas ó adiciones á las partes ó artículos de un dictámen antes de que empiece la discusion de la parte ó artículo á que se refieren. El autor, ó uno de los autores de la enmienda ó adicion, despues de leida por un Secretario del Senado, podrá apoyarla: la Comision contestará acto continuo al autor, manifestando si admite ó no la enmienda ó adicion; en caso de admitirla, se discutirá y votará juntamente con el párrafo ó artículo á que se refiere: cuando la Comision no la admitiere, se preguntará al Senado si la toma ó no en consideracion. Si el Senado no la toma en

consideracion, quedará desechada: si el Senado la toma en consideracion, pasará en el acto á la Comision, la cual fundará por escrito su dictámen, que presentará en la misma sesion ó en una de las inmediatas. Este dictámen podrá discutirse en la misma sesion en que fuere presentado. Si el Senado aprueba el dictámen negativo de la Comision, se entenderá desechada la adiccion ó enmienda: si el Senado lo desaprobare, se entenderá aprobada la enmienda ó adiccion.

Art. 92. Todas las enmiendas ó adiciones que se hubiesen presentado, se leerán al anunciarse la discusion de la parte ó artículo á que se reflejan. Despues se tratará de cada enmienda ó adiccion en particular, empezando por las que causen mayor alteracion en la parte ó artículo.

Art. 93. Se exceptúa de las reglas anteriormente consignadas la contestacion al discurso de la Corona, la cual se discutirá solo en totalidad. Si se presentasen enmiendas ó adiciones al dictámen de la Comision de contestacion, se leerán todas antes de empezar la discusion. La mesa designará las dos enmiendas ó adiciones que á su juicio alteren mas notablemente el dictámen de la Comision. El autor, ó uno de los autores de cada una de estas dos enmiendas ó adiciones, podrá apoyarla: la Comision contestará manifestando si la admite ó no: si la Comision la admitiere, for-

mará parte de su dictámen, y se discutirá y votará con el mismo: si la Comisión no admitiere la enmienda ó adición, se preguntará al Senado si la toma ó no en consideración: si el Senado no la toma en consideración, se entenderá desechada: si el Senado la tomare en consideración, se discutirá desde luego sin nuevo dictámen de la Comisión.

Art. 94. Los artículos ó partes de un dictámen ó proyecto se discutirán por el orden de su numeración; y no se pasará al que sigue hasta que se haya resuelto sobre el anterior, á menos que su disposición sea independiente y no haya entre los dos una relación de tal influjo que pueda alterar su consecuencia y armonía.

Art. 95. Al principio de una discusión puede cualquier Senador proponer una cuestión previa concerniente á ella, y obtendrá la palabra para explicarla. El Senado resolverá si la toma ó no en consideración. En caso de afirmativa, se abrirá discusión sobre ella antes de entrar en la anunciada.

Lo mismo se observará con respecto á cualquiera cuestión incidental que pueda ocurrir durante una discusión.

Art. 96. Aunque haya otros que tengan pedida la palabra, se puede preguntar por uno de los Secretarios, á petición de cualquier Senador.

si el asunto está suficientemente discutido, con tal que hayan hablado tres Senadores, á lo menos, en cada sentido, y tantos en uno como en otro, contándose los individuos de la Comision cuando no se hayan limitado á hacer alguna ligera aclaracion.

Art. 97. Si el Senado resuelve afirmativamente la pregunta, queda cerrada la discusion; continuará en la forma regular si la resolucion es negativa.

TÍTULO XII.

De las votaciones.

Art. 98. Las votaciones del Senado son públicas ó secretas: las públicas se hacen ordinaria ó nominalmente; las secretas por bolas ó por papeletas.

Art. 99. En las votaciones ordinarias se levantan los Senadores que aprueban, y quedan sentados los que desaprueban.

Si ocurriere duda sobre el resultado de la votacion, se practicará un recuento, durante el cual los Senadores presentes permanecerán en su puesto, y los que entraren en el acto, se colocarán fuera de los bancos y no se contarán.

Tambien se practicará un recuento cuando lo pidan dos Senadores á lo menos, inmediatamente despues de publicada la votacion.

Art. 100. En la votacion ordinaria cualquier Senador puede pedir que se cuenten los presentes para comprobar si hay el número necesario.

Art. 101. Todo Senador que haya tomado parte en votacion ordinaria, puede pedir, en la misma sesion ó en la siguiente, que conste en el acta su voto contrario al de la mayoría, pero sin motivarlo.

Art. 102. La votacion nominal se verificará diciendo cada Senador su apellido ó título, y añadiendo *si* ó *no*, segun fuese su voto de aprobacion ó desaprobacion.

Art. 103. La votacion nominal empezará por el Senador mas cercano al Presidente en el primer banco de su derecha. Seguirá por la misma fila de bancos y por el órden en que estén colocados los Senadores, pasando despues de la primera fila á las demás, y luego del lado derecho al izquierdo. Los Secretarios votarán en seguida, y el voto del Presidente cerrará la votacion. Los Senadores y los Secretarios se levantarán para votar sin dejar el puesto que ocupan.

Art. 104. Tendrá lugar la votacion nominal:

1.º Cuando en casos especiales lo acuerde el Senado á peticion de cinco Senadores por lo menos.

2.º Cuando por resultado de un recuento no haya conformidad entre los contadores, en cuyo

caso podrán tomar parte en la votacion nominal los Senadores que hayan entrado de nuevo en el salon.

3.º Cuando habiéndose contado los votos, no pase de tres la diferencia entre los que aprueban y desaprueban.

Art. 105. La votacion por bolas se verificará permaneciendo los Senadores en su asiento. Dos porteros, uno por cada banda, recogerán las bolas, que los Senadores depositarán en las respectivas urnas, á cuyo efecto se les habrán facilitado de antemano.

Art. 106. La votacion por bolas se verificará:

1.º Para la votacion de proyecto de ley, proposicion ó acuerdo en que se trate de la calificacion de actos determinados ó de la conducta de alguna persona ó personas.

2.º Para la votacion de proyectos de ley de gracia, premio, exencion ó dispensa de ley en favor de persona ó personas determinadas.

3.º Cuando lo resuelva el Senado á peticion de cinco Senadores á lo menos.

En el caso de los párrafos anteriores las bolas blancas manifiestan el voto favorable, y las negras el adverso.

En caso de empate, se entiende favorable la resolucion del Senado.

En ningun caso podrá verificarse mas que

una votacion para cada acuerdo, sea esta pública ó secreta, segun lo haya decidido el Senado en conformidad con lo dispuesto en los párrafos precedentes, y en los artículos 99 y 104.

Art. 107. Se harán por papeletas todas las votaciones para eleccion de personas.

Estas votaciones se ejecutarán por el mismo orden que las nominales, permaneciendo cada Senador en su puesto; dos porteros procederán por ambas bandas del Senado para recoger las papeletas en sus respectivas urnas, las que, concluida la operacion, serán devueltas á la mesa por los mismos para el escrutinio.

Art. 108. La eleccion de personas se hará siempre de una en una y por mayoría absoluta, guardándose la precedencia de aquellas en los casos en que tiene lugar, segun el orden del nombramiento.

Art. 109. Si no hubiere eleccion por mayoría absoluta en la primera votacion, se hará segunda entre los dos candidatos que hubiesen obtenido mas votos.

Si resultaren mas de dos con igual número de votos, decidirá la suerte quién haya de entrar en la segunda votacion.

Si en esta hubiese empate, quedará nombrado el de mayor edad.

Art. 110. Son nulas las papeletas que estén

en blanco; y se tienen por no escritos los nombres que no puedan leerse, y los de los individuos excluidos de la votacion. Las papeletas que contengan estos defectos, se cuentan para computar el número de los Senadores votantes; pero para fijar la mayoría de la votacion solo se atiende á los votos útiles.

Art. 114. El Presidente cuidará de que no se empiece ninguna votacion en que pueda resultar aprobado ó desechado algun proyecto de ley sin que se halle presente el número de Senadores que prescribe el art. 37 de la Constitucion. El mismo número se requiere para votar definitivamente sobre la aprobacion del Reglamento del Senado y las reformas ó alteraciones que se propongan en adelante.

Para los efectos de este artículo se computará la totalidad de los que componen el Senado en cada legislatura por el número de los que en ella resulten presentados á ejercer su cargo, con deduccion de los que despues se hayan ausentado.

Art. 112. Si ocurriere empate en la votacion nominal, ó en la que se hace por bolas, se abrirá de nuevo la discusion y se volverá á votar. Resultando segundo empate, se entiende desaprobadlo que se vote.

Art. 113. Los Senadores que se hallen presentes á una votacion, no pueden excusarse de votar.

Art. 114. Antes de que se cierren las votaciones nominal, por papeletas, y por bolas, uno de los Secretarios preguntará dos veces con un breve intervalo si «falta algun Senador por votar;» y se admitirán los votos de los que no lo hubiesen dado. Votará despues el Presidente, y anunciará que «se cierra la votacion.»

Art. 115. No se puede hacer protesta alguna por escrito ni de palabra contra las resoluciones del Senado. Si se hace sin embargo, no se admitirá ni se hará mención de ella en las actas.

Art. 116. Los Senadores que no concurrieron á la votacion, aunque estén ausentes del pueblo en que se celebran las Córtes, pueden adherirse por escrito á cualquiera resolucion del Senado, y se hará constar en las actas; pero no deben manifestar su opinion contraria, ni se hará mención de ella.

TÍTULO XIII.

De la Comision de administracion económica.

Art. 117. La parte administrativa y económica del Senado estará á cargo de la Comision nombrada para ello.

Art. 118. Bajo la inspeccion de esta Comision se ejecutarán las obras de conservacion y los reparos que sean necesarios en el Palacio del Se-

nado, y las reformas y mejoras de consideracion que este haya acordado, sometiendo á la aprobacion del mismo las contratas que se celebren en el último caso.

Art. 119. Tambien arreglará la Comision, y aprobará el Senado si lo tiene por conveniente, las contratas para el Diario de las Sesiones y otras impresiones que sean necesarias, cuidando de su cumplimiento y ejecucion.

Art. 120. En los primeros quince dias de la legislatura en que se hayan de examinar los presupuestos generales, presentará la Comision el de los sueldos y gastos del Senado para que este resuelva lo conveniente.

Art. 121. Toca á la misma Comision, en union con los Secretarios del Senado, hacer la propuesta de los empleados en la Secretaría y Archivo. Ella sola nombrará los otros dependientes, dando cuenta al Senado.

Art. 122. Administrará, mandando percibir y distribuir como corresponda, la cantidad presupuesta para los gastos del Senado, y cerrada cada legislatura, dispondrá se pongan en Secretaria las cuentas con sus recados justificativos, para que se presenten al Senado al principiarse sus sesiones en la legislatura inmediata.

Estas cuentas se pasarán al exámen de una Comision que informará al Senado, para que en

sesion secreta las apruebe ó acuerde lo conveniente.

Art. 123. En el intermedio de una legislatura á otra tres Senadores, con el título de *Conservadores*, desempeñarán las funciones de esta Comision en cuanto sea necesario, estando á sus órdenes los empleados y dependientes.

Art. 124. Los Conservadores serán nombrados por la Comision de entre sus individuos que probablemente no se hayan de ausentar cuando se cierre la legislatura. Hará este nombramiento en una de sus primeras sesiones, teniendo siempre la facultad de variarlo si disminuyere la probabilidad de la presencia ó por otra circunstancia que lo exija. Si no pudiere hacer el nombramiento entre sus individuos, lo manifestará al Senado para la resolucion que convenga.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Este Reglamento se imprimirá y repartirá á los Senadores dentro de los diez dias siguientes al de su aprobacion definitiva, despues de los cuales empezará á regir, quedando sin efecto el que se observa ahora con la fecha de 26 de Enero de 1842.

2.º En las primeras sesiones despues de que empiece á regir este Reglamento, se sortearán y organizarán conforme á él las Secciones.

LEY DE PROCEDIMIENTO

CUANDO EL SENADO SE CONSTITUYE EN TRIBUNAL
DE JUSTICIA.

DONÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

DE LA JURISDICCION DEL SENADO, DE SU ORGANIZACION, Y DE LA FORMA DE CONSTITUIRSE EN TRIBUNAL.

SECCION PRIMERA.

De la jurisdiccion del Senado.

Artículo 1.º Corresponderá al Senado como tribunal:

1.º Juzgar á los Ministros, cuando para ha-

cer efectiva su responsabilidad sean acusados por el Congreso de los Diputados.

2.º Conocer en virtud de Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, de las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado.

3.º Conocer tambien de todos los delitos que cometan los Senadores que hayan jurado su cargo.

Art. 2.º El Senado conocerá así del delito principal, como de los conexos con él que aparezcan durante el proceso.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 1.º, cuando en virtud de lo que ordena el art. 41 de la Constitución del Reino se pidiese autorización para procesar á un Senador, si este fuese militar y hubiese delinquido en campaña, podrá el Senado permitir, si lo estimare conducente al bien del Estado, que conozca de la causa el tribunal que sea competente, con arreglo á lo prescrito ó que en adelante prescribieren las leyes y ordenanzas militares.

Igualmente los Senadores eclesiásticos, por las faltas y delitos puramente eclesiásticos, serán juzgados por los tribunales de su fuero, con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del reino.

SECCION SEGUNDA.

De la organizacion del Senado como tribunal.

Art. 4.º El Senado, como tribunal, se compondrá de los Senadores del estado seglar que hayan jurado su cargo. Será Presidente el que lo fuere del Senado, y hallándose cerradas las Córtes, el que lo hubiere sido en la última legislatura; y en su defecto en uno y otro caso el Vicepresidente á quien corresponda.

Art. 5.º Incumbirá al Presidente del tribunal:

1.º Mantener el orden y el decoro en los estrados.

2.º Dirigir la actuacion del proceso, y decretar las diligencias que estime conducentes para la averiguacion de la verdad.

3.º Firmar las sentencias definitivas é interlocutorias que dicte el tribunal.

Art. 6.º El Presidente será auxiliado en el ejercicio de su cargo por los comisarios que el tribunal crea conveniente elegir entre los individuos de su seno para cada causa. Cada uno de los comisarios desempeñará las atribuciones que el Presidente le delegare.

Art. 7.º El Presidente nombrará en cada caso el Secretario del tribunal.

Art. 8.º En cada proceso desempeñará el cargo de Fiscal un comisario nombrado por el Gobierno por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros. Le asistirán en calidad de abogados fiscales los letrados que el Fiscal nombre.

Art. 9.º Los porteros del Senado ejercerán el oficio de porteros de estrados del tribunal, á las órdenes del Presidente.

SECCION TERCERA.

De la forma de constituirse el Senado en tribunal.

Art. 10. Para constituirse el Senado y celebrar sus sesiones como tribunal, ha de preceder Real convocatoria acordada en Consejo de Ministros, y han de concurrir 60 Senadores cuando menos.

Art. 11. Todos los Senadores del estado seglar estarán obligados á concurrir. Los que tengan motivos justos para excusarse, los expondrán por escrito al Senado, y este resolverá lo que estime.

Art. 12. No podrán ser jueces los Senadores que hubieren sido nombrados con posterioridad á la perpetracion del hecho que motive el procedimiento.

TITULO II.DEL ÓRDEN DE PROCEDER EN EL SUMARIO Y EN EL
JUICIO PÚBLICO.

SECCION PRIMERA.

Del orden de proceder en el sumario.

Art. 13. En el sumario podrán emplearse todos los medios de investigacion admitidos en el derecho comun, excepto la confesion.

Art. 14. A excepcion de las personas de la Real familia, ninguna otra podrá excusarse de comparecer á prestar declaracion como testigo á título de exencion ó de fuero. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por todos los medios legítimos de apremio, y hasta por el de hacerla conducir á la audiencia por la fuerza pública.

Art. 15. Cuando el comisario ó comisarios no pudieren por la distancia, ú otro motivo igualmente fundado, instruir por sí alguna diligencia, el Presidente delegará el encargo en el juez local que le parezca mas á propósito.

Art. 16. El arresto de los culpables, el embargo de bienes y la concesion de libertad con-

forme á derecho, se acordarán por el Presidente y los comisarios á pluralidad de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Cuando habiendo de proceder como tribunal no estuviere reunido el Senado, el Presidente designará Senadores que en calidad de jueces adjuntos le asistan interinamente, hasta que constituido aquel se nombren los comisarios.

Art. 17. A la posible brevedad desde que á juicio del Presidente estuviere completo el sumario, el comisario que aquel designe dará cuenta al Senado por medio de informe del resultado de las actuaciones.

Con igual brevedad el tribunal declarará concluso el sumario, ó decretará las diligencias que estime indispensables.

Art. 18. Instruida informacion sumaria ante cualquier otro juzgado ó tribunal, si resultare que el delito es por su naturaleza de los atribuidos á la jurisdiccion del Senado, el Juez remitirá el proceso al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos del art. 1.º de esta ley.

Art. 19. Cuando se dé cuenta del resultado del sumario, si se dudare de la competencia del tribunal, el Presidente someterá á la decision de este la cuestion preliminar de competencia.

Art. 20. En el término de tres á ocho dias despues de concluso el sumario, ó resuelta en su

caso la cuestion de competencia, el tribunal, á puerta cerrada y por votacion secreta, declarará si há ó no lugar á la acusacion.

Art. 21. Para que se declare haber lugar á la acusacion, será necesaria la mayoría absoluta de los Senadores presentes.

SECCION SEGUNDA.

Del órden de proceder en el juicio público.

Art. 22. Luego que se declare concluso el sumario, se requerirá al procesado para que nombre el defensor ó defensores que le hayan de asistir y defender en el progreso de la causa. Si no los nombrare, el Presidente lo hará de oficio.

Art. 23. En el término mas breve posible, el Secretario entregará al Fiscal una copia del sumario, y otra á cada uno de los acusados.

Art. 24. El Fiscal, dentro del término que le señale el tribunal, á propuesta del Presidente, desde que haya recibido la copia del sumario, presentará el escrito de acusacion y lista de los testigos de cargo que hayan de ser á su instancia examinados.

Art. 25. Al fin del escrito de acusacion y antes de la peticion correspondiente, hará el Fiscal un resúmen en párrafos numerados, en que se exprese:

1.º El delito cometido y sus circunstancias agravantes ó atenuantes.

2.º La participacion que en él hubieren tenido los acusados como autores, cómplices ó encubridores.

3.º La pena legal que deba imponérseles.

Art. 26. Para que prepare su defensa, se le concederá al acusado el término que el tribunal estime bastante, no pudiendo bajar de diez dias. Al efecto se le comunicará al acusado copia del escrito de acusacion y lista de los testigos de cargo, y de los Senadores que hayan de juzgarle.

Dentro de aquel término presentará el acusado lista de los testigos de descargo, la cual se comunicará al acusador veinticuatro horas antes por lo menos del dia que se señale para la audiencia pública.

Art. 27. No podrá ser examinado en el juicio público ningun testigo cuyo nombre no haya sido comunicado al acusador ó al acusado con la anticipacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 28. Sin expresar causa, podrán recusar respectivamente el acusador y el acusado ó acusados la décima parte de los Senadores.

Art. 29. Trascurridos los términos de que habla el art. 26, el Presidente señalará dia para la *vista pública*.

A esta concurrirán el acusado y sus defenso-

res, y en ella leerá el Secretario todo el proceso, el escrito de acusacion, y la lista de los testigos de cargo y descargo.

Art. 30. Los testigos serán colocados en sala separada de la de audiencia, y entrarán en esta cuando sean llamados á declarar.

Adoptará el Presidente las demás precauciones que le aconseje su prudencia, para evitar confabulacion entre los testigos.

Art. 31. En cada uno de los dias de la audiencia pública se leerá por el Secretario del tribunal la lista de los Senadores presentes, haciéndose constar así en el proceso.

No podrá tomar parte en votaciones ulteriores el Senador que deje de asistir á cualquiera de las sesiones de la vista pública.

Art. 32. El testigo no podrá ser interrumpido mientras no concluya su declaracion.

Art. 33. Terminada que sea la declaracion del testigo, las partes podrán dirigirle preguntas y repreguntas acerca de ella, por medio del Presidente, á menos que este no las deseche por inoportunas.

Art. 34. Así el Presidente como los Senadores harán al acusado y á los testigos las preguntas que se les ofrezcan en vista de las declaraciones dadas en la audiencia pública, de los documentos que se produzcan, ó de los otros medios

de cargo y descargo que se hayan suministrado.

Art. 35. El Secretario irá extendiendo un acta de cada sesion del tribunal, á medida que esta se celebre.

Art. 36. Empezada la vista en audiencia pública, se continuará diariamente y sin otras interrupciones que las que á juicio del tribunal sean necesarias.

Art. 37. Concluido el exámen de los testigos, el acusador sostendrá de palabra la acusacion con las modificaciones á que hayan dado lugar los debates, y le contestará el defensor del acusado, replicando el primero y contrareplicando el segundo, si lo estimaren conveniente.

Cuantas veces pida la palabra el acusado, le será concedida.

Art. 38. El Presidente, ó el comisario que él designe, hará en sesion secreta el resúmen del debate, exponiendo antes los méritos de la causa, y en seguida propondrá la cuestion en esta forma: «¿Es culpable el acusado del delito que se le imputa?»

Art. 39. En el caso de resolverse afirmativamente esta pregunta, se hará la siguiente: «¿Es culpable el acusado con las circunstancias expresadas en el resúmen del escrito de acusacion?»

Art. 40. Si de la vista pública hubiere aparecido alguna circunstancia agravante ó atenuante

omitida en el escrito de acusacion, se preguntará al tribunal si el acusado ha cometido el delito con aquella circunstancia.

Art. 41. Si el acusado hubiere alegado en su defensa alguna de las circunstancias que segun las leyes eximen de responsabilidad, el Presidente preguntará antes de la pregunta prevenida en el art. 38 si tal circunstancia está probada.

Art. 42. En las votaciones sobre la calificación del hecho se atenderán los Senadores á lo que les diete su conciencia.

Art. 43. La declaracion de culpabilidad se votará siempre separadamente de la imposicion de la pena.

Art. 44. Para la declaracion de culpabilidad y de sus circunstancias agravantes, se necesitarán las dos terceras partes de votos.

Art. 45. Cuando la declaracion de culpabilidad y de sus circunstancias se hubiere hecho en conformidad de la acusacion, se pondrá á discusion la pena que en esta se pida.

Cerrada la discusion, se hará la votacion por bolas.

Art. 46. Si no se aprobare la pena pedida en la acusacion, ó si la declaracion de culpabilidad se hubiere hecho con circunstancias diferentes de las expresadas en el resumen de la acusacion, se nombrará por el tribunal una comision de cinco

individuos, la cual propondrá la nueva pena que crea procedente.

El dictámen de esta comision se discutirá, y en seguida se votará por bolas.

Art. 47. Si no resultare sentencia, la comision propondrá una nueva pena, y su dictámen se discutirá y votará como el anterior. En el caso de ser aquel desaprobado, propondrá la comision nuevos dictámenes hasta que resulte sentencia.

Art. 48. Para la imposicion de la pena de muerte, se necesitarán las tres cuartas partes de votos de los Senadores presentes: para las demás, bastará la mayoría absoluta.

Art. 49. La sentencia será siempre motivada.

No podrán imponerse en ella mas penas que las señaladas por la ley, graduándolas segun esta prevenga.

Constituido el tribunal para dictar sentencia, no podrá separarse sin haberla dictado.

Art. 50. Cuando el tribunal condenare á la reparacion de daños ó indemnizacion de perjuicios, sin determinar la cantidad, corresponderá á los tribunales ordinarios la accion civil sobre la reclamacion del importe.

Art. 51. En sesion pública y sin estar presente el procesado, publicará el Presidente la sentencia, la cual causará siempre ejecutoria, y será inmediatamente notificada al acusado. De ella

se pasará copia al Gobierno para su ejecucion.

Art. 52. Cuando el acusado no esté presente y á disposicion del tribunal, se sustanciará la causa en rebeldía.

Art. 53. El tribunal observará las leyes del derecho comun del reino en lo que no se opongan á la presente.

TITULO III.

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS Á LOS PROCESOS DE LOS MINISTROS.

Art. 54. En las causas que se formen á los Ministros de la Corona para exigirles la responsabilidad, se guardarán las disposiciones anteriores, salvo las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 55. Para la acusacion de los Ministros se formulará en el Congreso de los Diputados una proposicion, que seguirá los mismos trámites que una ley, hasta que recaiga resolucion del mismo Congreso.

Art. 56. Si el Congreso acordare haber lugar á la acusacion, nombrará una comision de individuos de su seno para que la sostenga ante el Senado.

Art. 57. Para decidir sobre la proposicion de

acusacion, se necesitará el mismo número de Diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el Congreso definitivamente constituido.

Art. 58. La discusion para declarar haber ó no lugar á la acusacion, será pública y siempre ordinaria.

Art. 59. Todas las votaciones relativas á la acusacion de los Ministros, serán secretas.

Art. 60. Si los individuos de cuya responsabilidad se trate pretendieren concurrir á defenderse, podrán hacerlo ocupando el lugar que á este fin les señale el Presidente, si no tuvieren asiento en el Congreso.

Art. 61. Los discursos que los mismos pronuncien en su defensa no consumen turno en la discusion.

Si en vez de concurrir personalmente remitiesen escritos ó documentos para su defensa, les serán admitidos y leidos en la sesion.

Art. 62. Los Ministros de cuya acusacion se trate estarán bajo la salvaguardia del Congreso hasta que se haya declarado haber ó no lugar á la acusacion ante el Senado.

Art. 63. Sin necesidad de Real convocatoria se constituirá en tribunal el Senado luego que reciba el mensaje de acusacion que le dirija el Congreso.

Art. 64. La comision nombrada por el Con-

greso sostendrá la acusacion ante el Senado. El Ministro acusado podrá nombrar los defensores que tenga por conveniente. Acusadores y defensores guardarán lo prescrito en el art. 37 de esta ley.

Art. 65. En procesos contra Ministros no se procederá por el Senado á la declaracion de si há ó no lugar á la acusacion.

Art. 66. Cuando por cualquiera causa cese de ejercer sus funciones el Congreso, la comision nombrada por este para sostener la acusacion continuará desempeñando las suyas hasta la terminacion del juicio.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 11 de Mayo de 1849.—
YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REGLAMENTO

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TÍTULO I.

De la sesion y actos preparatorios.

Artículo 1.º En la primera legislatura de cada Diputacion, los Diputados electos que se hallen en la córte antes del dia de la apertura presentarán, personalmente ó por medio de oficio, el acta de su eleccion en la Secretaría del Congreso, con nota de su domicilio. En las ulteriores legislaturas pasarán solo nota de su domicilio.

La Secretaría numerará las actas por el orden con que se vayan presentando.

Art. 2.º El dia antes de la sesion de apertura de las Córtes, á las doce de la mañana, se reunirán los Diputados en el Palacio del Congreso á puerta cerrada.

La Secretaría pondrá de antemano sobre la mesa la lista de los Diputados que hubieren presentado sus actas.

Art. 3.º El primero de la lista de entre los Diputados presentes ocupará la silla de la Presidencia; y declarando abierta la sesion, dispondrá que por el Oficial mayor de la Secretaría se lea la convocatoria de las Córtes, la lista de los Diputados y los artículos del Reglamento que hacen referencia á la sesion.

Art. 4.º Acto continuo ocupará la silla de la Presidencia el mayor de edad entre los Diputados presentes, y las de los Secretarios los cuatro mas jóvenes; se sacarán por suerte las comisiones que hubieren de acompañar al Rey y Personas Reales á su entrada y salida en el edificio señalado para la apertura; y se levantará la sesion.

TÍTULO II.

De la constitucion interina del Congreso.

Art. 5.º Al dia siguiente de la apertura de las Córtes, á las doce de la mañana, celebrará su primera sesion el Congreso, presidido por el mismo Presidente y con los mismos Secretarios que en la preparatoria.

Se leerá nuevamente la lista de los Diputados para rectificarla, y se procederá á nombrar la mesa interina.

Esta mesa se compondrá de un Presidente,

cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, y desempeñará su encargo hasta la constitucion definitiva del Congreso.

Art. 6.º La votacion se hará por papeletas, que los Diputados, llamados por lista, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

Art. 7.º Concluida la lista, y hecha dos veces por un Secretario la pregunta de si «falta algun Diputado por votar,» se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, y despues de haberlas leído, las entregará á un Secretario para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votacion con todos sus incidentes.

Art. 8.º Para la eleccion de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtuviere mayoría absoluta de votos.

Art. 9.º No resultando eleccion, se repetirá la votacion entre los dos que mas se hubieren aproximado á la mayoría, quedando elegido el que obtuviere mayor número de votos.

Art. 10. En los casos de empate decidirá la circunstancia de haber sido antes Presidente ó Vicepresidente, la de haberlo sido por mas tiempo, y por último la suerte.

Art. 11. Los cuatro Vicepresidentes se nom-

brarán en un mismo acto, escribiendo cuatro nombres en cada papeleta, y quedando elegidos por orden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número.

Art. 12. Para la eleccion de Secretarios se escribirán solo dos nombres en cada papeleta, quedando elegidos por orden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número de ellos.

En caso de empate, así en esta eleccion como en la de Vicepresidentes, se observará lo dispuesto en el art. 10.

Art. 13. Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de Diputados no presentados ó de los que quedan fuera de eleccion, cuando esta se repite, serán nulas; pero servirán para computar el número de Diputados presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles é ilegibles, se leerán y computarán aquellos.

Cuando una papeleta contuviere mas nombres de los necesarios, se leerán solo y computarán por su orden los que correspondan segun la eleccion, y los demás se reputarán no escritos.

La que contuviere menos nombres de los necesarios será válida.

Concluida la votacion, los elegidos ocuparán sus puestos.

Art. 14. Cuando la apertura de Córtes se ve-

rifique por decreto, leído á cada uno de los dos Cuerpos colegisladores en su Palacio respectivo, se procederá desde luego á la constitucion interina del Congreso y á lo demás dispuesto en los artículos 5.º al 12.

Art. 15. En la segunda y ulteriores legislaturas se constituirá desde luego definitivamente el Congreso, si se hubiere presentado el número competente de Diputados. En otro caso se constituirá interinamente hasta la reunion de dicho número.

Art. 16. Hasta la constitucion definitiva del Congreso, este no se ocupará de otra cosa mas que del exámen de actas y de las comunicaciones del Gobierno ó del otro Cuerpo colegislador, á no ser que ocurriere algun incidente extraordinario; pero nunca de proyectos ni de proposiciones de ley.

TÍTULO III.

Del exámen de actas.

Art. 17. En las primeras legislaturas, en el mismo dia en que se constituyere interinamente el Congreso, y si no hubiere tiempo en la sesion inmediata, nombrará este dos Comisiones de actas, una auxiliar y otra permanente, compuesta cada una de siete individuos.

Art. 18. Para la eleccion de estas Comisiones se escribirán siete nombres en cada papeleta, quedando elegidos en uno y otro caso los que resultaren con mayor número de votos.

Art. 19. Reunidas las dos Comisiones, clasificarán las actas por el orden de su numeracion, distribuyéndolas en tres clases. Comprenderá la primera las que no contengan protesta ni reclamacion; la segunda, las que solo ofrezcan ligeros motivos de discusion; y la tercera, las que ofrezcan dificultad mas grave.

De la primera y segunda clase dará cuenta la Comision auxiliar; de la tercera la permanente.

Art. 20. Cada Comision examinará desde luego las actas de los individuos de la otra. Si las actas ó la aptitud legal de alguno ó algunos individuos de estas Comisiones ofrecieren grave dificultad al tenor de lo prevenido en el art. 19, el Congreso nombrará en lugar de ellos otros Diputados.

Art. 21. De las actas comprendidas en la primera y segunda clase se dará cuenta por el orden respectivo de su numeracion en listas separadas en que solo se exprese el distrito, la provincia á que este corresponde, y el nombre del elegido en cada acta. Concluida la lectura de las listas, se preguntará al Congreso si se aprueban las actas.

Art. 22. Si contra alguna de las actas contenidas en las listas pidieren la palabra uno ó mas

Diputados, usará de ella el primero que la pidió, ó aquel á quien él la cediere; contestará la Comisión, y el interesado si quisiere, y se procederá á la votacion.

Si el dictámen fuere desaprobado, pasará el acta á la Comisión permanente.

Art. 23. Los dictámenes de que esta dé cuenta, se discutirán en la forma ordinaria.

Art. 24. Aprobadas las actas, el Presidente, en la misma sesion, proclamará Diputados á los que en ellas resulten elegidos.

Art. 25. Cuando el acta no hubiere sido presentada por el mismo Diputado en la forma prevenida en el art. 1.º, no se dará dictámen sobre la aptitud legal, y sí únicamente sobre el acta.

Art. 26. Hasta despues de constituido definitivamente el Congreso no se dará cuenta de las actas comprendidas en la tercera clase, á no ser que falte el número de Diputados necesario para constituirle definitivamente. En este caso, con acuerdo del Congreso, la Comisión permanente presentará aquellos dictámenes que á juicio de la misma ofrecieren menor dificultad.

Art. 27. Los Diputados cuyos nombramientos y aptitud legal se examine, podrán asistir á la discusion y tomar parte en ella, usando de la palabra cuantas veces la pidan; pero se saldrán del salon de las sesiones al tiempo de votar.

Art. 28. Cuando en alguna votacion sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados, ó las calidades de estos, resultare empate, se practicará lo dispuesto en el art. 175, con la diferencia de que al tercer empate quedará aprobada el acta ó admitido el Diputado.

Art. 29. En las segundas y ulteriores legislaturas solo se elegirá la Comision permanente de actas por el método ordinario.

Art. 30. Si las Comisiones para dar su dictámen creyeren necesaria la práctica de algunas diligencias, lo propondrán al Congreso. En cuanto á reclamacion de documentos, se observará lo dispuesto respecto de las demás Comisiones.

Art. 31. Si del exámen de un acta resultare culpabilidad de parte de la mesa de un distrito ó seccion, de los electores, ó de algun funcionario público, la Comision hará expresion de ello en el dictámen, y se pasará un tanto al Gobierno.

TÍTULO IV.

De la constitucion definitiva del Congreso.

Art. 32. En las primeras legislaturas, concluido el exámen de actas de que dará cuenta la Comision auxiliar, ó verificado en su caso lo dispuesto en el art. 26, cuando resultaren admitidos

tantos Diputados por lo menos como se necesitan para votar las leyes, se procederá á la constitucion definitiva del Congreso.

Art. 33. Las votaciones para Presidente, Vicepresidentes y Secretarios se verificarán en los términos prevenidos para la constitucion interina, salvo las modificaciones siguientes:

1.^a No resultando elegido Presidente á la primera votacion, se repetirá esta entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos. Si todavía no resultare ninguno con mayoría absoluta, se repetirá la votacion en los términos prevenidos en el art. 9.^o

2.^a En la segunda eleccion para Vicepresidentes quedarán elegidos los que resulten con mayoría absoluta: si aún hubiere que repetir la eleccion, se observará lo prevenido en el art. 9.^o

Art. 34. Los nombrados para la mesa interina pueden ser reelegidos.

Art. 35. Concluidos estos nombramientos, el Presidente provisional tomará el juramento al nuevamente elegido, y este, ocupando su asiento, á todos los Diputados, empezando por los Vicepresidentes y concluyendo por los Secretarios. Los Diputados que no estén presentes jurarán antes de tomar asiento en el Congreso como tales.

Art. 36. Para hacer el juramento leerá uno de los Secretarios nuevamente nombrados la fór-

mula siguiente: *¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española? ¿Jurais fidelidad y obediencia á la REINA legitima de las Españas Doña ISABEL II (ó al Rey que legitimamente le sucediere)? ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nacion?* Los Diputados se acercarán á la mesa de dos en dos, é hincándose de rodillas al lado derecho del Presidente, que estará sentado, y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios dirán: *Sí juro:* y el Presidente contestará: *Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.*

Art. 37. Durante el acto del juramento estarán de pié todos los Diputados y concurrentes á las tribunas y galerías.

Art. 38. En seguida el Presidente declarará hallarse constituido el Congreso, y así se participará al Gobierno y al Senado.

Art. 39. Acto continuo, si hubiere tiempo en la misma sesion, y si no en la inmediata, se dividirán por suerte en siete Secciones de igual número todos los Diputados presentes, y los que entren despues serán destinados á la Seccion que les corresponda por turno.

TÍTULO V.

Del Presidente.

Art. 40. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones del Congreso, y con anuencia de este designará los días en que no debe haberlas; cuidará de mantener el orden; señalará y dirigirá las discusiones; concederá la palabra según el orden en que se hubiere pedido; fijará las cuestiones que se han de discutir y votar; firmará las actas del Congreso y los proyectos de ley y mensajes que se remitan al Gobierno y al Senado; y anunciará al fin de cada sesión las materias de que se deba tratar en la siguiente.

Art. 41. El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda, y á la cuestión al que notoriamente se separe de ella.

Art. 42. Si el Presidente quiere tomar parte en una discusión, dejará la Presidencia, y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el artículo ó punto que se discuta.

Art. 43. Si ocurriese algun suceso desagradable dentro del edificio del Congreso, el Presidente tomará las disposiciones preventivas que su prudencia le dicte, y será obedecido respetuosamente.

Art. 44. El Presidente dispondrá se fije con anticipacion en la sala de conferencias la órden del dia, y que se comunice esta al Gobierno.

Art. 45. Los Vicepresidentes ejercerán en su caso las mismas funciones que el Presidente.

Art. 46. El Presidente tendrá en la correspondencia el tratamiento de *Excelencia*.

TÍTULO VI.

De los Secretarios.

Art. 47. Los Secretarios del Congreso extenderán las actas de las sesiones, que deberán comprender una relacion clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en el Congreso, á cuya aprobacion se someterá la de cada sesion al abrirse la siguiente.

Art. 48. Las actas de las sesiones secretas se extenderán en libro separado.

Art. 49. Se firmarán por dos Secretarios las actas del Congreso y cuantos documentos y comunicaciones se expidan por la Secretaría.

Art. 50. Los Secretarios darán cuenta de todas las comunicaciones y expedientes que se remitan al Congreso, y de cuantos asuntos se traten en él, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

Art. 51. Corresponde asimismo á los Secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones del Congreso.

Art. 52. Estará á cargo de los Secretarios la Secretaria y Archivo del Congreso, dependiendo de ellos todos los empleados en estas Oficinas.

Art. 53. Dos Secretarios recibirán y acompañarán á los Diputados que se presenten en el Congreso despues de su constitucion para el acto de su juramento.

Art. 54. Los Secretarios tendrán el tratamiento de *Excelencia* en la correspondencia de oficio.

TÍTULO VII.

De las Secciones.

Art. 55. Las Secciones se designarán por órden numérico desde el uno al siete.

Art. 56. Cada Seccion nombrará mensualmente en la pieza destinada á sus reuniones un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario por el mismo método que se nombran los del Congreso, en cuyas actas constarán estos nombramientos.

Art. 57. Las Secciones discutirán separadamente las proposiciones, proyectos de ley ó cualquier otro asunto que se les pase, y concederán

ó negarán la autorizacion de que habla el art. 87.

Art. 58. Los Ministros que sean Diputados, tienen voto en las Secciones á que correspondan.

Art. 59. Los Ministros y los autores de las proposiciones de ley que se discutan, podrán asistir sin voto á cualquiera Seccion.

Art. 60. Luego que cada Seccion se declare suficientemente instruida en el proyecto, proposicion de ley ó asunto que se discuta, nombrará un Diputado para que forme parte de la Comision que ha de dar su dictámen al Congreso.

Art. 61. Los individuos nombrados con este objeto por las Secciones, han de ser de su propio seno.

Art. 62. Estos siete individuos compondrán la Comision.

Art. 63. Las Secciones se reunirán cuando el Congreso lo determine á propuesta del Presidente ó de algun Diputado.

TÍTULO VIII.

De las Comisiones.

Art. 64. Cada Comision nombrará su Presidente y Secretario, dando parte al Congreso de estos nombramientos.

Art. 65. Todas las Comisiones del Congreso

serán especiales para objeto determinado, y se nombrarán por el método expresado.

Art. 66. No serán especiales las Comisiones de actas electorales, la de presupuestos, la de exámen de cuentas, la de concesion de gracias ó pensiones á persona ó personas determinadas, la de peticiones, la de gobierno interior, y la de correccion de estilo.

Art. 67. La Comision de presupuestos será permanente para cada legislatura; se nombrará al principio de esta, y se compondrá de treinta y cinco individuos, nombrados cinco por cada Seccion.

Art. 68. Las Comisiones de exámen de cuentas y de concesion de gracias ó pensiones serán tambien permanentes para cada legislatura, y se nombrarán al principio de esta; pero la última no se compondrá mas que de siete individuos como las especiales.

Art. 69. La Comision de peticiones será permanente, y sus individuos se renovarán cada mes al tiempo de renovarse las Secciones; pero se supondrá existente cada una de las Comisiones sucesivas hasta que evacue los correspondientes informes sobre las peticiones que se le hayan pasado, y que recaiga sobre ellas la resolucion del Congreso.

Art. 70. La Comision de gobierno interior

será permanente; constará de un individuo de cada Seccion nombrado al principio de cada legislatura, del Presidente del Congreso, que lo será de la Comision, y del primer Secretario.

Art. 71. La Comision de correccion de estilo será permanente para cada legislatura, y constará de uno de los Secretarios nombrados por la mesa, y de otros dos Diputados. Para nombrar estos, cada Seccion designará un individuo, y los siete elegirán de entre ellos mismos á los dos.

Art. 72. Las Comisiones podrán llamar para que las auxilie en sus trabajos á cualquier individuo de dentro ó fuera del Congreso.

Art. 73. Las Comisiones tendrán derecho para reclamar del Ministerio, por medio de los Secretarios del Congreso, cuantas noticias crean necesarias para el acierto en sus dictámenes.

La Comision de gracias ó pensiones comprobará los documentos que se la presenten, y reclamará del Gobierno las noticias que sean necesarias para fundar su dictámen, en el que nunca dejará de consignar el resultado de todos los datos.

Art. 74. Los Ministros y todos los Diputados podrán asistir sin voto á las Comisiones.

Art. 75. Si por ausencia, enfermedad ó nombramiento para algun cargo faltare algun individuo de la Comision, se entenderá que esta subsiste, y

podrá dar dictámen mientras queden cinco Diputados.

Si bajaren de este número, nombrarán las Secciones respectivas los que faltaren; y si ya estas se hubieren renovado, las designadas con el mismo número.

Art. 76. Ninguna Comision se disolverá hasta que quede definitivamente votado el asunto para que ha sido nombrada.

Art. 77. Las Comisiones nombradas para el exámen de los códigos ó de otras leyes de mucha extension, podrán continuar sus trabajos con autorizacion del Congreso y de acuerdo con el Gobierno, aun despues de concluida la legislatura; en cuyo caso el Diputado que no pueda permanecer en la capital, lo hará presente para que se le reemplace.

Art. 78. Cada Comision extenderá su dictámen sobre el asunto que se le haya encargado, y lo presentará al Congreso.

Art. 79. Los votos de los individuos de la Comision que disientan de la mayoría se extenderán por separado, y se presentarán tambien al Congreso, como asimismo los votos de las diversas fracciones en que se divida la Comision cuando no tenga mayoría ningun dictámen.

Art. 80. Cuando el dictámen de una Comision recaiga sobre una proposicion de uno ó mas

Diputados, adquirirá ya esta el carácter de proyecto de ley.

Art. 81. Para las Comisiones de etiqueta y de mensaje turnarán los Diputados por el orden de lista.

TÍTULO IX.

De los proyectos y proposiciones de ley.

Art. 82. Los proyectos de ley presentados por el Gobierno al Congreso ó remitidos por el Senado, se pasarán inmediatamente al exámen de las Secciones.

Art. 83. Las proposiciones de ley que hicieren los Diputados, deberán ser firmadas por sus autores y entregadas al Presidente.

Art. 84. Estas proposiciones deberán estar formuladas como los proyectos del Gobierno.

Art. 85. Ninguna proposicion de ley podrá estar firmada por mas de siete Diputados.

Art. 86. El Presidente pasará inmediatamente á todas las Secciones las proposiciones de ley que se le presenten.

Art. 87. Las Secciones resolverán en su reunion inmediata si autorizan ó no la lectura de la proposicion.

Art. 88. Basta que una Seccion autorice esta lectura, para que se verifique en la primera sesion del Congreso.

Art. 89. Uno de los autores de la proposicion podrá exponer de palabra los motivos y fundamentos de ella en seguida de su lectura, ó el dia que tenga á bien.

Art. 90. Verificada esta exposicion de motivos, ó renunciando á ella el autor ó autores de la proposicion, se preguntará al Congreso si la toma en consideracion ó no. Para esta resolucion no se permitirá debate alguno.

Art. 91. Tomada en consideracion una proposicion de ley, pasará á las Secciones como los proyectos del Gobierno y del Senado.

Art. 92. En la segunda y ulteriores legislaturas de cada Diputacion puede continuar, á propuesta del Gobierno ó de un Diputado, cualquiera de los trabajos de la precedente, partiendo del estado en que se encontraba; pero concluida una Diputacion, terminarán cuantos negocios pendian en el Congreso, y deberán comenzarse nuevamente si fueren promovidos por el Gobierno ó los Diputados. Exceptúanse de esta disposicion los códigos, en cuyo exámen y discusion se podrá continuar.

TÍTULO X.

De las sesiones.

Art. 93. *Habrá sesion ordinaria todos los dias no festivos.*

No habrá sesion los dias y cumpleaños del Rey y del inmediato Sucesor á la Corona, y los de fiesta nacional, salvo cuando á propuesta del Presidente ó de un Diputado, por motivos de grave urgencia, acuerde el Congreso otra cosa.

Art. 94. Con el mismo acuerdo se suspenderán por uno ó mas dias las sesiones á peticion del Gobierno; y por el Presidente, cuando el Congreso no tuviere asuntos de que ocuparse.

Art. 95. Las sesiones ordinarias, hasta la constitucion definitiva del Congreso, durarán seis horas, y cuatro en lo sucesivo, pudiendo en uno y otro caso prorogarse indefinidamente la sesion por acuerdo del Congreso á propuesta del Presidente, ó á peticion de un Diputado.

Art. 96. Con el mismo acuerdo, y cuando la urgencia lo requiera, habrá sesiones extraordinarias, que serán antes ó despues de la ordinaria, ó en los dias exceptuados.

Art. 97. Habrá sesion secreta para tratar de los asuntos de que dé cuenta la Comision de gobierno interior, cuando lo determine el Presidente; á peticion del Gobierno; por peticion escrita de siete Diputados, expresando el objeto, y siempre que el Congreso hubiere de resolver sobre cosas que conciernan á su decoro y al de sus individuos.

Art. 98. Aun cuando se haya empezado á

tratar de un asunto en sesion pública, el Congreso, á propuesta del Presidente, ó de un Diputado, puede acordar se continúe tratando del mismo asunto en sesion secreta.

Para hacer al Congreso la pregunta concierne al caso previsto en este artículo, y para que el Congreso resuelva sobre la misma con discusion ó sin ella, el Presidente podrá suspender la sesion pública, mandando despejar las tribunas.

Art. 99. De la misma manera, si empezada una sesion secreta estimare el Congreso que puede tratarse sin inconveniente en sesion pública del asunto que la motivó, lo acordará así.

Art. 100. A propuesta del Presidente, el Congreso acordará la hora en que han de empezar sus sesiones ordinarias.

Art. 101. El Presidente abrirá la sesion con esta fórmula: *Ábrese la sesion*; y la cerrará con la de *Se levanta la sesion*. Levantada la sesion, no se permitirá hablar á ningun Diputado y será nulo cuanto se hiciere.

Art. 102. Para abrir la sesion deben hallarse presentes setenta Diputados por lo menos, y este número bastará para toda resolucion que no sea la votacion definitiva de proyectos de ley.

Art. 103. En cada sesion, despues de leida el acta de la anterior, y antes de pasar á discutir los asuntos señalados, se dará cuenta de los ofi-

cios que hubiere remitido el Gobierno y de las proposiciones que hayan hecho los Diputados.

Art. 104. Las comunicaciones del Gobierno remitiendo al Congreso los tratados de paz, ó dando parte de las declaraciones de guerra conforme al art. 45 de la Constitucion, y aquellas en que se diere cuenta de los resultados de una autorizacion concedida por las Córtes con esta calidad, quedarán sobre la mesa durante tres sesiones, despues de lo cual pasarán al Archivo.

Si en la comunicacion sometiere el Gobierno al juicio del Congreso alguno de sus actos, pasará esta á las Secciones.

Art. 105. Habrá en el salon un asiento destinado exclusivamente para los Ministros.

TÍTULO XI.

De las discusiones.

Art. 106. Leido el dictámen de una Comision sobre cualquier materia, el Presidente señalará dia para su discusion.

Esta no podrá verificarse en la scsion en que se dé cuenta.

Art. 107. En los negocios graves ó dificiles, deberá imprimirse y repartirse el dictámen de la Comision.

Art. 108. En los dictámenes de mucha extension y gravedad se verificará la discusion primero en su totalidad, y despues por párrafos. Cuando ocurriere duda sobre la calidad del negocio, se consultará al Congreso.

Art. 109. La discusion general recaerá sobre el principio, espíritu y oportunidad del proyecto.

Art. 110. No podrá cerrarse ninguna discusion, ni general ni particular, sin que hayan hablado por lo menos tres Diputados en contra, si los hay que tengan pedida la palabra, y otros tantos en pró.

Si puesto un dictámen á discusion y en cualquier estado de esta, no hubiere quien tenga pedida la palabra en contra, se procederá á la votacion.

Art. 111. En el caso de ampliarse, por acuerdo del Congreso, la discusion ordinaria, el mismo declarará, á peticion de uno ó mas Diputados, cuándo está el asunto suficientemente discutido.

Códigos.

Art. 112. En los proyectos de códigos y otros de igual naturaleza podrá haber varias discusiones generales sobre los diversos libros ó títulos que comprendan.

Votos particulares.

Art. 113. Si los individuos de una Comision presentaren dictámenes diferentes, discutido en la totalidad el que tenga preferencia con arreglo á lo dispuesto en el art. 115, se preguntará si el Congreso lo toma ó no en consideracion; y en el último caso, el proyecto se entiendo desechado.

Art. 114. Los individuos de una Comision que discordaren de la mayoría no podrán excusarse de formar voto particular.

Art. 115. Si los individuos de una Comision discordaren hasta el punto de no haber mayoría, se discutirán los dictámenes parciales, empezando por el que mas se separe del proyecto ó artículo sobre que recaigan.

Enmiendas y adiciones.

Art. 116. Las enmiendas y adiciones que se hicieren al dictámen de la Comision, deberán imprimirse y repartirse, si hubiere tiempo para ello.

Art. 117. No se admitirá enmienda ni adicion que no esté firmada por siete Diputados.

Art. 118. Las adiciones ó enmiendas se presentarán antes de anunciarse la discusion del artículo ó proyecto á que se contraigan, y leidas que sean, pasarán á la Comision.

Art. 119. Hecha segunda lectura de ellas, empezando por las que mas se separen del artículo ó proyecto á que se refieran, se concederá la palabra á uno de sus autores; contestará un individuo de la Comision, y en seguida se preguntará si el Congreso toma en consideracion la enmienda respectiva.

Art. 120. En el caso afirmativo se discutirán al mismo tiempo que el artículo á que correspondan, salvo aquellas cuya importancia y gravedad sea tal que el Congreso resuelva se discutan previamente y con separacion.

Presupuestos.

Art. 121. Los presupuestos se discutirán por separado por el orden que acuerde el Congreso.

El de cada Ministerio se discutirá en la totalidad, y discutido en la misma forma cada uno de sus capítulos ó secciones, se votará por párrafos.

Discurso de la Corona.

Art. 122. La contestacion al discurso de la Corona se discutirá solo en la totalidad.

Art. 123. La Comision dará su ditámen dentro de los tres primeros dias despues de constituido definitivamente el Congreso. Impreso aquel, y des-

pues de haber estado dos dias sobre la mesa, se procederá á la discusion, la cual se declarará cerrada cuando hayan hablado tres Diputados en pró y tres en contra.

Si se presentaren enmiendas al dictámen, se admitirán solo las dos que mas se aparten de él. Discutidas en la forma prescrita para las enmiendas, se procederá á la votacion.

Uso de la palabra.

Art. 124. Las discusiones se verificarán siempre hablando los Diputados alternativamente en contra y en pró de la proposicion ó dictámen que se discuta, segun el orden con que hubieren pedido la palabra, en uno de los dos sentidos.

Art. 125. Ningun Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

Art. 126. La palabra se pide desde su asiento ó acercándose á la mesa á escribir el Diputado por sí mismo su nombre.

Art. 127. Los Diputados dirigirán siempre la palabra al Congreso y no á un individuo ó fraccion del mismo.

Art. 128. Aun cuando un Diputado haya usado de la palabra, podrá volver á usarla, caso de ampliarse la discusion, si le tocare el turno, ó se lo cedieren.

Art. 129. En todos los casos, el Diputado que haya usado de la palabra podrá volver á usar de ella para deshacer equivocaciones puramente de hecho ó de concepto, pero sin hacer discursos sobre la cuestion principal.

Art. 130. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí.

Art. 131. La Comision cuyo dictámen se discuta, y el autor de una proposicion sobre la cual no hubiere recaido dictámen de Comision, tendrán preferencia en el uso de la palabra en todos los turnos en pró que permite el Reglamento.

Art. 132. Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan.

Art. 133. Todo discurso se pronunciará de viva voz y se continuará sin intermision, salvo que fueren pasadas las horas de Reglamento, y el Congreso no acuerde prorogar la sesion.

Art. 134. Para que un discurso pueda prolongarse mas tiempo que el de una sesion, se necesita el acuerdo del Congreso.

Art. 135. En cualquier estado de la discusion podrá pedir un Diputado la observancia del Reglamento citando los artículos cuya aplicacion reclame, y la lectura de los mismos si le conviene.

Art. 136. Cualquier Diputado podrá pedir tambien, durante la discusion ó antes de votar,

la lectura de las leyes, órdenes y documentos que crea conducentes á la ilustracion del asunto de que se trate.

Dietámenes retirados.

Art. 137. Las Comisiones podrán retirar en todo ó en parte los dietámenes que dieren, para presentarlos redactados de nuevo.

Art. 138. El autor de una proposicion podrá retirarla antes de que el Congreso la haya tomado en consideracion.

Alusiones personales.

Art. 139. El que en los discursos pronunciados ó documentos que se leyeren fuere aludido en su persona ó en sus hechos propios, podrá usar de la palabra, sin entrar en el fondo de la cuestion, para rectificar ó defenderse en la misma session; y si no se hallare presente, en la inmediata. Para hacerlo en lo sucesivo, lo acordará así el Congreso.

En estos casos no se permitirá mas que el discurso del que se defiende y el del que hubiere hecho alusion si quisiere contestar; despues de lo cual se pasará á otro asunto.

Art. 140. Si la alusion fuere relativa á un

ausente ó á persona que hubiere fallecido, y un Diputado quisiere hablar en su defensa, se preguntará al Congreso.

Art. 141. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al orden ó á la cuestion por el Presidente.

Llamadas á la cuestion y al orden.

Art. 142. Los Diputados serán llamados á la cuestion siempre que notoriamente estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trata, ya por volver nuevamente sobre lo que estuviere discutido ó aprobado.

Art. 143. Asimismo los Diputados serán llamados al orden siempre que en sus discursos faltaren con insistencia á lo establecido para las discusiones, cuando profirieren palabras en cualquier sentido peligrosas, y cuando las profieran malsonantes ú ofensivas al decoro del Cuerpo ó de sus individuos, del Trono y del otro Cuerpo colegislador.

Art. 144. Cuando un Diputado sea llamado por tres veces al orden en una misma sesion, el Presidente podrá consultar al Congreso si se le retirará y negará la palabra en lo que restare de la misma sesion. Pero si hecha esta pregunta pidiere el Diputado la palabra para justificarse, de-

berá serle concedida, y escucharse las razones que exponga con moderacion y decoro.

Expresiones malsonantes.

Art. 145. Si se profiriere alguna expresion malsonante ú ofensiva á algun Diputado, este podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si este no satisface al Congreso ó al Diputado que se creyere ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; y si hubiere tiempo, se deliberará sobre ella aquel mismo dia; y si no, se dejará para otra sesion, acordando el Congreso lo que estime conveniente á su propio decoro y á la union que debe reinar entre los Diputados.

Dictámenes desechados.

Art. 146. Cuando fuere desechado un proyecto de ley ó un dictámen de Comision en todo ó en parte, el Congreso decidirá si ha de volver á la Comision para que lo redacte de nuevo.

Aprobacion definitiva.

Art. 147. Concluida la discusion y votacion de un asunto por partes ó artículos, la Secretaria

lo redactará, lo revisará la Comisión de corrección de estilo, y se someterá á la aprobación definitiva del Congreso.

Tribunas.

Art. 148. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

Art. 149. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán expelidos de las tribunas ó galerías en el mismo acto; y si la falta fuere mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos á las autoridades competentes.

Art. 150. En el caso de que ocurra un desorden grave, que el Presidente no pueda calmar, levantará la sesión.

TÍTULO XII.

De las proposiciones que no son de ley.

Art. 151. Si durante una discusión se hiciera alguna proposición incidental, ó que tenga por objeto determinar el curso que deba darse á los negocios, el Congreso, oyendo al autor de ella, acordará lo que tenga por conveniente.

El discurso del autor en este caso se ceñirá estrictamente al objeto de la proposición, sin entrar de ninguna manera en la cuestión principal.

Art. 152. La proposición de no haber lugar á deliberar tiene preferencia sobre cualquiera otra; pero no podrá hacerse en la discusión de los proyectos de ley.

Art. 153. Las proposiciones que no tengan por objeto una ley, se han de presentar firmadas por siete Diputados. Si estuvieren firmadas por un número menor, ha de completarse este por Diputados que al menos apoyen la lectura bajo su firma al pié de la misma proposición.

Exceptúanse de esta formalidad las proposiciones de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 154. Las proposiciones así firmadas deberán leerse en la sesión en que se presenten, si se entregan antes de entrar en la discusión de los asuntos señalados, y si no en la inmediata; y el Congreso decidirá si las toma ó no en consideración, oyendo para esto á uno de sus autores.

Art. 155. El Congreso decidirá también si han de pasar á las Secciones y ha de informar sobre ellas una Comisión, ó si se han de discutir sin este trámite.

TÍTULO XIII.

De las interpelaciones y preguntas.

Art. 156. Cualquier Diputado tiene el derecho de interpelar á los Ministros, anunciándolo con anterioridad de palabra ó por escrito; pero expresando en ambos casos de un modo explícito el objeto de la interpelacion.

Art. 157. El Diputado podrá anunciar la interpelacion de palabra, cuando se halle presente el Ministro del ramo, el cual contestará en el acto, ó se tomará tiempo para contestar, si el Gobierno cree ó no conveniente dar explicaciones sobre el objeto indicado, y en el dia en que estará dispuesto á verificarlo.

Art. 158. Lo mismo hará el Gobierno cuando la interpelacion se haya anunciado por escrito, y se le haya comunicado por la Secretaría del Congreso.

Art. 159. En el dia señalado por el Gobierno para la interpelacion, el Diputado la explanará en los términos que tenga por conveniente; el Gobierno contestará, y el Diputado interpelante ó cualquiera otro podrá replicar; pero luego que hayan hablado tres Diputados y contestádoles el Ministerio, si lo cree oportuno, podrá preguntarse si se pasará á otro asunto.

Art. 160. De resultas de la interpelacion, podrán los Diputados presentar las proposiciones que crean convenientes en la misma sesion ó en la inmediata.

Art. 161. Los Diputados pueden tambien dirigir preguntas al Gobierno sobre asuntos de interés público, á que aquel contestará si lo tuviere por conveniente, ya en el acto, ya aplazando la contestacion.

Si de resultas de la contestacion á la pregunta tuviere por conveniente el Diputado hacer alguna interpelacion, seguirá esta los trámites determinados en los artículos anteriores.

Art. 162. En igual forma podrán los Diputados dirigir preguntas á la mesa y á las Comisiones sobre el estado de los asuntos que penden en las mismas.

TÍTULO XIV.

De las votaciones.

Art. 163. El Congreso votará de uno de los cuatro modos siguientes:

1.º Levantándose los que aprueben, y quedando sentados los que reprueben.

2.º Por votacion nominal.

3.º Por papeletas.

4.º Por medio de bolas.

Art. 164. La votacion ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas. Su resultado lo anunciará uno de los Secretarios.

Art. 165. Si el Secretario tuviere duda ó algun Diputado lo reclamare aun despues de publicada la votacion, el Presidente nombrará dos Diputados de los que estén de pié y dos de los sentados para que uno de cada clase cuenten á los que aprueban, y los otros dos á los que reprueban, publicando el número á continuacion.

Art. 166. Ningun Diputado podrá entrar en el salon ni salir de él mientras se cuentan los votos.

Art. 167. Toda votacion ordinaria se repetirá nominalmente, siempre que la diferencia entre los que aprueban y reprueban no pase de tres, ó que los Diputados que cuenten los votos no estén conformes despues de haberlos contado dos veces.

Art. 168. Tambien será la votacion nominal cuando la pidan al menos siete Diputados antes que esté publicada la votacion ordinaria.

Art. 169. La votacion nominal se verificará diciendo los Diputados sus nombres por el orden en que estuvieren sentados, y añadiendo *sí* ó *no*, segun sea el voto de aprobacion ó reprobacion.

Art. 170. Toda eleccion de personas se hará por papeletas (*).

(*) Artículos 6.^o y 7.^o

Art. 171. El escrutinio por bolas servirá para cualquiera votacion en que se califiquen los actos ó conducta de alguna persona ó personas, ó cuando el Congreso lo acuerde por mayoría de dos terceras partes.

Art. 172. Para verificar esta clase de votacion, cada Diputado, cuando sea llamado por el Secretario, que leerá la lista de todos, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba; poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

Art. 173. El Presidente y los Secretarios contarán las bolas, y uno de estos publicará la votacion.

Art. 174. La votacion definitiva de las leyes en su totalidad es la única que, con arreglo al artículo 37 de la Constitucion, requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de Diputados que componen el Congreso.

En los proyectos ó proposiciones de ley para gracia ó pensión, se verificará la votacion por medio de bolas.

Art. 175. Cuando ocurriere empate en alguna votacion ordinaria, nominal, ó de las que se hagan por bolas á peticion de los Diputados, se abrirá de nuevo el debate y se repetirá la votacion. Si resultare nuevo empate, se volverá á votar

en la sesion próxima; y si tambien hubiere entonces empate, se entenderá desechado el dictámen, artículo ó proposicion.

Art. 176. Lo mismo se hará en caso preciso respecto de las votaciones definitivas de los proyectos de ley, pero sin abrirse de nuevo la discusion.

Art. 177. Tiene derecho á votar todo Diputado que entre en el salon, mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas ó por escrutinio de bolas.

Art. 178. Tambien tiene derecho cualquier Diputado para hacer que se cuenten los presentes á la votacion, á fin de comprobar si son ó no en número suficiente.

Art. 179. Si un Diputado pidiere que un artículo, dictámen ó proyecto se vote por partes, el Congreso resolverá lo que estime conveniente.

Art. 180. Todo Diputado que se halle presente en una votacion que no sea secreta, puede salvar su voto sin motivarlo en el acta de la sesion inmediata; y podrán adherirse á las resoluciones del Congreso todos los Diputados, aun cuando se hallen ausentes al tiempo de tomarlas.

Art. 181. A toda votacion precederá la pregunta de si *há lugar á votar*.

TÍTULO XV.

De las peticiones.

Art. 182. De todas las peticiones que se dirijan al Congreso se dará cuenta por lista que indique el orden numérico de prioridad con que se han recibido en la Secretaría, y que exprese únicamente el nombre del peticionario, y el objeto de la peticion.

Art. 183. Estas listas y las peticiones á que ellas se refieran, pasarán inmediatamente á la Comision, para que informe á la mayor brevedad posible.

Art. 184. Los informes de la Comision se imprimirán por apéndice en el *Diario de las Sesiones*, á fin de que los sábados por lo menos de cada semana se ocupe el Congreso en resolverlas por el mismo orden con que han sido presentadas.

Art. 185. Si la Comision de peticiones creyere que alguna de ellas no debe tomarse en consideracion, usará de la fórmula de *no há lugar á deliberar*.

Art. 186. Si creyere que son dignas de tomarse en consideracion, pero que toca resolverlas al Gobierno ó á los Tribunales, propondrá su remision al Ministerio á que corresponda.

Art. 187. Si creyere que deben tomarse en

consideracion, por ser útiles para trabajos legislativos, propondrá que se tengan presentes en tiempo oportuno. Estas peticiones quedarán en la Secretaría á disposicion de todos los Diputados.

Art. 188. Ninguna peticion se remitirá al Gobierno con recomendacion directa ni indirecta por parte del Congreso.

TÍTULO XVI.

De los mensajes al Rey.

Art. 189. Para la redaccion de la contestacion al discurso de la Corona y de los demás mensajes que el Congreso de los Diputados dirija á S. M., se nombrarán Comisiones especiales del modo ordinario por las Secciones.

Art. 190. El Congreso resolverá, cuando llegue el caso, si el mensaje que se ha de dirigir á S. M. se ha de discutir y votar de una vez, ó por partes.

Art. 191. Aun cuando los mensajes se voten de una vez, cualquier Diputado podrá presentar las enmiendas y adiciones que le parezca, las cuales se discutirán con prioridad y separadamente.

Art. 192. Las Comisiones de etiqueta y de mensaje serán presididas por el Presidente del Congreso, ó por uno de los Vicepresidentes que él designare.

TÍTULO XVII.

De los votos de censura y de gracias, y de las declaraciones honoríficas.

Art. 193. Siempre que el Congreso hubiere de acordar un voto de censura, se formulará este por escrito, firmada la proposición por siete Diputados, y pasará á las Secciones.

Art. 194. Los votos de gracias no están sujetos á esta formalidad.

Art. 195. Para las declaraciones honoríficas, como la de haber merecido bien de la patria, y la de haber de escribirse algun nombre en las lápidas del salon de sesiones, precederá siempre dictámen de Comision.

Art. 196. Para estas declaraciones debe estar el Congreso definitivamente constituido.

TÍTULO XVIII.

De los Diputados.

Art. 197. Si algun Diputado tuviere necesidad de ausentarse por mas de ocho dias, deberá pedir licencia al Congreso, exponiendo por escrito los motivos, y señalando el tiempo que necesite. El Congreso lo tomará en consideración, y acordará lo que estime conveniente.

Art. 198. Debiendo existir siempre presente en las sesiones el número de Diputados que la Constitucion señala para la formacion de las leyes, no se darán licencias á lo mas sino á la tercera parte del número excedente.

No haciéndose uso de la licencia en el término de quince dias, á contar desde la fecha de su concesion, queda sin efecto.

Art. 199. Los Diputados que no tengan uniforme ó traje particular, se presentarán con vestido negro en los dias en que el Rey, el Sucesor á la Corona, el Regente ó Regencia asistan á las Córtes, y los de galas mayores; y del mismo usarán para ir en Diputacion al Palacio de S. M.

Art. 200. Cuando se pidiere al Congreso la autorizacion que se expresa en el art. 41 de la Constitucion para proceder contra un Diputado, resolverá lo que estimare oportuno oyendo á una Comision nombrada por el método ordinario, pero sin la instruccion prévia que previene el art. 60.

Art. 201. Los Diputados que admitan empleos, comision, honores ó condecoraciones de los expresados en el art. 25 de la Constitucion, darán cuenta de su aceptacion al Congreso á los dos dias despues de haberla verificado.

Si el Congreso los declara sujetos á reeleccion, dejarán de asistir á las sesiones desde el dia en que se haga esta declaracion.

TÍTULO XIX.

De la acusacion de los Ministros.

Art. 202. Para la acusacion de los Ministros se formulará una proposicion que pasará á las Secciones, siguiendo los trámites de una proposicion de ley, hasta que recaiga resolucion del Congreso.

Art. 203. Si el Congreso en votacion por bolas acordare haber lugar á la acusacion, las Secciones en votacion por cédulas nombrarán una Comision de siete individuos, que formulará y sostendrá la acusacion ante el Senado.

Art. 204. Para decidir sobre la proposicion de acusacion, se necesita el mismo número de Diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el Congreso definitivamente constituido.

Art. 205. La discusion para declarar haber ó no lugar á la acusacion será pública y siempre ordinaria.

Art. 206. Si los individuos de cuya responsabilidad se trata pretendieren concurrir á defenderse, podrán verificarlo, ocupando el lugar que á este fin les señale el Presidente, si no tuvieren asiento en el Congreso.

Art. 207. Los discursos que los mismos pronuncien en su defensa, no consumen turno.

Pueden asimismo pedir la lectura ó exhibicion de cuantos documentos les convinieren.

Art. 208. Si en vez de concurrir personalmente remitieren escritos ó documentos en su defensa, les serán admitidos y leídos en la sesión.

Art. 209. Los interesados están en todos estos casos bajo la salvaguardia del Congreso.

TÍTULO XX.

Del gobierno interior del Congreso.

Art. 210. El Congreso en cuerpo no asistirá á ningun acto fuera de sus sesiones.

Art. 211. La policía del Congreso y del edificio en que celebre sus sesiones corresponderá á su Presidente, quien dará al efecto las órdenes oportunas á los empleados en él, y al Jefe de la guardia militar.

Art. 212. Bajo la direccion é inspeccion de la Comision de gobierno interior estará el *Diario del Congreso*, en el que se insertarán é imprimirán íntegra, fiel é imparcialmente todos los hechos que pasen, y discursos que se pronuncien en sus sesiones públicas; debiendo organizarse su redaccion é impresion de manera que no deje de publicarse desde el primer dia de las sesiones.

Art. 213. La Comision de gobierno interior proveerá todos los empleos vacantes del Congreso, y concederá, en caso preciso, licencias temporales á sus dependientes; pero no podrá ni au-

mentarlos ni disminuirlos ni destituirlos sin aprobacion del Congreso.

Art. 214. La misma Comision formará el presupuesto anual de los gastos del Congreso, percibirá y administrará los fondos que para cubrirlos se reciban del Tesoro público, y presentará mensualmente al Congreso la correspondiente cuenta, que se aprobará en sesion secreta, y se lecrá luego en sesion pública el primer sábado de cada mes.

Art. 215. La misma Comision formará los reglamentos particulares de las dependencias del Congreso.

En el intervalo de una á otra legislatura, el Presidente del Congreso con dos individuos de la Comision de gobierno interior, que él designare, desempeñarán las funciones de esta.

TÍTULO XXI.

De las reformas del Reglamento del Congreso.

Art. 216. La proposicion de reforma del Reglamento seguirá los trámites de una proposicion de ley.

Art. 217. De las resoluciones del Congreso en casos omisos ó dudosos, formará la Secretaria un apéndice, que se repartirá á los Diputados al principio de cada legislatura, y se observarán en casos análogos como adiciones provisionales al Reglamento.

APÉNDICE AL REGLAMENTO.

ACUERDOS DEL CONGRESO.

Las discusiones tendrán lugar hablando los Diputados por el orden en que se hallen inseritos en las listas de la Presidencia.

(Sesion de 27 Diciembre 1848.)

Los dictámenes de las Comisiones mixtas se discutirán solo en totalidad.

(Sesion de 24 Marzo 1849.)

Cuando ocurra el fallecimiento de algun Diputado, se nombrará una comision de doce individuos que acompañen sus restos á la última morada.

(Sesion de 18 Enero 1851.)

El nombramiento de los tres Diputados que han de formar parte de la Comision inspectora de las operaciones de la Direccion de la Deuda pública, se hará en la forma que para los Vicepresidentes del Congreso prescribe el art. 11 del Reglamento.

(Sesion de 31 Enero 1851.)

La Comision del Congreso que ha de asistir al acto de la presentacion del inmediato Sucesor á la Corona, se compondrá del Presidente, dos Secretarios y catorce individuos, designados por la suerte.

(Sesion de 8 Noviembre 1851.)

El cargo de individuo de una Comision no es renunciabile.

(Sesion de 21 Febrero 1861.)

LEY

SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ESTADO.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO I.

De la organizacion del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo de Estado es el cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de gobernacion y administracion y en los contencioso-administrativos de la Península y Ultramar. Precede á todos los cuerpos del Estado despues del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Art. 2.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente y de 32 consejeros.

Art. 3.º El sueldo del Presidente será de

120.000 rs. anuales, y de 60.000 el de los demás consejeros.

Todos tendrán el tratamiento de excelencia.

Art. 4.º Para ser nombrado consejero de Estado se requiere ser español y haber cumplido la edad de 35 años.

Art. 5.º Veinticuatro nombramientos de consejeros habrán de recaer en personas que estén ó hayan estado comprendidas en una de las clases siguientes:

Presidente de alguno de los Cuerpos colegisladores.

Ministro de la Corona.

Arzobispo ú obispo.

Capitan general de Ejército ó Armada.

Vicepresidente del Consejo Real.

Embajador.

Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina ó del de Cuentas.

Art. 6.º También podrán ser nombrados consejeros, en las 24 plazas á que se refiere el artículo anterior, los que hayan ejercido durante dos años en propiedad alguno de los empleos ó cargos siguientes:

Teniente general de Ejército ó Armada.

Consejero Real ordinario ó de Estado.

Ministro ó fiscal de alguno de los tribunales expresados en el artículo anterior.

Ministro plenipotenciario con mision á una córte extranjera.

Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real.

Auditor de número ó fiscal del Tribunal de la Rota.

Decano, ministro ó fiscal del Tribunal de las Ordenes militares.

Regente de la audiencia de la Habana.

Ministro ó fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo.

Para computar estos dos años se tomará en cuenta el tiempo que el nombrado haya servido en los diferentes empleos ó cargos comprendidos en este artículo.

Art. 7.º Ocho plazas de consejeros de Estado podrán proveerse en personas que aun cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos anteriores, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

Art. 8.º Los consejeros de Estado, el secretario general y el fiscal no podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 9.º Los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales refrendados por su Presidente. En ellos se expresarán las ca-

lidades que den opcion al elegido para ser consejero, y la seccion del Consejo á que ha de quedar adscrito.

Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Los Reales decretos de nombramiento y separacion se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 10. El Consejo, antes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito por esta ley; y si esto ofreciese alguna duda, la elevará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 11. Los consejeros, antes de tomar posesion, jurarán ser fieles á la Reina, haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo, procurar el bien de la nacion, y consultar con arreglo á la Constitucion y á las leyes en los negocios que les sean encomendados.

Art. 12. Siempre que el Gobierno lo estime conveniente, podrá autorizar para que asista al Consejo con voto un comisario que sea jefe superior de la administracion civil ó militar.

Art. 13. El Consejo de Estado conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en sala de lo contencioso y en secciones.

Art. 14. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de 17 consejeros, y en todos

los casos sin la mayoría de la sección que haya preparado el dictámen.

Art. 15. Las secciones serán seis, correspondiendo á cada una de ellas el número de consejeros letrados que sigue:

A la de Estado y Gracia y Justicia, tres.

A la de Guerra y Marina, uno.

A la de Hacienda, uno.

A la de Gobernacion y Fomento, dos.

A la de Ultramar, dos.

En la de lo contencioso, todos serán letrados.

En la sección de Ultramar habrá siempre dos consejeros que hayan servido en aquellas posesiones.

Art. 16. Cada sección tendrá un Presidente nombrado en la forma que expresa el art. 9.º

Art. 17. El Gobierno, oyendo al Presidente del Consejo de Estado, designará al principio del año por Reales decretos el número de consejeros de que haya de componerse cada sección, y aquella á que haya de corresponder cada consejero; designacion que podrá variar en lo sucesivo en la misma forma, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 18. El Consejo pleno se constituirá en sala de lo contencioso para la resolución final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado tambien en pleno, ó de los que

se lleven á él por recurso de revision. Para que haya acuerdo en el Consejo así constituido se necesita la asistencia de 17 consejeros.

Art. 19. Para la resolucion final de los demás negocios contencioso-administrativos formarán la sala de lo contencioso la seccion de este nombre, dos consejeros de la seccion que entiende especialmente en los asuntos del Ministerio á que corresponda la reclamacion, y otro de cada una de las demás secciones.

No podrá haber acuerdo sin la asistencia de nueve consejeros.

Art. 20. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, lo remplazará el Presidente de seccion mas antiguo, y en el caso de ser dos ó mas de igual antigüedad, el mas anciano; en su defecto el consejero mas antiguo, y entre iguales el de mas edad.

Art. 21. La sala de lo contencioso será presidida por el Presidente del Consejo, si asistiere; en su defecto por el Presidente de la seccion de lo contencioso; á falta de este por el Presidente mas antiguo de seccion que asista, y en caso de antigüedad igual, por el de mayor edad, entrando en defecto de los Presidentes de seccion los consejeros por el mismo orden.

Art. 22. Las secciones, á falta de su Presidente, serán presididas por el consejero mas an-

tiguo, y en caso de igual antigüedad por el mas anciano.

Art. 23. Siempre que asistan los Ministros, presidirá el Consejo de Estado el Presidente, y en su defecto el Ministro á quien corresponda por el orden de los respectivos Ministerios.

Lo mismo se hará cuando los Ministros asistan á la sala de lo contencioso ó á las secciones.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar temporalmente á algunos consejeros, cuyo número nunca pasará de cuatro, con retencion de sus plazas, al mando del ejército ó armada, ó misiones diplomáticas extraordinarias, ó comisiones régias para inspeccionar algun ramo de la administracion pública en la Península ó Ultramar.

Art. 25. Habrá un fiscal de lo contencioso y un secretario general del Consejo. Su nombramiento y separacion se harán por Reales decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, y disfrutarán el sueldo de 50.000 rs.

Art. 26. Para ser nombrado fiscal ó secretario del Consejo de Estado se necesita: ser letrado, haber cumplido 30 años de edad, y estar además en uno de los casos siguientes:

Haber sido fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido secretario del Consejo de Estado.

Haber desempeñado en propiedad por dos años

el cargo de secretario del tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido por tres años fiscal de audiencia ó teniente fiscal ó abogado fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo, ó mayor de seccion de aquellos cuerpos, ó catedrático de término de la facultad de administracion ó de derecho.

Haber pertenecido al Colegio de Abogados de Madrid, pagando en tal concepto una cuota de las dos mayores por espacio de cuatro años.

Haber pertenecido á un colegio de abogados en poblacion en que haya audiencia, pagando por espacio de cuatro años la cuota máxima de contribucion.

Sin perjuicio de la libre eleccion que dentro de estas aptitudes le corresponde, el Gobierno, antes de nombrar secretario, oirá siempre al Presidente del Consejo de Estado, que informará acerca de los que habiendo sido mayores ó abogados fiscales el tiempo exigido por este artículo, considere mas aptos para desempeñar el cargo de que se trata.

Art. 27. Para la computacion del tiempo de que trata el artículo anterior, se estará á lo que previene el párrafo último del art. 6.º de esta ley.

Art. 28. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios el número de oficiales y aspirantes que determinen los reglamentos, no exce-

diendo de 40. Unos y otros serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y sus nombramientos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 29. En cada seccion habrá un oficial mayor, exceptuando la de Gobernacion y Fomento, que tendrá dos.

El mas antiguo de los mayores tendrá 35.000 reales, y los demas 30.000.

Art. 30. Los oficiales serán primeros, segundos y terceros; los primeros tendrán 20.000 rs. de sueldo, los segundos 16.000, y los terceros 12.000.

Art. 31. Los aspirantes tendrán la gratificacion de 6.000 rs. anuales.

Art. 32. Las dos terceras partes de las plazas de oficiales mayores se proveerán por antigüedad rigurosa entre los que lo sean primeros, y la otra tercera parte recaerá en empleados de otras dependencias que tengan por lo menos diez años de servicio y hayan disfrutado por dos años un sueldo igual al asignado á las plazas de oficiales primeros del Consejo.

Art. 33. Las dos terceras partes de las plazas de oficiales primeros se proveerán por rigurosa antigüedad entre los oficiales segundos, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el artículo anterior. pero con solo ocho años de ser-

vicio y habiendo disfrutado por dos el sueldo asignado á los oficiales segundos.

Art. 34. Las dos terceras partes de oficiales segundos se proveerán por rigurosa antigüedad en los oficiales terceros, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el art. 32, pero con solo seis años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo igual al de los oficiales terceros.

Art. 35. Las plazas de los oficiales terceros se proveerán en los aspirantes por rigurosa antigüedad.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, el reglamento del Consejo señalará el número de oficiales ó auxiliares, extraños á las condiciones de esta ley, que haya de haber en la seccion de Guerra y Marina.

Art. 37. Los aspirantes habrán de ser licenciados en derecho civil, canónico ó administrativo, é ingresarán en la carrera por oposicion rigurosa.

Art. 38. A las órdenes del fiscal de lo contencioso habrá dos tenientes fiscales, que serán letrados. El mas antiguo tendrá el sueldo de 32.000 rs., y el moderno el de 26.000.

Su nombramiento será por la Presidencia del Consejo de Ministros, prévia propuesta en terna del Presidente del Consejo de Estado, despues de oir al fiscal.

Art. 39. El fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la administracion en los negocios contenciosos, y aun cuando no fuere parte en ellos, será oído siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos, ó lo estime la sala ó la seccion de lo contencioso.

Art. 40. El Gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, nombrar, si lo creyere conveniente, un comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones de fiscal.

Art. 41. El secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organizacion, distribuirá los trabajos, deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolucion del punto que se discuta, y llevará la correspondencia. Será además secretario de la sala y seccion de lo contencioso.

Art. 42. Los oficiales mayores permanecerán asignados á la seccion que el Gobierno determine. Tendrán facultad de asistir al pleno; pero solo podrán usar en él de la palabra cuando se traten los asuntos instruidos por su respectiva seccion, y se lo permita el Presidente del Consejo.

Los oficiales y aspirantes serán distribuidos por el Presidente del Consejo de Estado entre sus diferentes secciones, segun convenga al mejor despacho de los negocios.

El reglamento del Consejo señalará sus obligaciones.

Art. 43. Los oficiales y aspirantes y los tenientes fiscales del Consejo solo podrán ser separados de sus cargos por la Presidencia del Consejo de Ministros en la misma forma que establecen para su nombramiento los artículos 28 y 38, y despues de oír al Presidente del Consejo de Estado, y al fiscal en su caso.

Art. 44. No se conferirán honores de consejero de Estado.

TÍTULO II.

De las atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 45. El Consejo de Estado será oído necesariamente y en pleno:

Primero. Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicacion de las leyes y cualquiera alteracion que en ellos haya de hacerse.

Segundo. Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios y de las preces para obtenerlos.

Tercero. Sobre todos los asuntos concernientes al Real patronato de España é Indias, y sobre

los recursos de proteccion y fuerza, á excepcion de los consignados en la ley de enjuiciamiento civil como propios de los tribunales.

Cuarto. Sobre la inteligencia y cumplimiento de los concordatos celebrados con la Santa Sede.

Quinto. Sobre las mercedes de grandezas y títulos, á no estar acordadas en Consejo de Ministros.

Sexto. Sobre la ratificacion de los tratados de comercio y navegacion.

Sétimo. Sobre los indultos generales.

Octavo. Sobre la validez de las presas marítimas.

Noveno. Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre los conflictos que se susciten entre los Ministerios, autoridades y agentes de la administracion.

Décimo. Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia que eleven al Gobierno las autoridades del órden judicial contra las resoluciones administrativas.

Undécimo. Sobre la autorizacion que con arreglo á las leyes deba el Gobierno conceder para encausar á las autoridades y funcionarios superiores administrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Duodécimo. Sobre suplementos de crédito,

créditos extraordinarios ó transferencia de créditos, cuando no se hallen reunidas las Córtes.

Décimotercero. Sobre cualquiera innovacion en las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar.

Décimocuarto. Sobre la provision de las plazas de magistrados y jueces, y presentacion de los beneficios eclesiásticos del Patronato Real, segun determinen la ley de organizacion judicial ú otras disposiciones.

Art. 46. El Consejo constituido en sala de lo contencioso del modo que se establece en los artículos 18 y 19 de esta ley, será oido en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la administracion central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen:

Primero. Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion civil ó militar del Estado para toda especie de servicios y obras públicas.

Segundo. Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar.

Tercero. Respecto á los recursos de reposi-

cion, aclaracion y revision de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Art. 47. Tambien será oído el Consejo sobre la resolucion final en toda última instancia de los negocios contencioso-administrativos, y señaladamente en los recursos de apelacion, nulidad ó queja.

Contra cualquiera resolucion del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles.

Contra los fallos de los Consejos de provincia.

Contra los fallos del Tribunal de Cuentas del Reino y de los de Ultramar en los recursos de casacion de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos.

Art. 48. El Consejo será oído en secciones:

Primero. Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros.

Segundo. Sobre la naturalizacion de extran-jeros.

Tercero. Sobre autorizacion para litigar que deba ser otorgada por el Gobierno.

Cuarto. Sobre las autorizaciones que deba el Gobierno conceder para encausar por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos á los empleados públicos no comprendidos en la atribucion undécima del art. 45.

Quinto. Sobre la admision ó denegacion de la vía contenciosa contra las resoluciones de los

Ministros de la Corona, ó de los directores generales de los diferentes ramos de la administracion civil ó militar que causen estado.

El Gobierno podrá consultar al Consejo en pleno sobre todos los asuntos enumerados en este artículo, y acerca de cualesquiera otros de los que se hallan atribuidos en esta ley á las secciones.

Art. 49. Será tambien oido el Consejo en pleno en sala de lo contencioso ó en secciones, sobre todos los demás asuntos que prescriban las leyes ó disposiciones generales, ó que estuvieren atribuidos anteriormente al Consejo Real ó al Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 50. El Consejo podrá ser oido en pleno ó en secciones cuando el Gobierno lo estime conveniente:

Primero. Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Córtes.

Segundo. Sobre los tratados con las potencias extranjeras.

Tercero. Sobre los concordatos que hayan de celebrarse con la Santa Sede.

Cuarto. Sobre cualquiera punto grave que ocurra en el gobierno y administracion del Estado.

Art. 51. Cada seccion instruirá los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, y acor-

dará los informes que sobre ellos hubiere de dar al Gobierno.

Instruirá asimismo los expedientes que hayan de informarse en pleno, formulando el proyecto de consulta.

Art. 52. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede, despacharán:

La seccion de Estado y Gracia y Justicia, los negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar, competencias de jurisdiccion, recursos de abusos de poder ó de incompetencias elevadas por las autoridades judiciales contra la administracion, y autorizaciones para encausar empleados públicos.

La de Ultramar, todos los relativos á aquellas provincias y á su régimen especial.

La de lo contencioso, los relativos á si procede ó no la via contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las direcciones generales.

Art. 53. No podrán reunirse mas de dos secciones, á no ser por disposicion del Gobierno, para instruir los expedientes y preparar el dictámen que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno.

Art. 54. Las sesiones del Consejo serán secretas. Exceptúanse las vistas en los negocios contencioso-administrativos, que serán siempre públicas.

Art. 55. Los informes del Consejo, de la sala de lo contencioso ó de las secciones, no podrán publicarse sin autorizacion expresa del Gobierno. Exceptúase el caso en que las leyes determinen lo contrario.

TÍTULO III.

Del modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos y gubernativos.

Art. 56. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.

Art. 57. Cuando la seccion de lo contencioso considere que procede la via contenciosa, remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio su dictámen con copia autorizada de la demanda.

Si considerase que necesita mayor exámen, y que la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa debe ser objeto de discusion, comunicará la demanda al fiscal por via de instruccion, señalando dia para la vista en sala de lo contencioso y citando á las partes. La sala, oida la discusion oral, formulará la consulta correspondiente.

Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictámen del modo expuesto anteriormente.

Art. 58. La Real orden en que se conceda ó niegue la via contenciosa, se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta.

Art. 59. Cuando el Gobierno no se conforme con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la *Gaceta de Madrid* su resolucion motivada por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente. Esto lo hará en el término de un mes contado desde que el Gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado, que se insertará en el Real decreto.

Art. 60. Cuando, consultada la procedencia de la via contenciosa, el Gobierno no comuniqué al Consejo su resolucion dentro del mismo término de un mes fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorizacion.

Art. 61. Cuando la seccion de lo contencioso, al declarar concluida la discusion escrita, crea conveniente que en la vista se trate algun punto que no lo haya sido antes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista.

Art. 62. Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. La sentencia se publicará en la *Gaceta de*

Madrid dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto.

Art. 63. No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la *Gaceta de Madrid* dentro del término señalado en el artículo anterior, y en el Real decreto expedido en la misma forma. Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo.

Art. 64. Si trascurrido dicho plazo no hubiera publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado.

Art. 65. En los Reales decretos y órdenes que el Gobierno expidiere conformándose con el dictámen del Consejo de Estado reunido en pleno ó en secciones, se expresará esta circunstancia; y cuando no se conformare, se usará de la fórmula: *Oido el Consejo pleno; ú Oido el Consejo en seccion de.....*

Art. 66. El Gobierno comunicará al Consejo de Estado las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes á los quince dias á mas tardar de haberlas mandado ejecutar.

Art. 67. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno, no podrá re-

mitirse á informe de ningun cuerpo ni oficinas del Estado. En los despachados por las secciones, solo podrá ser oido el Consejo en pleno.

Art. 68. Cuando alguna de las secciones creyere conveniente oir á consejeros de las otras ó á cualquiera de los jefes de la administracion pública, profesor ú otro funcionario ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarlos por medio del Presidente del Consejo en el primer caso, y en los demás por medio del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 69. Las secciones podrán pedir por conducto de la secretaría general los antecedentes que estimen necesarios para la instruccion de los expedientes.

Art. 70. Los procedimientos en los negocios contenciosos de la administracion serán objeto de ley.

Art. 71. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, formará el reglamento sobre el régimen interior y orden de proceder del Consejo de Estado en los negocios gubernativos. Este reglamento podrá alterarse en lo sucesivo, despues de oir tambien al Consejo de Estado, y por Real decreto propuesto en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 72. Mientras no se publiquen la ley y reglamento de que tratan los artículos 70 y 71 de esta ley, observará el Consejo de Estado, en cuanto no se oponga á lo que en ella se prescribe, los reglamentos y disposiciones por las cuales se rigió el extinguido Consejo Real, y se rige actualmente el de Estado.

Art. 73. El Gobierno queda autorizado, mientras no se publique la ley de procedimientos en los negocios contenciosos de la administracion, segun se previene en el art. 70 de esta ley, á hacer, despues de oir al Consejo de Estado, las variaciones convenientes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En San Ildefonso á 17 de Agosto de 1860.—
YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

LEY

PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO I.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º El territorio de España é islas adyacentes continuará dividido en 49 provincias, conforme al Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, y demás disposiciones posteriores, hasta que una ley especial determine otra cosa.

Art. 2.º Todas las provincias serán gobernadas y administradas con arreglo á esta ley, que tambien regirá en la de Navarra, en lo que no

varie la de 16 de Agosto de 1844; y en las Vascongadas en lo que no esté en contradicción con sus fueros, que continuarán en observancia en cuanto no se opongan á la unidad constitucional de la Monarquía, mientras no sean modificados con arreglo á la ley de 25 de Octubre de 1839.

Art. 3.º En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputación provincial y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquiera otro punto donde convenga, podrá el Gobierno establecer Subgobernadores, oyendo al Consejo de Estado y dando cuenta á las Córtes. Sus facultades serán determinadas por un reglamento especial; pero no se les atribuirán ninguna de aquellas para cuyo ejercicio los Gobernadores deben consultar á los Consejos provinciales, ni tampoco las que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como administradores de los pueblos.

Los Gobernadores y Subgobernadores serán nombrados por el Rey: los diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Córtes, y los consejeros provinciales serán nombrados en virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación y á propuesta de las Diputaciones provinciales.

TÍTULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPÍTULO I.

Su autoridad, nombramiento y sustitucion.

Art. 4.º El Gobernador será la autoridad superior en el orden administrativo y económico de cada provincia.

Art. 5.º El secretario del Gobierno, los jefes de Hacienda, el de la seccion de Fomento y todos los demás de la administracion estarán en cada provincia á las inmediatas órdenes del Gobernador, sin perjuicio de las atribuciones propias que determinen los reglamentos de los respectivos ramos; pero en todos los casos deberán obedecer y cumplir las disposiciones de los Gobernadores, cuando estos, bajo su responsabilidad, así se lo prevengan, despues de que dichos funcionarios hubieren expuesto lo que consideren conveniente.

Habrà además en cada provincia y á las órdenes del Gobernador el número de empleados y subalternos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 6.º El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separacion se harán en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquier mando militar, excepto en casos extraordinarios previstos por las leyes.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de presupuestos. Los que habiendo desempeñado anteriormente en propiedad un cargo público de superior dotacion, reuniesen la circunstancia de haberlo servido por tiempo de dos años, ó de ser ó haber sido Senadores ó Diputados á Córtes en dos Congresos diferentes, disfrutarán, mientras fueren Gobernadores, el mayor sueldo que hubieren obtenido.

Para los efectos de este artículo el mayor sueldo se entenderá: el personal, respecto de los funcionarios de las carreras que lo tuvieren señalado; el del destino, respecto de los que hubieren

desempeñado cargos que tienen dotacion especial; el regulador, respecto de los diplomáticos; y el que corresponde á empleos análogos en la Península, respecto de los funcionarios de Ultramar.

Estas dotaciones no servirán de tipo regulador para el señalamiento de derechos pasivos de los Gobernadores, ni podrán estos, en los casos á que se refiere el presente artículo, reunir por razon de sueldo y gastos de representacion mas de 100.000 rs. en las provincias de primera clase, 80.000 en las de segunda, y 60.000 en las de tercera.

Art. 8.º Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la administracion que dependen de su autoridad se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deban hacerlo con los jefes y corporaciones superiores de la administracion central.

Art. 9.º Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

En casos de urgencia, y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el secretario del Gobierno, los jefes de Hacienda y el de la

seccion de Fomento desempeñarán accidentalmente por el órden que van citados el gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el administrador y contador de rentas en la económica, y el jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitacion, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

El que sustituya accidentalmente al Gobernador no podrá presidir la Diputacion ni el Consejo provincial.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

Primero. Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de obser-

vancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

Segundo. Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

Tercero. Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

Cuarto. Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

Quinto. Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Sexto. Ejercer, respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administracion económica provincial y municipal

las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

Sétimo. Vigilar todos los ramos de la administracion pública en el territorio de su mando.

Octavo. Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el dia en que se solicite, y oyendo préviamente al Consejo provincial, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral.

Tampoco será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando, sin órden expresa del Gobernador de la provincia, detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres dias al tribunal competente, con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion.

Si denegare la autorizacion, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolucion que convenga, oido el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la accion de los tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporacion, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorizacion, se entenderá concedida, y podrá el juez ó tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporacion.

Noveno. Provocar competencias á los tribunales y juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la administracion.

Décimo. Suplir solo en los casos de irracional disenso y de notoria arbitrariedad, ó confirmar la negativa del consentimiento que los hijos de familia ó menores de edad necesitan para contraer matrimonio, siempre que en la provincia de su mando tenga vecindad, domicilio ó residencia or-

dinaria el padre ó madre ó persona cuyo consentimiento fuere necesario.

Art. 41. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de provincia:

Primero. Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarios para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

Segundo. Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, autoridades y agentes que de él dependan.

Tercero. Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

Cuarto. Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

Quinto. Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 1.000 rs. á los individuos, funcionarios y corporaciones á quienes se refiere el párrafo tercero del art. 40, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los tribunales de justicia.

Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas, en la forma y por el juzgado que entienda en los juicios de faltas.

Sexto. Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de treinta dias.

Sétimo. Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

Octavo. Enviar de entre los diputados y consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el orden público, ó inspeccionar sin facultad resolutive la administracion municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán gravar el presupuesto

municipal ni el provincial con sueldos ni dietas: su residencia en el pueblo no excederá de sesenta dias, ni tendrá lugar durante las elecciones ni en los cuarenta dias anteriores á las mismas, á no ser en caso de epidemia declarada ó de haber estallado algun desórden público de gravedad.

Noveno. Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Décimo. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

Undécimo. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

CAPÍTULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 12. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean decla-

ratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorizacion para procesar.

Art. 13. Los bandos dictados por los Gobernadores en uso de la facultad que señala el párrafo primero del artículo 11, solo pueden ser revocados ó modificados por la via gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde exclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de delegacion especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atri-

buciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establezca la ley electoral sobre los recursos contra las providencias de inclusion ó exclusion en las listas.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que puedan ser responsables de su obediencia.

Art. 17. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

Art. 18. No podrá formarse causa á ningun Gobernador de provincia por sus actos como tal funcionario público sin prévia autorizacion acordada en Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernacion.

No será necesaria la autorizacion para los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal arrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, falsedad en las listas electorales y percepcion de multas en dinero.

Tampoco será necesaria la autorizacion para proceder contra los Gobernadores de provincia cuando estos no entreguen á los tribunales competentes en el término de ocho dias las personas

que sean detenidas de su órden con las diligencias que hubieren practicado. Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobierno, oído el Consejo de Estado, remita el tanto de culpa al Tribunal Supremo de Justicia para que proceda contra el Gobernador.

Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Art. 19. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiere autorizacion para encausar á un Gobernador de provincia, el Ministro de la Gobernacion acusará el recibo y pasará el expediente á informe del Consejo de Estado, el que evacuará la consulta en el término de dos meses. No por esto dejará el Tribunal de practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones contra el Gobernador, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasados tres meses sin que el Gobierno haya negado la autorizacion, se entenderá concedida, y podrá el Tribunal dirigir las actuaciones contra el Gobernador.

TÍTULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPÍTULO I.

Organización de las Diputaciones provinciales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejercerán las funciones que las señala la presente ley. Su tratamiento será impersonal, y sus individuos, mientras lo sean, tendrán el de señoría.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia se nombrará un diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan mas de 30.000 almas segun el censo oficial, elegirán dos diputados provinciales.

Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete diputados, los partidos de mayor poblacion elegirán dos diputados hasta completar el número de siete.

El cargo de diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

CAPÍTULO II.

Del cargo de diputado provincial.

Art. 22. El cargo de diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser diputado provincial se necesita:

Primero. Ser español mayor de 23 años.

Segundo. Tener una renta anual, procedente de bienes propios, de 6.000 rs. vn. á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs.

Tercero. Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 4.000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.

Art. 24. No pueden ser diputados provinciales:

Primero. Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

Segundo. Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.

Tercero. Los que estén bajo interdiccion judicial.

Cuarto. Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.

Quinto. Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Sexto. Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

Sétimo. Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

Octavo. Los ordenados *in sacris*.

Noveno. Los Alcaldes.

Décimo. Los empleados públicos en activo servicio.

Undécimo. Los Senadores y Diputados á Córtes.

Duodécimo. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

Décimotercero. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

Décimocuarto. Los recaudadores de contribuciones.

Décimoquinto. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo en que se probare que un diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo, décimo, undécimo, duodécimo, décimotercero, décimocuarto y décimoquinto de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el dia que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de diputado provincial:

Primero. Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediando dos años.

Segundo. los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.

Tercero. Los jueces de paz.

Cuarto. Los que al tiempo de la eleccion no se hallen avvecindados en la provincia donde fueron elegidos.

CAPÍTULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de treinta dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Córtes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expendrán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Córtes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

Primera. Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto

por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes dé su voto.

Segunda. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente diputado ó diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de diputado ó diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de veinte dias á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra. La tercera la enviará el Alcalde al diputado electo para que le sirva de credencial.

Cuando sean dos los diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro diputado.

CAPÍTULO IV.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 32. Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias, que empezarán en el dia que señale el Real decreto de convocatoria. Durará cada reunion los dias necesarios para el despacho de los negocios que señalará la misma Diputacion en la primera sesion, á cuyo fin los Gobernadores las darán conocimiento de los asuntos que hayan de despachar.

Art. 33. Se celebrarán reuniones extraordinarias:

Primero. En los casos y para los objetos textualmente prevenidos por las leyes. El Gobernador entonces las convocará dando parte al Gobierno.

Segundo. Cuando el Gobierno lo disponga, fijando en la convocatoria, que podrá ser general ó para una ó mas provincias, el objeto de que ha de tratarse.

Art. 34. La apertura de cada reunion de la Diputacion provincial se hará siempre leyendo el Gobernador la convocatoria, y tomando en segui-

da el juramento á los diputados admitidos que no lo hubieren prestado.

Art. 35. Toda reunion de Diputacion provincial fuera de los casos señalados en los artículos 32 y 33, ó que haya tenido un objeto distinto del que estuviere legalmente prefijado, es ilegal y nula, y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los diputados.

Art. 36. El Gobernador presidirá la Diputacion siempre que asista á sus sesiones.

Art. 37. La Diputacion provincial, en el primer dia de cada reunion ordinaria ó extraordinaria, nombrará de entre sus individuos un Presidente. A falta de Presidente desempeñará sus funciones el diputado de mas edad.

Nombrará además un diputado que represente á la provincia en juicio y en los demás actos en que lo determinen las leyes y reglamentos.

Art. 38. Los diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legalmente convocada la Diputacion, la cual, habiendo motivo legitimo, podrá dispensarles de la asistencia por un término limitado.

Art. 39. El diputado que sin tal dispensa falte á las sesiones, será requerido hasta tres veces por el Gobernador, las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del *Boletín oficial*

de la provincia; y si aun así no asistiere, dará el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente que haya formado, en el que se oirá al intercsado, y constará el informe de la Diputación provincial. El Gobierno destituirá al que no acredite causa legítima de su no asistencia, por una Real órden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los diputados. Si la mayoría de la Diputación no asistiere despues de citados tres veces los diputados que no hubieren concurrido, despacharán los negocios urgentes los que asistieren.

Art. 41. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada, excepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos. Ninguno de los diputados presentes podrá abstenerse de votar; pero sí salvar su voto, y hacerlo constar en el acta en las primeras veinticuatro horas.

Art. 42. En caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion inmediata, y si tampoco en esta resultare mayoría, decidirá el voto del que presida la sesion.

Art. 43. La votacion se hará por escrutinio secreto siempre que lo pidan tres diputados, ó recaiga sobre personas.

Art. 44. Los acuerdos serán firmados por todos los concurrentes. Las Diputaciones no podrán publicarlos sino de acuerdo con el Gobernador, el cual, si se opusiere, consultará al Gobierno dentro del término de quince días á contar de aquel en que se le anunciase el acuerdo de publicidad.

Art. 45. Las Diputaciones solo por conducto del Gobernador podrán comunicarse con el Gobierno, con las autoridades y con los particulares, excepto cuando tengan que elevar sus quejas contra el mismo Gobernador.

Art. 46. La ejecucion de los acuerdos de las diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y sí solo suspenderlos bajo su responsabilidad de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda oyendo al Consejo de Estado.

Art. 47. La Diputacion tendrá un secretario, licenciado en leyes ó administracion ó abogado, que será tambien del Consejo provincial, denominándose secretario de la Diputacion y Consejo de provincia. La Diputacion designará de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al secreta-

rio en los trabajos pertenecientes á la corporacion.

Art. 48. El Gobernador puede en casos muy graves suspender las sesiones de la Diputacion provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará previamente al mismo.

El Gobierno puede tambien suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspension la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de sesenta dias. Trascurrido este término, la Diputacion volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolucion ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 49. El Gobierno, por causas graves y justificadas, puede disolver las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de pasar luego, si lo creyere necesario, noticia de los hechos al juez ó tribunal competente para la oportuna formacion de causa.

Para acordar la disolucion de una Diputacion provincial, oirá antes el Gobierno al Consejo de Estado; pero en casos urgentes podrá adoptarse esta medida directamente en Consejo de Ministros, aunque con la obligacion de dar cuenta documentada á las Córtes.

Tambien podrá suspender ó separar á uno ó mas diputados provinciales; pero entonces pasará inmediatamente el tanto de culpa al tribunal competente para el fallo que corresponda; y si el diputado ó diputados contra quienes se entablare el procedimiento fuesen absueltos de todo cargo, serán reintegrados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 50. Disuelta una Diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion para su remplazo en el término de dos meses.

Los individuos pertenecientes á la Diputacion disuelta, ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieron motivo á la disolucion.

CAPÍTULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 51. En la primera sesion que celebre la Diputacion provincial, elegida en cumplimiento de esta ley, presentarán los diputados electos las copias de las actas de su eleccion, y comprobándolas con las que el Gobernador haya pasado á la

misma Diputacion, y con preseneia de todas las reclamaciones presentadas y de los demás datos que sean necesarios, la Diputacion acordará lo que estime justo sobre la validez ó nulidad de las elecciones y sobre la aptitud de los elegidos.

Art. 52. Lo prescrito en el artículo anterior tendrá tambien lugar cuando se verifique la renovacion bienal de los diputados. Para adoptar acuerdo, tendrán voz y voto, así los diputados que continúen en la Diputacion por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos. El interesado solamente podrá exponer lo que tenga por conveniente, tanto en este caso como en el del artículo anterior.

Art. 53. De los acuerdos que tomen las Diputaciones provinciales sobre la validez de las elecciones y aptitud legal de los diputados, puede reclamarse al Gobierno, presentando el recurso al Gobernador de la provincia en el término de quince dias, quien en los ocho siguientes lo remitirá con su informe y todos los datos necesarios al Ministro de la Gobernacion.

Dichos acuerdos se llevarán á efecto, sin embargo de cualquier reclamacion que contra ellos se hiciere. Mas si el Gobernador creyere que con los mismos se han infringido las leyes, podrá suspender su ejecucion de oficio ó á instancia de parte, dando cuenta al Gobierno en el término de

ocho dias con remision de todos los antecedentes.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en el término de dos meses lo que proceda sobre las reclamaciones á que se refieren los párrafos anteriores. Pasados los dos meses desde que el Gobernador haya remitido las reclamaciones al Gobierno sin recibir su resolucion, hará cumplir el acuerdo de la Diputacion provincial.

Art. 54. Corresponde á las Diputaciones provinciales, arreglándose á lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial:

Primero. Discutir y votar el presupuesto provincial.

Segundo. Proponer al Gobierno los recargos sobre las contribuciones, los arbitrios y empréstitos que fueren necesarios para cualquier objeto de interés de la provincia.

Art. 55. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

Primero. Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las administraciones de Hacienda pública, con la anticipacion conveniente, todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

Segundo. Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respecti-

vos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

Tercero. Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

Cuarto. Nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de la Diputación y Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de 6.000 rs.

Quinto. Proponer para las vacantes de los cargos de consejero provincial y para todos los demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que expresa el núm. 4.º Estas propuestas contendrán tres individuos para cada cargo, y cuando sean dos ó mas destinos de la misma clase los que hayan de proveerse, se harán en lista que comprenda tres individuos por cada uno de los que deban nombrarse.

No podrá incluirse en ninguna propuesta á los diputados provinciales.

Los cargos que segun las leyes deben proveerse por oposicion ó concurso, continuarán llenándose del mismo modo y sin necesidad de propuesta de la Diputación provincial.

Sexto. Nombrar individuos de su seno que

sin obvencion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la Diputacion del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las autoridades competentes.

Sétimo. Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputacion de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán :

Primero. El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos.

Segundo. La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

Tercero. El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

Cuarto. La creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

Quinto. La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

Sexto. La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

Sétimo. Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado, ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la Diputacion, se le dará conocimiento del estado en qué se encuentren las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

Octavo. Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

Noveno. Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

Décimo. La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

Undécimo. El establecimiento de ferias y mercados.

Duodécimo. Las exposiciones que crean oportuno dirigir al Rey y á las Córtes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes, dando aviso á la Diputacion de haberlo verificado.

Décimotercero. Sobre todos los demás asuntos en que las leyes les concedan el derecho de acordar.

Art. 57. Necesitarán la aprobacion del Gobierno:

Primero. El presupuesto de lá provincia segun lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

Segundo. La compra, venta y cambio de propiedades cuyo valor exceda de 200.000 rs.

Tercero. Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 500.000 rs.

Cuarto. El establecimiento de recargos ó arbitrios, y la subvencion para obras públicas á que se refiere el párrafo sétimo del art. 56.

Necesitan la aprobacion del Gobernador:

Primero. Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000.

Segundo. La aceptacion de donativos ó legados que lleven consigo alguna carga.

Tercero. El establecimiento de ferias y mercados.

La autorizacion para contratar empréstitos provinciales será objeto de una ley.

Art. 58. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales:

Primero. Sobre la formacion de nuevos Ayun-

tamientos, supresion de los antiguos, union y segregacion de pueblos, ensanche de sus términos, y division de bienes y aprovechamientos comunes.

Segundo. Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales y cabezas de partido y de Ayuntamiento.

Tercero. Sobre la creacion, supresion ó reforma de los establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, y otros cualesquiera determinados por las leyes, siempre que sean en todo ó en parte costeados por la provincia.

Cuarto. Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar obras públicas determinadas por las leyes, que no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse en parte por los fondos provinciales ó por los de varios Ayuntamientos.

Quinto. Sobre toda cuestion relativa á las obras públicas de que se hace mérito en el párrafo anterior.

Sexto. Sobre cualquiera otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó Gobernador de la provincia las pidan su dictámen.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre nego-

cios políticos, ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento, sea de la clase que fuere.

Cuando el Gobernador se oponga á la publicacion de las exposiciones de la Diputacion, dará cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44 para la resolucion que proceda.

El Gobierno, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion, y los que perjudiquen el interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin* de la provincia.

Art. 60. Las Diputaciones dirigirán todos los años al Gobierno, por conducto del Gobernador, una Memoria sobre el estado que tengan en la provincia los diferentes ramos de la administracion, y las mejoras de que sean susceptibles. El Gobierno, antes que se reuna de nuevo la Diputacion provincial, contestará dictando las resoluciones convenientes.

Art. 61. No se intentará ninguna accion judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado al Gobernador conocimiento de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego la

accion; pero se aguardará para proseguirla á que trascorra el plazo antes indicado.

TÍTULO IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPÍTULO I.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 62. El Consejo provincial conocerá de los negocios contencioso-administrativos, é informará al Gobernador sobre los demás asuntos de la administracion que determinen las leyes y reglamentos, ó accrea de los que la misma autoridad le pida su dictámen.

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres consejeros en las provincias que no lleguen á 300.000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva al Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, ó aumentarlo á cinco en el anterior, cuando lo estime conveniente á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 64. Cuando el Gobernador lo considere oportuno, ó el Consejo lo reclame por exigirlo así la índole especial de los negocios, podrán asistir también á las sesiones, pero sin voto, el secreta-

rio del Gobierno, los Jefes de Hacienda pública, el de la seccion de Fomento, los Ingenieros de caminos, minas y montes y el Arquitecto provincial.

Art. 65. Para reemplazar á los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar, á propuesta en lista triple de la Diputacion provincial, un número de consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio.

Art. 66. Un consejero nombrado por el Gobierno ejercerá las funciones de Presidente. El Gobernador de la provincia presidirá sin embargo el Consejo siempre que lo tenga por conveniente.

A falta de Presidente desempeñará sus funciones el consejero mas antiguo por el orden de nombramientos; y si estos fuesen de la misma fecha, el de mas edad.

Art. 67. Los Consejos provinciales tendrán, además del secretario, el número de empleados subalternos que el reglamento determine.

Art. 68. Los Consejos provinciales tendrán tratamiento impersonal, y los consejeros, mientras lo sean, el de señoría.

CAPÍTULO II.

De las cualidades necesarias para ser consejero provincial, y de su nombramiento.

Art. 69. Para ser consejero provincial de número ó supernumerario se necesita ser español, tener 30 años de edad, y alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Pagar en la provincia 800 rs. de contribucion territorial desde 1.º de Enero del año anterior al de su nombramiento.

Para computar la contribucion se considerarán como bienes propios los expresados en el párrafo último del art. 23 de esta ley.

Segunda. Ser abogado con cuatro años de estudio abierto, y pagar en este concepto desde 1.º de Enero del año anterior una cantidad superior á la cuota media que se satisfaga en el Colegio á que corresponda, ó 400 rs. por contribucion territorial. Para el cómputo de esta se considerarán como bienes propios los expresados en el párrafo y artículo antedichos.

Tercera. Haber servido cuatro años en la carrera judicial ó fiscal.

Cuarta. Haber servido cuatro años en la carrera administrativa con título de licenciado en

leyes ó administracion, disfrutando por el mismo tiempo 12.000 rs. á lo menos de sueldo.

Quinta. Haber servido seis años cualquier cargo de la administracion pública con el sueldo mínimo de 16.000 rs., ó haber desempeñado la plaza de secretario de un Consejo de provincia por el mismo tiempo.

Sexta. Haber servido, prévia oposicion, la plaza de aspirante del Consejo de Estado durante seis años.

Sétima. Haber ejercido el cargo de consejero provincial numerario por tiempo de dos años.

Octava. Haber desempeñado el cargo de diputado provincial.

Art. 70. La mayoría de los consejeros provinciales efectivos y la de los supernumerarios se compondrá precisamente de letrados.

Art. 71. El cargo de consejero provincial es incompatible con cualquier otro empleo público en activo servicio.

Art. 72. Los consejeros provinciales no podrán ser elegidos individuos de Ayuntamiento ni Diputados á Córtes en la provincia donde ejercen su cargo.

Art. 73. No pueden ser consejeros provinciales:

Primero. Los arrendatarios de arbitrios provinciales ó municipales y sus fiadores.

Segundo. Los contratistas de obras públicas provinciales ó municipales y sus fiadores.

Tercero. Los deudores á fondos del Estado, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

Cuarto. Los recaudadores de las contribuciones generales del Estado.

Quinto. Los incapacitados legalmente para servir destinos públicos.

CAPÍTULO III.

Gratificacion y derechos de los consejeros, y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 74. Los consejeros provinciales de número gozarán una gratificacion de 16.000 rs. anuales en Madrid, y de 12.000 en las demás provincias.

Los servicios que presten en estos cargos les serán de abono para cesantía ó jubilacion en sus respectivas carreras.

Los supernumerarios cobrarán la mitad de la gratificacion señalada á los de número, cuando sustituyeren á alguno de estos, y solamente mientras dure la sustitucion.

Esta cantidad se rebajará de la gratificacion de los propietarios á quienes sustituyan.

Art. 75. Los secretarios de las Diputaciones y Consejos tendrán el sueldo de 12.000 rs. anuales en las provincias en que segun el art. 63 deba componerse el Consejo de cinco individuos, y 10.000 en las demás. El secretario del Consejo provincial de Madrid disfrutará el sueldo de 14.000 rs.

Art. 76. La gratificacion de los consejeros, los sueldos de los demás empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 77. Los Consejos provinciales serán siempre consultados :

Primero. Sobre la concesion ó negativa de la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones de la administracion de la provincia.

Segundo. Sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre la administracion y los tribunales.

Tercero. Sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para adquirir ó enajenar

bienes muebles ó inmuebles, redimir censos, levantar empréstitos, hacer transacciones de cualquiera clase, aceptar donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal, y entablar ó sostener litigios en nombre del Municipio.

Cuarto. Sobre nulidad de las reuniones y de los acuerdos de los Ayuntamientos.

Quinto. Sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, y sobre la aptitud legal para ejercer los cargos de individuos de Ayuntamientos.

Sexto. Sobre la aprobacion de los presupuestos municipales que excedan de 100.000 rs.

Sétimo. Sobre la imposicion de servidumbres temporales que exijan las obras públicas, provinciales ó municipales.

Octavo. Sobre la necesidad de ocupar temporalmente las fincas, ó aprovechar los materiales contíguos á una obra de utilidad pública, cuando los propietarios no se conformen con el parecer del ingeniero.

Noveno. Sobre la declaracion de utilidad pública de una obra, y expropiaciones forzosas á que diere lugar.

Décimo. Sobre conceder ó negar autorizacion para nuevos riegos, y demás obras que la necesiten en el cauce ó márgen de los rios.

Undécimo. Sobre el establecimiento de fábr-

cas, talleres ú oficios insalubres y peligrosos, en los casos que determinen los reglamentos.

Duodécimo. Sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputacion provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime para que recaiga en el expediente la resolucion definitiva.

Décimotercero. Sobre todos aquellos asuntos en que por leyes anteriores deban ser oidas las Diputaciones provinciales, no hallándose confirmado este requisito en la presente ley.

Décimocuarto. En todos los demás casos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 78. Los Consejos informarán además sobre todos los negocios en que el Gobernador les consulte.

Art. 79. Los consejeros que emitan su dictámen en negocios gubernativos, pueden, si llegan estos á hacerse contenciosos, conocer y fallar como vocales del tribunal.

Art. 80. Los Consejos provinciales decidirán sobre las reclamaciones interpuestas ante ellos, con arreglo á lo que se previene en la ley de reemplazo del ejército.

Art. 81. Corresponde á los Consejos provinciales la aprobacion definitiva de las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el Gobernador de la provincia.

Los Consejos deberán dar terminados los expedientes de cuentas en el término de un año, contado desde el dia en que se presenten en su secretaría.

El Tribunal de Cuentas del reino conocerá de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos sobre las cuentas municipales.

Art. 82. Los Consejos actuarán además como tribunales contencioso-administrativos. En tal concepto oirán y fallarán las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.

Art. 83. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas:

Primero. Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

Segundo. Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales.

Tercero. A la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construccion ó conservacion se haya declarado interesados á dos ó mas.

Cuarto. A la reparacion de los daños que causen las empresas de explotacion en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

Quinto. A las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

Sexto. Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

Sétimo. Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

Octavo. Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Noveno. A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficinas y su remocion á otros puntos.

Décimo. A la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terreros.

Undécimo. A la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los re-

glamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa.

Duodécimo. A la inclusion ó exclusion en las listas de electores y elegibles para Ayuntamientos y sindicatos de riego.

Décimotercero. A los agravios en la formacion definitiva del registro estadístico de fincas.

Décimocuarto. A la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegacion y riego, construccion urbana ó rural, policia de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos.

Art. 84. Se atribuyen por último al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegado el caso del artículo anterior, las cuestiones relativas:

Primero. Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

Segundo. Al deslinde ó amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes.

Tercero. A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la administracion provincial de propiedades y de-

rechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes.

Cuarto. A la indemnizacion, legitimidad de los títulos y liquidacion de los créditos de los partícipes legos en diezmos, con arreglo á lo que previene la ley de 20 de Marzo de 1846.

Art. 85. Los Consejos provinciales no podrán determinar por via de regla general, y se limitarán sus facultades á decidir en las cuestiones particulares sometidas á su fallo.

Art. 86. Tampoco podrán apoyar ni elevar peticion alguna, de cualquier especie que sea, al Gobierno ni á las Córtes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gobernador de la provincia ó del Gobierno.

CAPÍTULO V.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

Art. 87. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 88. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones á puerta cerrada, salvo los casos en que las leyes determinen lo contrario.

Art. 89. Para que los Consejos puedan tomar acuerdo en lo consultivo y en los negocios cuya decision les corresponde, estarán presentes tres consejeros, entre ellos por lo menos uno letrado. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

CAPÍTULO VI.

Del procedimiento en asuntos contenciosos.

Art. 90. Cuando el Consejo actúe como tribunal, será pública la vista del pleito, y se oirán las defensas de las partes. Las deliberaciones serán secretas. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 91. No podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiere dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.

Art. 92. Representarán en estos juicios:

A la Hacienda, el promotor fiscal de la misma.

A los demás ramos de la administracion central, el letrado á quien el Gobernador señale en cada caso.

A la provincia, el diputado que la Diputacion haya elegido con arreglo al art. 37, ó el letrado á quien dé su poder.

A los Ayuntamientos, un letrado de su nombramiento.

Art. 93. Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrogable de treinta días, que empezarán á contarse, respecto de las de particulares y corporaciones, desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la providencia reclamable; y respecto de la administración, dentro de un año contado desde la fecha de la comunicación al interesado.

El Consejo provincial, en vista de la demanda, consultará al Gobernador si procede ó no la vía contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma.

Art. 94. El Gobernador, dentro de tercero día, resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo. Si la resolución fuere que no procede la vía contenciosa, y el demandante no se conformare, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oído el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda, deje de ser competente el Consejo provincial.

Art. 95. Los fallos de los Consejos provinciales serán siempre motivados.

Para la decisión final de los negocios contenciosos se requiere precisamente la asistencia de tres consejeros, uno de ellos letrado.

Art. 96. La ejecucion de los fallos corresponde á los agentes de la administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan corresponde á los tribunales ordinarios, fuera de los casos expresados en las leyes y reglamentos para la cobranza de las contribuciones.

Art. 97. Los Consejos provinciales no podrán reformar ninguno de sus fallos, pero sí interpretarlos á peticion de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia, con sujecion á los reglamentos.

Art. 98. De los fallos de los Consejos provinciales, á excepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, se apelará para ante el Consejo de Estado, y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á 2.000 rs.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 99. Las disposiciones de la presente ley solo podrán ser derogadas directamente por otra ley.

Art. 100. En la primera eleccion de diputados provinciales, despues de la general que deberá hacerse con arreglo á esta ley, se sortearán la mitad de los diputados que deban ser reemplazados.

En el caso de ser impar el número, la renovacion se hará de la minoría.

Art. 101. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en todas sus partes, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes relativas al gobierno y administracion de las provincias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de Setiembre de 1863.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º del actual, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Ayuntamientos de los pueblos se arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

TÍTULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 1.º En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una administracion municipal separada habrá un Alcalde y un Ayuntamiento.

Art. 2.º El Alcalde preside el Ayuntamiento.

Art. 3.º Los Ayuntamientos se compondrán del número de concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

	Tenientes de alcalde...	Regidores..	Total con el alcalde...
En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 50 vecinos	"	3	4
En los de 51 á 200	1	4	6
En los de 201 á 400	1	6	8
En los de 401 á 600	2	9	12
En los de 601 á 1.000	2	11	14
En los de 1.001 á 2.500	2	13	16
En los de 2.501 á 5.000	3	16	20
En los de 5.001 á 10.000	4	19	24
En los de 10.001 á 15.000	4	25	30
En los de 15.001 á 20.000	5	29	36
En los de 20.001 arriba	6	31	38
En Madrid	10	37	48

Art. 4.º Para desempeñar el cargo de procurador síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el Ayuntamiento uno de los Regidores en la primera sesion de cada año.

Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrará un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, excepto el caso de que en la misma resida alguno de los Tenientes.

Art. 6.º Los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde y Teniente durarán dos años: el de concejal, cuatro.

Art. 7.º Todos los concejales se renovaran por mitad cada dos años: los que dejen de ser Alcaldes ó Tenientes continuarán perteneciendo al Ayuntamiento si no hubieren cumplido los cuatro años de concejal.

Art. 8.º El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero, en este caso, tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TÍTULO II.

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDE Y TENIENTE DE ALCALDE.

Art. 9.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2.000 vecinos.

En los demás pueblos los nombrará el Jefe político por delegacion del Rey.

En ambos casos se hará el nombramiento entre los concejales elegidos por los pueblos.

Art. 10. El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un Alcalde-corregidor en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duracion del Alcalde-corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 11. Los Alcaldes pedáneos serán nombrados por los Jefes políticos, á propuesta del Alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresía.

TÍTULO III.

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 12. Los Ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPÍTULO I.

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen

mayores cuotas de contribución hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1.000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5.000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1.000.

En los que no pasen de 20.000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que excedan de 5.000.

En los que pasen de 20.000 habrá 1.767 electores (máximo del caso anterior), mas la decimatercera parte del número de vecinos que excedan de 20.000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres, los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los Curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados, cuyo sueldo llegue á 10.000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPÍTULO II.

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1.000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad, no debiendo sin embargo bajar nunca de 10%, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 ve-

cinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Jefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Córtes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPÍTULO III.

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes, y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones, que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borraré sino despues de ser citados y oidos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de Agosto hasta el

31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones; y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que, oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Jefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Jefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde, que con arreglo á ellas publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPÍTULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos, así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Jefe político.

Art. 37. El dia 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral los Tenientes ó Regidores por su órden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secre-

tarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo, y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado, expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Asi en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consiguiendo únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPÍTULO V.

Del exámen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el dia 16 de Noviembre al Jefe político las actas de las elecciones con una lista de los elegidos, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos

á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviese.

Del propio modo resolverá el Jefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes conforme al art 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes, no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del artículo 9.º

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los Tenientes por su orden; las de estos los Regidores por el suyo, hasta la resolución del Jefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á elección parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovación de la primera mitad, siempre que haya elección general de todo un Ayuntamiento.

TÍTULO IV.

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 61. Podrán celebrar los Ayuntamientos *dos sesiones ordinarias cada semana* para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones, y el Alcalde convocará á sesión extraordinaria cuando lo creyere oportuno; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los expresados en la cédula de convocatoria.

Art. 62. No podrá reunirse el Ayuntamiento

sino bajo la presidencia del Jefe político superior ó subalterno, del Alcalde ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 63. Ningun individuo de Ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legitimo, de que dará cuenta al Alcalde. Tampoco podrá, sin prévio conocimiento del mismo, ausentarse del pueblo por mas de ocho dias. El Alcalde, siempre que se ausente, lo avisará al que deba suplirle, y dará parte al Jefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna.

Art. 64. No se considerará legitimamente reunido el Ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurren podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes; y si no concurriese ninguno, el Alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al Jefe político para la determinacion á que hubiere lugar.

Art. 65. Los Ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 66. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos. En el acta se insertará el voto de los que hayan disentido de la mayoría, si así lo solicitasen.

Art. 67. El Jefe político puede, en caso de falta grave, suspender á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualquiera de los concejales, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 68. El Gobierno, mediando causas graves, puede destituir á un Alcalde, Teniente ó Regidor, y disolver un Ayuntamiento, pasando en seguida, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los culpados.

Art. 69. En caso de disolucion de un Ayuntamiento, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses: en el entre tanto, el Gobierno podrá llamar para componer el Ayuntamiento interino á los concejales de los años anteriores, ó nombar concejales de entre los vecinos inscritos en la lista de los elegibles.

TITULO V.

DE LOS AYUNTAMIENTOS ACTUALES.

Art. 70. Se conservarán todos los Ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas

de 30 vecinos, arreglando su organizacion á las disposiciones de esta ley. Los de menor vecindario se agregarán á otros, ó formarán, reuniéndose entre sí, nuevos Ayuntamientos.

Art. 71. Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos Ayuntamientos, oyendo á la Diputacion provincial, en distritos que lleguen á 100 vecinos. Para establecer Ayuntamientos en distritos de menor vecindario se necesita una ley.

Art. 72. Queda igualmente autorizado el Gobierno para reunir dos ó mas Ayuntamientos, y para segregar pueblos de un Ayuntamiento y reunirlos á otro, oyendo tambien á la Diputacion provincial. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados; la segregacion á solicitud del que la intente, y con audiencia de los demás.

TÍTULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO I.

De las atribuciones de los Alcaldes.

Art. 73. Como delegado del Gobierno, corresponde al Alcalde, bajo la autoridad inmediata del Jefe político:

4.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la administracion superior.

2.º Adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

A este efecto podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada.

3.º Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.º Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, estadística y demás ramos de la administracion.

5.º Suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

6.º Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al Jefe político, antes de ejecutarlos, para su aprobacion.

Art. 74. Como administrador del pueblo, cor-

responde al Alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior:

1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenderá su ejecucion, consultando inmediatamente al Jefe político.

2.º Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

3.º Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales.

4.º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia del Regidor síndico, y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones, y demás para que se halle autorizado el Ayuntamiento.

5.º Cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

6.º Nombrar, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, suspenderlos y destituirlos. Estos emplea-

dos no tendrán derecho á cesantía ni jubilacion.

7.º Velar sobre el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes.

8.º Dirigir los establecimientos municipales de instruccion pública, beneficencia y demás sostenidos por los fondos del comun, con sujecion á las leyes y á los reglamentos especiales de los mismos establecimientos.

9.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas cuando no lo haga el Jefe político.

10. Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes podrá, sin embargo, presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al Jefe político para obtener la correspondiente autorizacion.

11. Elevar al Jefe político, y en su caso al Gobierno por conducto del mismo Jefe, las exposiciones ó reclamaciones que el Ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

12. Corresponderse con los Alcaldes de otros pueblos ó distritos en la misma provincia, cuando fuese necesario para arreglar intereses comunales, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

Art. 75. El Alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: hasta 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5.000, y hasta 500 en los restantes. Si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó tribunal competente.

Art. 76. Si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Jefe político, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados, dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolucion á que hubiere lugar.

Art. 77. El Alcalde podrá señalar á los Tenientes de Alcalde los ramos de la administracion comunal de que deban cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos, dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 78. Los Alcaldes, además de las facultades que esta ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden, ó en lo sucesivo les concedieren.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 79. Es privativo de los Ayuntamientos:

1.º Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

2.º Admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras, y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

3.º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 80. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1.º El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demás fondos del comun.

2.º El disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.º El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

4.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo no pase de 200 reales vn. en los pueblos de menos de 200 vecinos; de 500 en los pueblos de 200 á 1.000 vecinos, y de 2.000 en los restantes.

5.º La reparticion de granos de los pósitos, y la administracion y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el Jefe político podrá, de oficio ó á instancia de parte, acordar su suspension, si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oído previamente el Consejo provincial, las providencias oportunas.

Art. 81. Los Ayuntamientos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos:

1.º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural.

2.º Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo pase de las cantidades señaladas en el párrafo 4.º del artículo anterior.

4.º Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.º Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

6.º Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

7.º Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8.º Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

9.º Sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.

10. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11. Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

12. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun.

13. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun, en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

14. Sobre los demás asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos pun-

tos se comunicarán al Jefe político, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.

Art. 82. Los Ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los Jefes políticos y Alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, ó cuando lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

Art. 83. Los Ayuntamientos tendrán en el repartimiento de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 84. Tendrán igualmente las atribuciones designadas en las mismas leyes en lo relativo á quintas.

Art. 85. Los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del Jefe político las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

CAPÍTULO III.

De los Tenientes de Alcalde, Regidores, Alcaldes pedúneos y Secretarios.

Art. 86. Los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como concejales les corresponde

en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el Alcalde como á delegados suyos.

Ejercerán asimismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden, ó en lo sucesivo les concedieren.

Art. 87. Los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, evacuarán los informes que la corporacion ó el Alcalde les pidieren, y desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare.

Art. 88. Los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior. Asistirán además al Ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcacion.

Art. 89. Los Secretarios de Ayuntamiento serán nombrados por la misma corporacion municipal; pero su separacion no podrá acordarse por el Ayuntamiento sino en virtud de expediente en que resulten los motivos de esta providencia. El Jefe político, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 90. El Gobierno señalará los pueblos en

que el Alcalde pueda tener un Secretario particular: en los demás los cargos de Secretario del Ayuntamiento y del Alcalde serán servidos por una misma persona.

Los Secretarios particulares de los Alcaldes y los demás dependientes de su secretaría, cuando los hubiere, serán nombrados por el mismo Alcalde.

TÍTULO VII.

DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Art. 91. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Alcalde, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente.

Art. 92. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 93. Son obligatorios:

1.º Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comun, y para los reparos ordinarios de la casa consistorial, ó el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun.

3.º La suscripcion al *Boletín oficial* de la provincia.

4.º Los gastos que ocasionen la instruccion primaria y los establecimientos locales de beneficencia.

5.º Los que causaren las quintas.

6.º La impresion de las cuentas del comun.

7.º La cantidad que deban adelantar los Ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

8.º El pago de deudas y réditos de censos.

9.º Todos los demás gastos que estén prescritos por las leyes á los Ayuntamientos.

Art. 94. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 95. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 96. Son ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.º Los réditos de censos ó de capitales puestas á interés, y los de papel del Estado.

3.º La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 97. Son ingresos extraordinarios:

1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El producto de los empréstitos.

3.º El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enajenen.

4.º El capital de los censos que se rediman, y el valor del papel del Estado que se enajene.

5.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

6.º Los donativos, legados y mandas.

7.º Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 98. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará á la aprobacion del Jefe político si la suma de los ingresos ordinarios no llegase á 200.000 rs.; y si llegase, á la del Rey.

Se entiende que los ingresos ordinarios ascienden á 200.000 rs., cuando hubieren llegado á esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años.

Art. 99. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 100. El Gobierno, y en su caso el Jefe político, podrán reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no harán aumento al-

guno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá previamente al Ayuntamiento, asociado al efecto con un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales.

Art. 101. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario, que el Ayuntamiento propondrá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 102. Podrá incluirse en el presupuesto municipal, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Alcalde, previo el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su inversion en la cuenta general.

Art. 103. Si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario. Si hubiere urgencia, podrá el Jefe político aprobarlo aun en los casos en que corresponda hacerlo al Gobierno, pero dando cuenta inmediatamente á la superioridad.

Art. 104. Los pagos sobre las cantidades

presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario ó mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial.

Art. 105. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento, para la discusion y votacion de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el art. 100. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enajenaciones.

Art. 106. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su costo y los planos, si fuesen necesarios, á la aprobacion del Gobierno, siempre que el gasto excediese de 100.000 rs., y á la del Jefe político cuando no llegue á esta cantidad.

Art. 107. El Alcalde presentará al Ayunta-

miento, en el mes de Enero de cada año, las cuentas del año anterior: el Ayuntamiento las examinará y censurará, y con el dictámen de la corporacion municipal las remitirá el Alcalde al Jefe político para su aprobacion, ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el artículo 98 respecto de los presupuestos.

Art. 108. Las cuentas del depositario ó mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su exámen y censura. En seguida se pasarán al Jefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo á 200.000 rs. vn.; y si llegase, para que con el dictámen del mismo Consejo se remitan al Gobierno.

Art. 109. Si del exámen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar préviamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el Consejo provincial, con apclacion al Tribunal mayor de Cuentas.

Art. 110. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el Teniente mas antiguo. De todos modos, podrá asistir el interesado á las deliberaciones; pero se retirará en el acto de la votacion.

Art. 111. Las cuentas del Alcalde se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 100,000 rs. vn.; si no llegasen, quedará el hacerlo al arbitrio del Ayuntamiento; pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la casa consistorial por el término de un mes, con los documentos justificativos.

Art. 112. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 113. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 8 de Enero de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

LEY ADICIONAL

Á LAS DE AYUNTAMIENTOS Y DE GOBIERNOS DE
PROVINCIA EN LO RELATIVO Á CORREGIDORES Y DE-
LEGADOS.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Cons-
titucion de la Monarquía española Reina de las
Españas, á todos los que las presentes vieren y
entendieren, sabed: Que las Córtes han decre-
tado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá haber Alcaldes-corre-
gidores sino en los pueblos que pasen de 40.000
almas, y en ningun caso presidirán las mesas
electorales.

Los sueldos de estos funcionarios se pagarán
como hasta aquí con cargo al presupuesto muni-
cipal.

Art. 2.º Las dietas ó sueldos que deben dis-
frutar los delegados de los Gobernadores de pro-
vincia con arreglo á lo dispuesto en el caso octa-
vo del art. 11 de la ley vigente de Gobiernos de
provincia, se abonarán por el Estado, consignán-
dose al efecto un crédito anual en el presupuesto
del Ministerio de la Gobernacion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 21 de Abril de 1864.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

LEY

DE LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PÚBLICA,
Y DE LA CONTABILIDAD GENERAL DEL ESTADO.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO I.

De la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos, que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2.º La recaudacion del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á rendicion de cuentas. Estarán tambien sujetos á prestacion de fianzas aquellos de quienes lo exija la seguridad de los fondos, segun los reglamentos.

Aun cuando la administracion de las rentas, impuestos ó derechos que en el dia están á cargo de otros Ministerios por corresponder á servicios especiales continúe bajo su direccion por ahora, se declara que los empleados de los mismos Ministerios que tengan á su cargo la recaudacion dependerán inmediatamente del de Hacienda en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de dichos fondos y á la rendicion de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen por inútiles ó innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente. Por consiguiente se prohíbe la existencia de fondos particulares independientes de la Direccion del Tesoro público.

Art. 4.º No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 5.º No podrán enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley. Para someter á juicio de árbitros las contiendas que sobre ellos se susciten habrá de preceder igual autorizacion.

Art. 6.º Se prohíbe el arrendamiento de las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creación ó por otra ley especial.

Art. 7.º En las negociaciones y comisiones del Tesoro, y en todo contrato de ejecución material para atender á algún servicio público, se prohíbe bajo pena de nulidad toda estipulación ó cláusula que explícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecida por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 8.º Los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

Art. 9.º Ningun Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la administracion, quienes con autorizacion del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado.

Art. 10. Tambien corresponderán al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Art. 11. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances,

malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la via de apremio mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos. Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó trasmilida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio de que habla el artículo anterior se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviere prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles é inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren á cubrir el desfalco, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de

abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Cuando todavía quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte despues de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los Jefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13. La Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelacion en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

Primera. Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

Segunda. Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella accion esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enajenacion ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultare ó pudiere probarse haber sido

simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

Tercera. Las mujeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho comun, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando estos hayan sido descubiertos por los Jefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos Jefes, con aprobación de la Autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los Jefes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 15. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

Art. 16. Cuando para el cobro de un crédito se presentase un documento falso, no será pagado por el Tesoro, y el que lo hubiese presentado será entregado á los Tribunales. Si posteriormente acu-

diese á cobrar el mismo individuo ú otro con el documento legítimo, obtendrá el pago del Tesoro, mediante formalidades que se dictarán por el Gobierno para evitar abusos.

Art. 17. Ninguna reclamacion contra el Estado á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á este únicamente el recurso que corresponda por la via contencioso-administrativa, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quedará prescrito.

No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado. Con este fin, todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la reclamacion y documentos presentados, y

de la fecha y número de su inscripción en el registro de la misma oficina.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningun plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

Art. 19. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos, ó se reconocen como tales por leyes especiales.

Art. 20. Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Córtes el presupuesto general del Estado, presentando al mismo tiempo el de ingresos ó la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gasto.

Art. 21. El presupuesto de cada Ministerio solo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie sub-

divididas en el número de artículos necesarios para la determinacion de los pormenores.

Art. 22. El presupuesto no se considerará vigente sino durante el año á que corresponda, debiendo anularse los créditos de que en él no se hubiere hecho uso, á no ser que la ley haya autorizado su permanencia. Para terminar no obstante las operaciones de cobranza de los haberes de la Hacienda pública, y de liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en un año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta fin de Junio del año inmediato siguiente. Los haberes que queden sin cobrar y las obligaciones no pagadas al cerrarse en aquella fecha el presupuesto se comprenderán como resultas del anterior en el del año corriente por capítulos adicionales y con la debida distincion de servicios.

Art. 23. De los créditos sobre el Tesoro concedidos en el presupuesto á cada Ministerio hará este uso para pagar los servicios determinados á cada capítulo, sin que pueda aplicarse el sobrante de unos á los servicios de otro capítulo distinto. Dentro de un mismo capítulo podrá no obstante aplicarse por cada Ministerio el crédito sobrante de un artículo, por reducciones ú otras causas, á otro ú otros artículos que lo hubieren menester.

Art. 24. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribucion de fondos por

capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujecion á la cual satisfará el Tesoro á cada uno de ellos las cantidades que se les hubiesen designado.

Para hacer la distribucion de fondos de cada mes se tendrá presente la inversion de la cantidad recibida en el mes anterior por cada uno de los Ministerios, de que estos deberán respectivamente dar razon.

Art. 25. En los pedidos que se hagan por los Ministerios al Tesoro público de las cantidades comprendidas en la distribucion de que trata el artículo anterior, se expresará necesariamente como requisito indispensable para su pago el capítulo del presupuesto á que respectivamente se hayan de aplicar con arreglo á la misma distribucion.

Art. 26. El Tesoro público situará los fondos necesarios para satisfacer las obligaciones de los diferentes Ministerios en los puntos mismos en que estas existan, ó á la mayor inmediacion posible á ellos, haciéndose con este fin por el Tesoro las convenientes traslaciones de caudales.

Art. 27. En el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad, á juicio y bajo la responsabilidad del Gobierno, que no se hallen comprendidos en los presupuestos, el Rey, por medio de un Real decreto, concederá al Ministe-

rio en que deban hacerse un suplemento de crédito, si los gastos de que se trata corresponden á servicios comprendidos en el presupuesto, y no estándolo, un crédito extraordinario de la cantidad que fuere necesaria. En ambos casos estos créditos se considerarán provisionales, hasta que sean aprobados por una ley, para lo cual se presentará en la legislatura mas próxima el correspondiente proyecto con los documentos que justifiquen aquella medida.

Art. 28. Los Reales decretos concediendo suplementos de crédito ó créditos extraordinarios serán expedidos por el Rey en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, sin cuya circunstancia no podrán ser ejecutados por el Ministerio de Hacienda.

Estos decretos, así como la ley de presupuestos, se comunicarán al Tribunal de Cuentas.

Art. 29. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

CAPÍTULO III.

De las cuentas generales.

Art. 30. La cuenta general del Estado se dividirá en los ramos siguientes:

- 1.º De las rentas públicas.
- 2.º De los gastos públicos.
- 3.º Del Tesoro público.
- 4.º De presupuestos.
- 5.º De la Deuda pública.
- 6.º De fincas del Estado.

Art. 31. De cada uno de dichos ramos presentará anualmente el Ministerio de Hacienda á las Córtes una cuenta general impresa.

Art. 32. La cuenta general de las Rentas públicas se dividirá en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta definitiva correspondiente al último presupuesto cerrado, y la segunda las operaciones pertenecientes á la cuenta provisional del presupuesto que se conserva abierto. Una y otra contendrán con la debida distincion los derechos que por cada contribucion, renta ó ramo hayan correspondido en el año de que se trata á la Hacienda pública, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza. Como parte de esta cuenta se acompañarán á ella,

aunque con separacion, las particulares de efectos estancados ú otros que formen rentas especiales ó produzcan ingresos en el Tesoro público.

Art. 33. La cuenta general de los gastos públicos se dividirá igualmente en las dos partes de cuenta definitiva del presupuesto cerrado y la provisional del pendiente de operaciones, señalando en cada una de ellas los derechos liquidados de los acreedores del Tesoro, las cantidades pagadas y las que resultan sin satisfacer.

La clasificacion de estos créditos se hará por capítulos del presupuesto de cada Ministerio.

Art. 34. La cuenta general del Tesoro público contendrá las operaciones de este en el ingreso y movimiento de fondos, operaciones de crédito, y sus resultados en pró ó en contra.

Art. 35. La cuenta general de presupuestos consistirá en la comparacion por cada una de las rentas públicas de los ingresos calculados en el presupuesto, con el importe de los derechos liquidados de la Hacienda pública, y el de lo cobrado, y á la misma comparacion por capítulos y por artículos del presupuesto entre los gastos en él señalados y los que resulten por servicios hechos y liquidados ó por otras obligaciones legitimamente contraídas, y lo que por ellos se haya pagado.

Art. 36. La cuenta general de la Deuda pública se dividirá en cuatro ramos.

- Primero. Liquidacion.
- Segundo. Conversion.
- Tercero. Amortizacion.
- Cuarto. Intereses.

La cuenta de liquidacion presentará el número, clase é importe en reales vellon de los créditos existentes y presentados á liquidacion; el número, clase é importe de los reconocidos y liquidados, y el de los que quedan por liquidar y reconocer.

La de conversion comprenderá el número, clase é importe de los créditos reconocidos y convertidos á otras categorías existentes ó creadas nuevamente, y el resultado que esta conversion produzca de disminucion en las clases convertidas y aumento de aquellas á que se han reducido estas.

La de amortizacion presentará con la debida especificacion el número, clase é importe en reales vellon de todos los créditos existentes y reconocidos antiguos y convertidos; el número, clase é importe de los amortizados, expresando las causas y efectos de la amortizacion y la cantidad de deuda existente para el año siguiente.

La de intereses comprenderá el importe de estos en el período que abrace la cuenta, el importe de los satisfechos y de los dejados de satisfacer, y los saldos que arrojasen, con la misma distincion.

Por el resultado de estas cuatro cuentas se

formará la general de la Direccion de la Deuda pública en efectos y metálico, presentando la suma de cantidades que por todos conceptos hubieren ingresado en las arcas, la inversion y el saldo que apareciere.

Art. 37. La cuenta de fincas del Estado se dividirá en tres ramos:

Primero. Número y valor de las fincas del Estado por tasacion y por capitalizacion existentes al entrar en el período que la cuenta comprenda, con distincion de rústicas, urbanas, censos y foros, y con especificacion de sus procedencias, número y valor de las enajenadas en el mismo período, con igual distincion, número y valor de las que queden por enajenar.

Segundo. Importe á que hayan ascendido en venta las fincas enajenadas, con especificacion de años en que se hubiese verificado la enajenacion en metálico y papel de la Deuda del Estado, importe de lo percibido, con la misma distincion, en el período que abrace la cuenta, especificándose tambien lo que proceda de plazos anticipados, y resto que hubiere quedado pendiente de cobro en efectivo ó documentos de Deuda, con igual distincion de plazos vencidos y plazos por vencer.

Tercero. Importe del producto en arrendamiento ú otra clase de aprovechamientos que

hubieren tenido las fincas nacionales durante el período de la cuenta.

Art. 38. Las cuentas particulares que deben llevar y rendir los diferentes Jefes y empleados de la administracion pública se clasificarán y ordenarán de modo que su reunion produzca las generales que quedan señaladas, y con ellas puedan estas comprobarse por medio de simples sumas y restas.

Art. 39. Las Contabilidades centrales de los Ministerios que administran fondos públicos, á excepcion del de Hacienda, llevarán las cuentas de administracion de los ramos productivos, con separacion de las que sean respectivas á liquidacion de haberes y pagos de servicios.

Art. 40. Los empleados de todos los Ministerios que administren y recauden fondos del Estado rendirán mensual y anualmente cuenta justificada de su importe á la Contaduria general del Reino, la cual, despues del competente exámen ó comprobacion, las pasará al Tribunal de Cuentas. En los ramos administrados por otros Ministerios que el de Hacienda, remitirán de las suyas dichos empleados copias autorizadas á las Contabilidades centrales de los mismos Ministerios de que dependan.

Las cuentas de distribucion ó pagos en otros Ministerios que el de Hacienda se reunirán en sus

respectivas oficinas centrales de Contabilidad, las cuales, despues del competente exámen y comprobacion, las pasarán al Tribunal de Cuentas, remitiendo mensual y anualmente copias autorizadas á la Contaduría general del Reino.

Art. 41. A las cuentas generales definitivas que han de presentarse á las Córtes acompañarán certificaciones del Tribunal de Cuentas de hallarse conformes con las particulares sometidas á su exámen, notando las diferencias, si las hubiere.

Art. 42. A las cuentas de que tratan los artículos anteriores acompañará siempre el proyecto de ley para la aprobacion definitiva de ellas.

Art. 43. Las operaciones de la Direccion de la Deuda pública estarán bajo la inspeccion de una Comision permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y exámen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán anualmente á las Córtes su informe proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organizacion.

Esta Comision se nombrará en cada legislatura luego que esta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su encargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Córtes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 44. Cada trimestre se publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado de los créditos abiertos en el anterior por el Tesoro á cada Ministerio por capítulos, y otro estado de la aplicacion hecha por cada Ministerio, ó sea de la inversion dada á los fondos, segun los mismos capítulos del presupuesto.

CAPÍTULO IV.

De las cuentas provinciales y municipales.

Art. 45. De las cuentas que en consecuencia de los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se hubiesen formado al tenor de las leyes y reglamentos vigentes, se redactará anualmente y se presentará á las Cortes por el Ministerio de la Gobernacion:

Primero. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos provinciales.

Segundo. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales.

Art. 46. Estos estados contendrán el importe de las rentas, derechos, recargos y arbitrios provinciales y municipales, y la inversion de aquellos fondos en los gastos de la administracion provincial y municipal.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1850.—
YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley promulgada por Real decreto de 22 del actual reformando la de 13 de Julio de 1857 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, y haciendo uso de la autorizacion que por el citado artículo se concede á mi Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY DE IMPRENTA.

TÍTULO PRIMERO.

De los impresos en general.

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquiera clase y tamaño que sca, que se publique en el reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

1.º Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la Autoridad.

2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresion.

Art. 2.º Serán responsables de la publicacion de los impresos de que trata este título :

1.º El que los escriba como autor ó traductor.

2.º El editor, cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

3.º El impresor, cuando no estuviere suscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.º No se procederá á la venta ó reparicion de ningun impreso sin que préviamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador ó Subgobernador y otro al Fiscal de imprenta, ambos firmados por el responsable. Donde no resida el Gobernador ó el Subgobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la Autoridad local.

Art. 4.º Las Autoridades provinciales ó loca-

les suspenderán por sí, ó á petición del Fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la Religion Católica Apostólica Romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se excite á destruir la Monarquía y la Constitucion del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquiera persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Se exceptúan de esta disposicion los impresos de que trata el art. 23 de esta ley.

Art. 5.º El responsable de un impreso comprendido en el art. 4.º optará, dentro de las cuarenta y ocho horas despues de la suspension, entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados, ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárselos; en el segundo se someterá el impreso á la calificacion del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilizacion de los ejemplares.

Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre

dogma de nuestra santa Religion, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana sin la aprobacion del Diocesano.

Art. 7.º El Gobierno está autorizado para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en pais extranjero.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policia relativa al anuncio, venta y distribucion de los impresos.

TÍTULO II.

De los periódicos.

Art. 9.º Entiéndese por periódico para los efectos de esta ley toda publicacion que salga á luz en periodos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 40 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 10. Todo periódico deberá tener un editor, que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro, lo mismo ante los Tribunales ordinarios que ante el Jurado. La firma del editor se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11. Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el párrafo segundo del art. 2.º

Art. 12. Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará además:

1.º Haber cumplido veinticinco años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar 2.000 rs. de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid, y 1.000 si se publica en cualquiera otra parte.

6.º Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipacion.

Art. 13. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la provincia, el cual en el término de 15 dias, despues de oido el Consejo de la misma, y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no

como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

El Gobernador de la provincia podrá en cualquiera tiempo cerciorarse de que el editor continúa con las calidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14. El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5.000 duros en Madrid, y de 3.000 en las demás capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable, y la mitad del mismo depósito á las que por cualquier otro concepto se decreten por Autoridad competente contra dicho editor.

Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte auto de prision por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.

Art. 15. El depósito se hará en la Caja general de Depósitos si la publicacion se hiciere en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 16. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de la provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17. El depósito se devolverá al deponente trascurridos doce dias desde la cesacion del periódico si no hubiese denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18. Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la Autoridad al principiar la publicacion.

Asimismo se le noticiará préviamente toda variacion que se haga.

Art. 19. Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20. Además de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al Fiscal de imprenta.

Art. 21. No se principiará á repartir ni vender ningun número de periódico hasta dos horas

despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

Art. 23. Las disposiciones del art. 4.º de esta ley no son aplicables á los periódicos políticos.

TÍTULO III.

De los delitos comunes de imprenta y sus penas.

Art. 24. No son delitos especiales de imprenta, de los que pueden cometerse abusando

del derecho consignado en el art. 2.º de la Constitución, los que se cometen:

1.º Contra la Religión.

2.º Contra el Rey y la Real familia.

3.º Contra la honra privada de los Soberanos extranjeros, ó la de los Representantes que tengan acreditados en la corte de España.

4.º Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos.

Se considera como acto de injuria:

El dar á luz sin el asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas y alegorías.

El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

Los delitos de injuria y calumnia no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

5.º Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos, relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio.

Solo se considerará calumnia para los efectos del párrafo anterior la imputacion directa y concreta de un hecho que segun las leyes constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio.

No se comete delito de injuria publicando,

examinando ó censurando los actos oficiales de las autoridades ó funcionarios públicos.

6.º Los que se cometen en impresos que no sean periódicos de los que define el título II de esta ley, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 25. Los delitos de que trata el artículo precedente quedan sujetos á las penas señaladas en el Código penal, si estuvieren comprendidos en el mismo.

Art. 26. Los delitos de la misma especie que, no estando comprendidos en el Código penal, se cometan atacando ó ridiculizando la Religion Católica Apostólica Romana y su culto, ú ofendiendo el sagrado carácter de sus Ministros, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Si se cometieren excitando á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra, la pena será de prision correccional.

En uno y otro caso se impondrá la multa de 100 á 500 duros.

Art. 27. Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no estén previstos en el Código penal, serán castigados con la pena de prision menor si el ataque, ofensa ó in-

tento de deprimir fuere grave; y si fuere leve, con la de prision correccional.

Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman, en la misma forma no prevista por las leyes comunes, la dignidad ó derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las que señala el párrafo anterior.

Art. 28. Los delitos comprendidos en este título se perseguirán ante los Tribunales y por los trámites ordinarios.

TÍTULO IV.

De los delitos especiales de imprenta y sus penas.

Art. 29. Se comete delito especial de imprenta:

1.º En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.

2.º En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno ó de los Cuerpos Colegisladores.

3.º En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

4.º En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades, ó con amenazas y dieterios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.º En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 30. Se cometen tambien:

1.º En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.º En el que excita de cualquiera manera á cometerlas.

3.º En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.º En el que propaga doctrinas contra la organizacion de la familia ó contra el derecho de propiedad, excitando de cualquiera manera en este sentido.

5.º En el que con amenazas ó dicitos trata de coartar la libertad de los Jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.º En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 31. Comete delito de imprenta el que publica escritos que ofendan la decencia y buenas costumbres.

Art. 32. Le comete asimismo:

1.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

2.º El que sin autorizacion prévia publica conversaciones ó correspondencia con personas y cuerpos que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas.

Art. 33. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 10.000 á 50.000 rs.

Art. 34. Los delitos de que trata el art. 31 serán castigados con la multa de 5.000 á 25.000 reales.

Art. 35. Los delitos comprendidos en el artículo 32 serán castigados con la multa de 4.000 á 20.000 rs.

Art. 36. Con las mismas penas serán castigados los delitos de que trata este título, aunque se cometan en impresos que no sean periódicos, y hayan de perseguirse ante los tribunales y por los trámites ordinarios segun lo prevenido en el art. 28 de esta ley.

TÍTULO V.

Del Juez especial y del Jurado de imprenta.

Art. 37. Habrá en Madrid un Juez de imprenta, de igual clase y categoría que los de pri-

mera instancia de la córte, y será reemplazado en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante por el decano de los mismos.

Art. 38. En las provincias serán Jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiere mas de uno el mas antiguo.

Art. 39. Habrá además un cuerpo de Jurados, que no pasará de 4.000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demás.

Art. 40. Serán Jurados en Madrid los 500 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 200 mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendidas en los casos anteriores; los 10 individuos mas antiguos de cada una de las cinco Reales Academias, y los 50 Abogados mas antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el Colegio.

Serán Jurados en las capitales de primera clase los 300 mayores contribuyentes por contribucion territorial, los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los 30 Abogados mas antiguos del Colegio.

Serán Jurados en las demás capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores

contribuyentes por contribucion territorial, los 40 por la de subsidio industrial y de comercio, y los Abogados mas antiguos hasta completar el número de 20.

Se requiere además para formar parte del cuerpo de Jurados tener 25 años cumplidos y veindad en el distrito municipal.

No podrán ser Jurados en ningun caso los empleados públicos.

Art. 41. En el dia, hora y local préviamente señalados por el Juez de imprenta procederá este funcionario, acompañado de dos Concejales elegidos por el Ayuntamiento y del Escribano de la causa, al sorteo de los Jueces de hecho que en cada caso han de constituir el Jurado de imprenta, para lo cual extraerá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna, 20 individuos el denunciado, y otros tantos el Fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 42. El Jurado de imprenta se compondrá de 12 Jueces de hecho, que serán los Jurados que tengan números mas bajos, presididos por el Juez de imprenta. Serán Jueces suplentes los ocho que sigan en número á los 12 primeros, y así estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya de reunirse el Ju-

rado antes de la hora señalada para la vista.

Art. 43. Los Jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2.000 rs. á los Jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 44. Un reglamento determinará las reglas con sujecion á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de Jurados y todas las demás que hayan de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y la constitucion definitiva del Tribunal. Lo mismo sobre la formacion de este Reglamento que sobre las alteraciones que la experiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo, el Gobierno oirá al Consejo de Estado en pleno.

Art. 45. Los incidentes sobre competencia ú otros de sustanciacion que se susciten en la aplicacion de esta ley, se propondrán por las partes ante los Jueces respectivos en la forma ordinaria, y se decidirán con arreglo á las leyes comunes.

TÍTULO VI.

Del Fiscal de imprenta.

Art. 46. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 47. El Fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo y categoría que los Magistrados de Audiencia de fuera de la corte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicacion de esta ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.

Art. 48. En las capitales de provincia y demás ciudades de España será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del Juzgado, y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion, se entenderá con el Gobernador ó Subgobernador donde los hubiere, ó con la Autoridad local, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al Fiscal especial del ramo.

Art. 49. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 50. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos especiales de imprenta.

Art. 51. Las funciones gubernativas del Fiscal de imprenta se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TÍTULO VII.

Del enjuiciamiento.

Art. 52. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujecion á la penalidad establecida en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 53. La accion para perseguir ante los tribunales, lo mismo los delitos comunes que los especiales de imprenta, prescribe para los impresos que no pasen de 10 pliegos del tamaño del papel sellado por el término de 30 dias, y de 90 para los que pasen.

Art. 54. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 55. Cuando el Fiscal de imprenta encuentre al examinar los periódicos algun artículo

ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á extender su denuncia, y la entregará al Juez de imprenta.

Si encontrase algun artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido alguno de los delitos de que tratan los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 24 de esta ley, dará aviso sin demora al Juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el art. 3.º de la misma ley con el artículo ó frases que hayan llamado su atencion subrayadas. El Juez acusará al Fiscal el recibo del periódico, y procederá ó no de oficio segun estime.

Art. 56. Si estimase el Juez que há lugar á proceder de oficio antes ó despues de recibir el aviso del Fiscal de que habla el artículo anterior, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á la imprenta á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares, sin perjuicio de tomar cuantas medidas crea útiles para la aprehension de los que se estuvieran repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demás á que haya lugar en derecho.

Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte, cuando esta haya presentado querrela por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el

Juez ó Tribunal competente, segun lo dispuesto en esta ley, afianzando en la cantidad que aquel designe las resultas del secuestro.

En ningun caso, sin embargo, podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicidad por medio de su expedicion.

Art. 57. Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habian repartido mas de tres ejemplares del periódico, ó no se habia puesto en venta ni dejado en ningun local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el Juez de imprenta á instancia del editor responsable.

Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instruccion, si el delito no es de los comprendidos en el título IV, pasará el Juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda, ó al tribunal competente en los casos á que se refiere el art. 52 de esta ley.

Art. 58. Los Jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el art. 272 del Código penal.

Art. 59. Cuando se trate de delitos cometidos en impresos que no sean periódicos y no com-

prendidos por lo tanto en el título IV, se procederá por el Juez ó tribunal competente á averiguar la persona responsable con arreglo al art. 2.º de esta ley.

Art. 60. Para la averiguacion de que trata el artículo anterior, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quiénes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 61. La denuncia de todo periódico, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 55 de esta ley, contendrá las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado.

2.ª La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafo ó frases del periódico que la constituyen, y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.ª La pena á que le considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de la misma aplicable al caso.

La denuncia se admitirá en el término de veinticuatro horas, y una vez admitida, procederá

el Juez de imprenta al secuestro del periódico y á practicar las diligencias del sumario.

Art. 62. Constituido el Jurado en la forma establecida en los artículos 41 y 42 de esta ley para fallar sobre la denuncia, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 63. En la vista se procederá del modo siguiente: el Escribano hará relacion de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el escrito denunciado, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion, y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el Juez Presidente y cualquiera de los Jurados, ó bien las partes ó sus defensores por conducto del Presidente, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el Fiscal ó la persona que haga sus veces, y contestará el denunciado ó su defensor, sea ó no letrado, permitiéndole á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El Presidente resumirá los debates cuando lo estime oportuno, y pondrá fin al acto pronunciando la palabra *Visto*. y mandando despejar.

Art. 64. El Jurado en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si asi lo acordare ó lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de *culpable* ó *no culpable*, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 65. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia.

El Juez Presidente votará solo en caso de empate.

Art. 66. El fallo se extenderá por el Juez Presidente; se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que hubiese asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, y en caso de imposibilidad el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 67. Inmediatamente quedará disuelto el Jurado, y el Juez Presidente se encargará de ejecutar la sentencia.

Art. 68. Para la impresion y publicacion de las causas seguidas contra delitos de los comprendidos en esta ley, se necesitará licencia del Juez especial de imprenta ó del ordinario, segun los casos. Siempre que se impriman y publiquen los escritos de defensa é informes, se publicarán tambien unidas á ellos las acusaciones fiscales.

Los documentos que consten en autos se expedirán á la letra por el Escribano á quien cor-

responda, en virtud de mandamiento compulsorio, y á costa del interesado; los que no consten, ó hayan sido tomados por notas taquigráficas en el acto de la vista, se someterán á la aprobacion judicial.

Art. 69. Contra las sentencias del Jurado no se dará apelacion, ni otro recurso que el de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el Juez Presidente en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad de 6.000 rs.; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Juez remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para instruccion por el término de tres dias al defensor del recurrente y al Fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los autos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Seccion á que corresponda de la Sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverán los autos al Juez de imprenta para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando la Seccion correspondiente de la Sala primera declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará los autos para que decida en el fondo á la Sala segunda del mismo Tribunal, concurriendo de la primera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve que no hayan entendido en la causa.

Art. 77. Ninguna de las Salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ella pasen sin oír préviamente al Fiscal.

Art. 78. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso se tomarán del depósito.

A este efecto el Gobernador oficiará al Director de la Caja de Depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincias; percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la mul-

ta no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá también cuando el editor fuere condenado por sentencia firme hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un periódico sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubieren dado motivo.

Se devolverán al editor los ejemplares del periódico que hubiere sido absuelto por el Jurado.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta ley respecto del procedimiento se observará lo prevenido para los juicios ordinarios.

TITULO VIII.

DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquiera clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la prévia autorizacion del Gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de imprimir en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que

fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia, del Subgobernador, ó de la Autoridad local donde no residan aquellas.

Art. 85. Los escritos, grabados y litografías quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO IX.

DE LAS FALTAS Y LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

Art. 86. La reimpression de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 54 de esta ley.

Art. 87. La reimpression de un artículo condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 88. La ocultacion maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa de 1.000 á 4.000 rs.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso, será multado por cada vez con 200 á 1.000 reales.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose despues de dictarse contra su editor sentencia firme condenatoria, ó teniendo incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2.000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1.000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, sufrirá una multa de 1.000 á 4.000 rs., segun la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el art. 3.º será castigado con una multa de 500 á 2.000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta en otra forma que en la prevenida por el art. 68 de esta ley, sufrirá la multa de 1.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar y del secuestro.

Art. 95. Se prohíbe abrir suscripciones públi-

cas para pagar las multas impuestas por el Jurado. *El que lo hiciere será multado por el Gobernador en la cantidad de 1.000 rs., sin perjuicio de las demás acciones que procedan.*

Art. 96. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 83 pagarán una multa de 500 á 2.000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 97. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1.000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos.

Art. 98. Las obras comprendidas en el artículo 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 1.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernacion, el cual decidirá despues de oír al Consejo de Estado.

Art. 99. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador ó Subgobernador, y donde estos no residan por la Autoridad local.

Art. 100. El Gobernador ó el Subgobernador, y donde no residan la Autoridad local, podrán imponer multas que no excedan de 1.000 rs.:

1.º Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, produzcan ó puedan producir algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando se publique, ya explícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposicion de estas multas podrán reclamar los interesados al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

TITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 101. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicacion de la *Gaceta de Madrid*, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el Gobierno ó las Autoridades hicieren.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por

el tiempo que corresponda, según lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la Autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulación las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley, relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Mientras se organiza el Jurado, se conservará para los delitos especiales de imprenta el Tribunal de Jueces de primera instancia. Fuera de las funciones que le corresponden como Juez-Presidente, el Juez de imprenta ejercerá desde luego todas las demás que se le confieren por la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Junio de 1864.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

ÍNDICE.

	Páginas.
CONSTITUCION.....	5
<i>Título I.</i> —De los españoles.....	ib.
<i>Título II.</i> —De las Córtes.....	7
<i>Título III.</i> —Del Senado.....	8
<i>Título IV.</i> —Del Congreso de los Dipu- tados.....	10
<i>Título V.</i> —De la celebracion y facultades de las Córtes.....	11
<i>Título VI.</i> —Del Rey.....	14
<i>Título VII.</i> —De la sucesion á la Co- rona.....	16
<i>Título VIII.</i> —De la menor edad del Rey y de la Regencia.....	17
<i>Título IX.</i> —De los Ministros.....	19
<i>Título X.</i> —De la administracion de justicia.....	20
<i>Título XI.</i> —De las Diputaciones pro- vinciales y de los Ayuntamientos .	21
<i>Título XII.</i> —De las contribuciones....	ib.
<i>Título XIII.</i> —De la fuerza militar....	22
LEY DEROGANDO LA REFORMA DE LA CONSTI- TUCION.....	25
LEY ELECTORAL.....	27
<i>Título I.</i> —Del número de Diputados y de distritos electorales.....	ib.
<i>Título II.</i> —De las cualidades necesari- as para ser Diputado.....	28
<i>Título III.</i> —De las cualidades necesari- as para ser elector.....	31

	Páginas.
<i>Título IV.</i> —De la formación de las listas de electores.	33
<i>Título V.</i> —Del modo de hacer las elecciones.	39
<i>Título VI.</i> —Disposiciones particulares.	49
<i>Título VII.</i> —Disposiciones transitorias.	ib.
LEY ADICIONAL Á LA ELECTORAL.	55
LEY PENAL PARA LOS DELITOS ELECTORALES.	57
LEY DE INCOMPATIBILIDADES PARLAMENTARIAS.	67
LEY DE CASOS DE REELECCION.	73
LEY DE RELACIONES ENTRE LOS CUERPOS COLEGISLADORES.	79
REGLAMENTO DEL SENADO.	83
<i>Título I.</i> —De la junta preparatoria.	ib.
<i>Título II.</i> —Del nombramiento de los Secretarios y de las secciones.	84
<i>Título III.</i> —Del Presidente y Vicepresidentes.	85
<i>Título IV.</i> —De los Secretarios.	87
<i>Título V.</i> —De los Senadores.	88
<i>Título VI.</i> —De las sesiones.	94
<i>Título VII.</i> —De las Secciones.	94
<i>Título VIII.</i> —De las Comisiones.	95
<i>Título IX.</i> —De las peticiones, proposiciones, interpelaciones y proyectos de ley.	98
<i>Título X.</i> —De los dictámenes de las Comisiones.	404
<i>Título XI.</i> —De las discusiones.	403
<i>Título XII.</i> —De las votaciones.	440
<i>Título XIII.</i> —De la Comisión de administración económica.	415
<i>Artículos transitorios.</i>	447

LEY DE PROCEDIMIENTO CUANDO EL SENADO SE CONSTITUYE EN TRIBUNAL DE JUSTICIA.	119
<i>Título I.</i> —Sección primera.—De la ju- risdicción del Senado.	ib.
Sección segunda.—De la organiza- ción del Senado como tribunal.	121
Sección tercera.—De la forma de constituirse el Senado en tribunal.	122
<i>Título II.</i> —Sección primera.—Del ór- den de proceder en el sumario.	123
Sección segunda.—Del orden de pro- ceder en el juicio público.	125
<i>Título III.</i> —Disposiciones particulares relativas á los procesos de los Mi- nistros.	131
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LOS DIPU- TADOS.	135
<i>Título I.</i> —De la sesión y actos prepara- torios.	ib.
<i>Título II.</i> —De la constitución interina del Congreso.	136
<i>Título III.</i> —Del exámen de actas.	139
<i>Título IV.</i> —De la constitución definiti- va del Congreso.	142
<i>Título V.</i> —Del Presidente.	145
<i>Título VI.</i> —De los Secretarios.	146
<i>Título VII.</i> —De las Secciones.	147
<i>Título VIII.</i> —De las Comisiones.	148
<i>Título IX.</i> —De los proyectos y propo- siciones de ley.	152
<i>Título X.</i> —De las sesiones.	153
<i>Título XI.</i> —De las discusiones.	156
Códigos.	157

	Páginas.
Votos particulares.....	158
Enmiendas y adiciones.....	ib.
Prestupuestos.....	159
Discurso de la Coroua.....	ib.
Uso de la palabra.....	160
Dictámenes retirados.....	162
Alusiones personales.....	ib.
Llamadas á la cuestion y al órden...	163
Expresiones malsonantes.....	164
Dictámenes desechados.....	ib.
Aprobacion definitiva.....	ib.
Tribunas.....	165
<i>Título XII.</i> —De las proposiciones que no son de ley.....	ib.
<i>Título XIII.</i> —De las interpelaciones y preguntas.....	167
<i>Título XIV.</i> —De las votaciones.....	168
<i>Título XV.</i> —De las peticiones.....	172
<i>Título XVI.</i> —De los mensajes al Rey..	173
<i>Título XVII.</i> —De los votos de censura y de gracias, y de las declaraciones honorificas.....	174
<i>Título XVIII.</i> —De los Diputados.....	ib.
<i>Título XIX.</i> —De la acusacion de los Ministros.....	176
<i>Título XX.</i> —Del gobierno interior del Congreso.....	177
<i>Título XXI.</i> —De las reformas del Re- glamento del Congreso.....	178
APÉNDICE AL MISMO.—ACUERDOS DEL CON- GRESO.....	179
LEY SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ESTADO..	181

<i>Título I.</i> —De la organizacion del Consejo.....	ib.
<i>Título II.</i> —De las atribuciones del Consejo de Estado.....	192
<i>Título III.</i> —Del modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos y gubernativos.....	198
<i>Disposiciones transitorias</i>	202
LEY PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS	203
<i>Título I.</i> —Del gobierno y administracion de las provincias.....	ib.
<i>Título II.</i> —Capítulo I. — Autoridad, nombramiento y sustitucion de los gobernadores de provincia.....	205
Capítulo II.—Atribuciones de los gobernadores.....	208
Capítulo III.—Recursos contra las providencias de los gobernadores y responsabilidad de estos funcionarios.....	214
<i>Título III.</i> —Capítulo I.—Organizacion de las Diputaciones provinciales... ..	218
Capítulo II.—Del cargo de Diputado provincial.....	219
Capítulo III.—Modo de hacer las elecciones.....	222
Capítulo IV.—De las sesiones de las Diputaciones provinciales.....	224
Capítulo V.—Atribuciones de las Diputaciones provinciales.....	229
<i>Título IV.</i> —Capítulo I.—De la organizacion de los Consejos provinciales.	238

Capítulo II.—De las cualidades necesarias para ser consejero provincial y de su nombramiento.....	240
Capítulo III.—Gratificación y derechos de los consejeros y gastos de los Consejos provinciales.....	242
Capítulo IV.—Atribuciones de los Consejos provinciales.....	243
Capítulo V.—De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.....	249
Capítulo VI.—Del procedimiento en asuntos contenciosos.....	250
<i>Título V.</i> —Disposiciones generales....	252
LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.....	255
<i>Título I.</i> —De la organizacion de los Ayuntamientos.....	ib.
<i>Título II.</i> —Del nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde.....	257
<i>Título III.</i> —De la eleccion de los Ayuntamientos.....	258
Capítulo I.—De los electores....	ib.
Capítulo II.—De los elegibles.....	262
Capítulo III.—De las listas de electores.....	264
Capítulo IV.—De las juntas electorales.....	266
Capítulo V.—Del exámen y aprobacion de las elecciones.....	270
<i>Título IV.</i> —De las sesiones de los Ayuntamientos....	272
<i>Título V.</i> —De los Ayuntamientos ac-	

tuales	274
<i>Titulo VI.—Capítulo I.—De las atribuciones de los Alcaldes.</i>	275
Capítulo II.—De las atribuciones de los Ayuntamientos.	280
Capítulo III.—De los Tenientes de Alcalde, Regidores, Alcaldes pedáneos y Secretarios.	283
<i>Titulo VII.—Del presupuesto municipal.</i>	285
LEY ADICIONAL Á LA DE AYUNTAMIENTOS Y DE GOBIERNOS DE PROVINCIA EN LO RELATIVO Á CORREGIDORES Y DELEGADOS.	293
LEY DE LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PÚBLICA Y DE LA CONTABILIDAD GENERAL DEL ESTADO	295
Capítulo I.—De la Hacienda pública.	ib.
Capítulo II.—De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.	303
Capítulo III.—De las cuentas generales.	307
Capítulo IV.—De las cuentas provinciales y municipales.	313
LEY DE IMPRENTA.	315
<i>Titulo I.—De los impresos en general.</i>	ib.
<i>Titulo II.—De los periódicos.</i>	318
<i>Titulo III.—De los delitos comunes de imprenta y sus penas.</i>	322
<i>Titulo IV.—De los delitos especiales de imprenta y sus penas.</i>	325
<i>Titulo V.—Del Juez especial y del Jurado de imprenta.</i>	327
<i>Titulo VI.—Del Fiscal de imprenta.</i>	330

	Páginas.
<i>Título VII.</i> —Del enjuiciamiento.....	332
<i>Título VIII.</i> —De las litografías, grabados y carteles	340
<i>Título IX.</i> —De las faltas y la intervención de la autoridad gubernativa ..	341
<i>Título X.</i> —Disposiciones generales...	344
<i>Artículo transitorio.</i>	345

